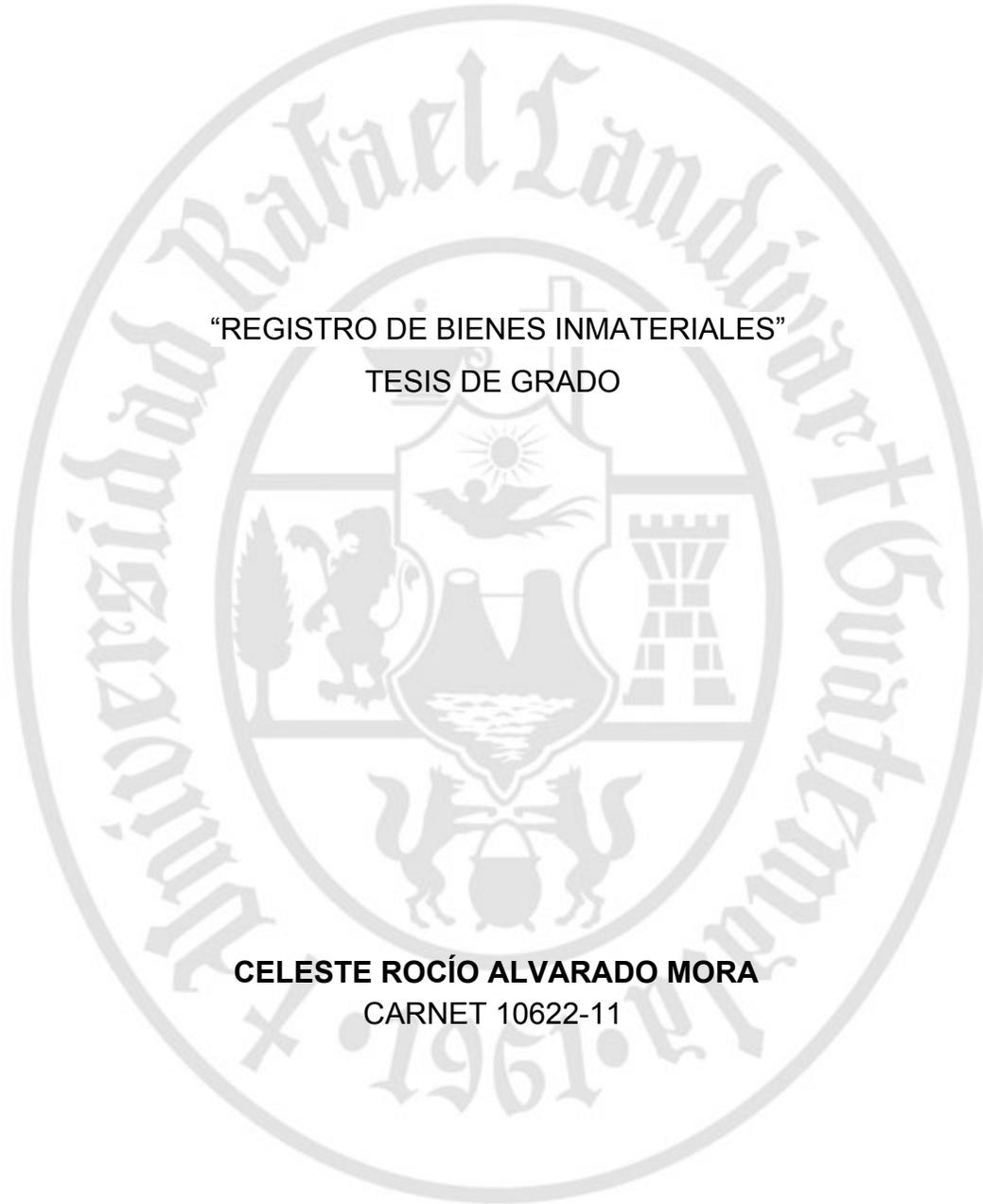


UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



“REGISTRO DE BIENES INMATERIALES”

TESIS DE GRADO

CELESTE ROCÍO ALVARADO MORA

CARNET 10622-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“REGISTRO DE BIENES INMATERIALES”

TESIS DE GRADO

**TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POR
CELESTE ROCÍO ALVARADO MORA**

PREVIO A CONFERÍRSELE

**LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. VÍCTOR MANUEL BARRIOS GÁLVEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. WALTER ANTONIO HERNANDEZ RIOS

Guatemala, 5 de Diciembre de 2016

Doctor
Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en el nombramiento realizado, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante CELESTE ROCÍO ALVARADO MORA, titulado "Registro de Bienes Inmateriales".

El orden que se sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado, así mismo es un trabajo de mucha importancia para el país, toda vez que no se ha abordado este tema tan importante para poder ser utilizado en casos de emergencia nacional, por lo que el presente trabajo sustenta las bases para un análisis más profundo por las autoridades competentes en la materia .

Por los motivos expuestos con anterioridad le informo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular me suscribo Señor Decano con las más altas muestras de consideración y estima.



~~Lic. Victor Manuel Barrios Gálvez~~
Abogado y Notario
Colegiado 12,125

Victor Manuel Barrios Gálvez
ABOGADO Y NOTARIO

Walter Antonio Hernández Ríos
Abogado y Notario

Guatemala, 12 de julio de 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetables Miembros:

En atención al nombramiento que en su oportunidad me fuera discernido, he procedido a revisar el trabajo de tesis de la alumna CELESTE ROCÍO ALVARADO MORA, titulado "REGISTRO DE BIENES INMATERIALES".

A juicio de este revisor, dicho trabajo responde a los objetivos de la elaboración de una Tesis de Licenciatura, la alumna ha cumplido con los requisitos que establece el reglamento y atendió las observaciones realizadas, en consecuencia emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,



Lic. Walter Antonio Hernández Ríos

Walter Antonio Hernández Ríos
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071537-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CELESTE ROCÍO ALVARADO MORA, Carnet 10622-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07423-2017 de fecha 12 de julio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“REGISTRO DE BIENES INMATERIALES”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 2 días del mes de febrero del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad:

El autor será el único responsable del contenido íntegro y conclusiones de esta tesis.

Índice

Introducción.....	i
CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	1
1.1. Propiedad Intelectual.....	1
1.1.1. Conceptos básicos.....	1
1.1.2. Clasificación de la Propiedad Intelectual.....	7
1.2. Antecedentes históricos.....	17
1.3. Registro de la Propiedad Intelectual.....	18
1.4. Estructura y organización del Registro de la Propiedad Intelectual.....	20
1.5. Funciones del Registrador.....	23
CAPÍTULO 2. OBJETO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	24
2.1. Objeto del Registro de la Propiedad Intelectual.....	24
2.2. Funciones del Registro de la Propiedad Intelectual.....	24
2.2.1. Departamento de marcas.....	24
2.2.2. Departamento de patentes.....	30
2.2.3. Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	32
2.3. Principios registrables.....	34
2.3.1. Principio de publicidad.....	34
2.3.2. Principio de inscripción.....	35
2.3.3. Principio de especialidad, especialización o determinación.....	36
2.3.4. Principio de legalidad o calificadora.....	36
2.3.5. Principio de prioridad.....	37
2.3.6. Principio de rogación.....	38
2.3.7. Principio de tracto sucesivo.....	39
2.3.8. Principio de fe pública registral.....	39
2.4. Materia registrable.....	39
2.5. Recursos (medios de impugnación).....	41

CAPÍTULO 3. REQUISITOS EXIGIDOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL PARA INSCRIBIR BIENES INMATERIALES	42
3.1. Procedimiento de inscripción de un signo distintivo en el Registro de la Propiedad Intelectual.	43
3.1.1. Solicitud de inscripción.....	44
3.1.2. Derecho de prioridad.....	46
3.1.3. Examen de forma.....	46
3.1.4. Examen de fondo o también llamado de novedad.....	47
3.1.5. Oposición.....	49
3.1.6. Vigencia, renovación y modificación de un registro.....	50
3.2. Procedimiento de inscripción de una patente de invención en el Registro de la Propiedad Intelectual.	51
3.2.1. Solicitud de patente.....	52
3.2.2. Derecho de prioridad.....	54
3.2.3. Examen de forma.....	55
3.2.4. Publicación de la solicitud de patente.....	55
3.2.5. Observaciones.....	56
3.2.6. Examen de fondo.....	56
3.2.7. Resolución de la solicitud de patente.....	59
3.2.8. Certificado de patente.....	60
3.3. Procedimiento de inscripción de una obra y demás actos relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Registro de la Propiedad Intelectual.	61
CAPÍTULO 4. CAPITULO FINAL. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	66
4.1. Presentación.....	66
4.2. Análisis y Discusión de Resultados.....	66
4.2.1. El Salvador	66
4.2.2. Honduras	73
4.2.3. Nicaragua.....	78
4.2.4. Costa Rica	84

4.2.5. Panamá	88
4.2.6. México	92
4.2.7. Argentina	97
4.2.8. España	101
Conclusiones	107
Recomendaciones	109
Referencias	111
Bibliográficas	111
Electrónicas	112
Normativa Legal	114
Otras Referencias	116
Anexos	117

Resumen Ejecutivo

En el presente trabajo de investigación se desarrollan diferentes aspectos y generalidades del Registro de Bienes Inmateriales, también conocido en Guatemala como el Registro de la Propiedad Intelectual, en donde fueron analizados aspectos relevantes de ésta institución administrativa, haciendo un estudio doctrinario previo acerca del derecho de la propiedad intelectual abarcando temas básicos de la propiedad industrial, así como de los derechos de autor y derechos conexos, que son necesarios para entender las funciones que esta institución realiza; de igual forma se estudió la actual clasificación que sufre la propiedad intelectual, y los derechos que se derivan al ser titulares de los bienes inmateriales que se registran. Se investigó cuáles fueron las necesidades y obligaciones que tenía el Estado de Guatemala que coadyuvaron al origen del Registro de la Propiedad Intelectual, y cómo está formada su estructura y organización actualmente.

Asimismo, se realizó un estudio comparativo con las legislaciones vigentes en materia de Propiedad Intelectual entre Guatemala y los países de: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, Argentina y España, de tal forma que se pudo comprobar todas aquellas similitudes y diferencias en los aspectos de: la institución encargada de velar por la protección de los derechos de los propiedad intelectual, así como las principales funciones que éstas ejercitan, la legislación que regula la propiedad industrial y los derechos de autor, los principales bienes inmateriales que son objeto de registro y los requisitos que cada institución exigen para poder su inscripción.

Introducción

El presente trabajo de tesis encuadra dentro de un proyecto de investigación impulsado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar denominado “Manual de Derecho Registral”. En éste capítulo del referido manual, se estudió específicamente la entidad del Registro de Bienes Inmateriales, conocido en Guatemala como el Registro de la Propiedad Intelectual, investigando para el efecto aspectos generales doctrinarios en materia de propiedad intelectual, así como la clasificación que esta rama del derecho tiene, como lo es la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor y Derechos Conexos, de tal manera que se pueda entender de una forma más clara las principales funciones que ésta entidad realiza en territorio guatemalteco.

La pregunta central de investigación que se pretende resolver en el presente trabajo de tesis es *¿Cuál es la importancia del Registro de Bienes Inmateriales en Guatemala?* Para lograr resolver dicha interrogante se hizo necesario estudiar el objeto que tiene el Registro, tomando como punto de partida el objetivo general del presente trabajo, el cual se centra en analizar la institución del Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, específicamente en las funciones que la misma tiene, de esta forma cualquier persona interesada en presentar una solicitud de registro de un bien inmaterial podrá conocer los beneficios que trae aparejado el acto jurídico de asentar e inscribir los derechos que le corresponden tanto a los autores como a los creadores.

Como consecuencia de los objetivos específicos que tiene el presente trabajo de grado se desarrolló los antecedentes históricos de la entidad, estableciendo cuales fueron las necesidades que tenía la sociedad de Guatemala al momento de que fue creado el Registro; así como se determinó cuáles son aquellos principios registrables que aplica el Registro de la Propiedad Intelectual al momento de realizar los asientos registrales que constan en él, estableciendo al mismo tiempo cuales son los bienes inmateriales que con mayor frecuencia se solicita su registro, determinando los procedimientos específicos para cada solicitud de inscripción. De igual forma se analizó la estructura que actualmente posee ésta institución, y como ha sido dividida internamente en departamentos especializados en determinadas materias para llevar un mejor control

sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual. Así como se comparó las similitudes y diferencias entre las entidades afines al Registro de Bienes Inmateriales de: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, Argentina y España.

Para poder efectuar la presente tesis, se realizó un estudio doctrinario sobre la materia, visitando diferentes bibliotecas del país y consultando libros especializados en la misma, con el fin de obtener información exacta y actualizada, sin embargo, el principal obstáculo que se presentó para realizar el presente trabajo es que en Guatemala no existe una recopilación de información en un solo cuerpo doctrinario sobre las funciones, criterios registrales, principios, materia objeto de registro, y en sí sobre las generalidades que caracterizan al Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que se indagó en otras fuentes, como lo son revistas jurídicas, tesis de graduación, páginas web oficiales, y fundamentalmente la ley guatemalteca en materia de propiedad intelectual, las cuales son normativas muy completas y que contienen información valiosa para poder realizar la presente tesis de licenciatura.

En el presente manual se tuvieron como unidades de análisis toda aquella normativa que regula al Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, tal como la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Propiedad Industrial, Decreto No. 57-2000, y su reglamento, el Acuerdo Gubernativo No. 89-2002; la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto No. 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, y su reglamento el Acuerdo Gubernativo No. 233-2003; así como los tratados y convenios internacionales que regulan la materia ratificados por Guatemala. De igual forma se analizaron los principales cuerpos normativos que regulan las instituciones afines al Registro de la Propiedad Intelectual en los países de Centroamérica, México, España y Argentina.

El beneficio que aporta la presente tesis de grado es brindar a la sociedad guatemalteca un documento que analice los principales aspectos relacionados al Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, ya que actualmente no existe ningún cuerpo doctrinario que recopile esta información, únicamente se cuenta con la ley para entender la función registral. De igual forma la presente investigación aporta a

la sociedad un estudio completo de derecho comparado con todas aquellas instituciones que tienen como fin la protección de los derechos que recaen sobre los bienes inmateriales en los países centroamericanos, México, Argentina y España, por lo que será más fácil poder estudiarlas y comprenderlas sin tener que buscar por separado y en una gran variedad de documentos y leyes cada institución.

El tipo de investigación que se empleó para realizar el presente manual es Jurídica Comparativa, ya que buscará identificar las similitudes y diferencias que existen entre las distintas instituciones afines al Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala con los países ya mencionados con anterioridad, de conformidad con las normativas legales que rigen dichas entidades. De igual forma se empleó el tipo de investigación Jurídico Descriptiva, ya que también pretende describir, desarrollar y analizar las principales funciones y actividades que realiza el Registro de la Propiedad Intelectual y la importancia que ésta institución tiene en el campo del Derecho.

Finalmente, el instrumento que se elaboró en la presente tesis de graduación consiste en un cuadro de cotejo que tiene como fin el estudio de las diferentes normativas legales que regulan el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala y sus instituciones afines en los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España y Argentina, para así determinar las principales similitudes y diferencias que existen en estas instituciones.

CAPÍTULO 1.

ASPECTOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.1. Propiedad Intelectual.

1.1.1. Conceptos básicos.

Para comprender de una mejor manera la función que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala se hace necesario comprender los conceptos básicos que rigen esta institución, como lo es la propiedad, intelecto, propiedad intelectual, propiedad industrial, y derechos de autor.

El autor Rodrigo Borja en su Enciclopedia de la Política define a la Propiedad como *“el dominio y el control que el hombre tiene sobre determinadas cosas. Pero se trata de un dominio y un control ‘reconocidos’ por la sociedad, que se ejercen de una manera permanente y exclusiva. Por tanto, la palabra propiedad expresa necesariamente la idea de un poder jurídico sobre un objeto determinado respecto del cual el ser humano tiene facultades de libre disposición.”*¹

Por otro lado Ignacio Casso y Romero define a la propiedad como *“El más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, concibiéndola como un conjunto de facultades que ordinariamente pertenecen al propietario, pero que en determinados casos pueden faltar, por estar atribuidas circunstancialmente a otras personas, sin que por eso el legítimo dueño de la cosa deje de serlo, puesto que siempre será el verdadero titular, aunque privado temporalmente de ejercitar una o algunas de las facultades de dominio, y conservará la posibilidad de poder volver a ejercitar su derecho con toda su plenitud cuando éste deje de estar atribuido parcialmente a otras personas.”*²

De esta cuenta se puede indicar que la propiedad es el derecho real por excelencia, inherente a la persona humana, por medio del cual una persona, física o jurídica, ejerce

¹ Propiedad. Enciclopedia de la Política, Rodrigo Borja. México, Fondo de Cultura Económica, 1997, página 794.

² Propiedad. Diccionario de Derecho Privado, Ignacio De Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, volumen 2, España, Editorial Labor, S.A., 1961, página 3,149.

un control y poder jurídico sobre determinada cosa, sea corpórea o no, control que es reconocido válidamente por la sociedad, y que se ejerce de forma permanente y exclusiva, con el ánimo de disponer de esta libremente en los parámetros que permite la ley. Sin embargo es importante mencionar que algunas veces las posibilidades de libre disposición se ven limitadas, ya que el dominio de disposición de los objetos está atribuido, por específicas circunstancias, a terceras personas, pero no por eso se deja de ser el propietario titular de los mismos.

El derecho de propiedad es garantizado y protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 39 establece “*Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.*”.³ Asimismo, el código civil guatemalteco reconoce este derecho en su artículo 464 estableciendo que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”. Por lo tanto el derecho de propiedad, es un derecho constitucional, legalmente reconocido por la legislación guatemalteca, la cual brinda seguridad jurídica y respaldo legal; y por ende el Estado de Guatemala es el encargado de garantizar a los a los titulares de los derechos el ejercicio del mismo, creando para el efecto instituciones encargadas de velar por la protección y seguridad de los bienes, al igual que crear las condiciones que fuesen necesarias para que a todo propietario se le facilite su uso.

Por otro lado, en cuanto al concepto de intelecto, Guillermo Cabanellas establece que “*se refiere al entendimiento o a la inteligencia, producto de la actividad mental.*”.⁴ El intelecto se puede definir por lo tanto como aquel producto que se origina del análisis e inteligencia humana, análisis que es emitido por la razón que cada ser humano posee.

³ Propiedad. Enciclopedia de la Política, Rodrigo Borja. México, Fondo de Cultura Económica, 1997, página794.

⁴ Intelectual. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas). Volumen 4, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1997, 25ª edición, página 452

Uniendo ambos conceptos (propiedad, intelecto), a continuación, se enunciará como es definida la Propiedad Intelectual por diferentes autores e instituciones nacionales e internacionales, siendo los siguientes:

El abogado venezolano y doctor en derecho, Ricardo Antequera Parilli, define a la Propiedad Intelectual como: *“la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creador, así como de sus actividades afines o conexas.”*.⁵ Antequera Parilli de igual forma establece que el concepto anterior protege en sentido amplio bienes inmateriales de diferente naturaleza como: industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios.

Por otro lado Francisco Astudillo Gómez establece que *“los derechos de propiedad intelectual permiten que sus titulares tengan la posibilidad legal de excluir a cualquier otra persona del uso o explotación de las creaciones objeto de la protección. Constituyen un amparo legal de los resultados del trabajo intelectual contra la utilización por otros, quienes tienen la obligación ante los titulares de sustraerse o abstenerse del uso de los mismos con fines comerciales”*.⁶ Este mismo actor indica que los derechos protegidos por la propiedad intelectual son de naturaleza privada, de esta manera sus titulares pueden ejercerlos y privar de su uso a terceras personas.

Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual define a la propiedad intelectual como *“la facultad jurídica y económica que se le reconoce al autor de una obra literaria, científica o artística para explotarla y disponer de ella a su voluntad. Recae sobre las obras del espíritu cuando adquieren representación y constancia exterior; ya sea en el papel, el lienzo, el mármol u otra materia apta para la manifestación del literato, del artista, del investigador e intangible para el público.”*⁷

Con base a los conceptos anteriores se puede determinar que la propiedad intelectual es una disciplina jurídica que pertenece al derecho privado, que tiene por objeto

⁵ Antequera Parilli, Ricardo, Marco Antonio Palacios López y otros. Propiedad Intelectual. Temas relevantes en el escenario internacional. Centroamérica, SIECA USAID, 2000, página 1.

⁶ Astudillo Gómez, Francisco, Raiza Andrade y otros. Biotecnología y Propiedad Intelectual. Venezuela, Livrosca, 1999, página 111.

⁷ Propiedad Intelectual. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas). Volumen 6, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1997, 25ª edición, páginas 473 y 474.

proteger y garantizar los bienes inmateriales, en los cuales se incluye todos aquellos bienes de naturaleza industrial, comercial, artística, científica, literaria, entre otras que estipula la ley, así como sus actividades conexas; y que otorga al titular del derecho la posibilidad de excluir a terceras personas del uso y aprovechamiento de los bienes producto de su intelecto, que son objeto de protección.

La naturaleza privada a que hace referencia el concepto anterior, es reconocida por los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el preámbulo del Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual literalmente indica: “Los Miembros, deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo... Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados”.⁸ De esta cuenta se determina que la naturaleza de la propiedad intelectual es privada, ya que los beneficios que se originan de la creación del intelecto humano son erga omnes, oponibles frente a terceros, por lo que se está regulando las relaciones existentes entre los particulares, es decir, entre el titular del derecho con cualquier tercero.

Es importante hacer mención la postura que toma al respecto la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), indicando que “*La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.*”⁹ En este sentido se puede deducir que la Propiedad Intelectual es el medio mediante el cual el Estado de Guatemala, protege el esfuerzo creador e inventivo del hombre, protección que abarca obras literarias y artísticas, así como símbolos utilizados en el comercio, es decir que la

⁸Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio.

⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? En página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en línea: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf Página 2, Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.

misma protege dos diferentes ramas; abarca la protección de todos aquellos frutos que emanan de la inteligencia del ser racional, referentes al derecho de autor, así como la protección de todos aquellos signos distintivos, e invenciones que son utilizados en el comercio, división que será explicada más adelante en el presente trabajo de grado.

El convenio que establece y crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, enmendado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y que finalmente entra en vigor el uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en su artículo segundo, numeral octavo, define de una forma particular a la propiedad intelectual, pues no establece expresamente una definición de esta, sino que enumera los derechos que forman parte de esta, siendo estos:

1. Las obras literarias, artísticas y científicas;
2. Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
3. Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
4. Los descubrimientos científicos;
5. Los dibujos y modelos industriales;
6. Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
7. La protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) critica la legislación de los países centroamericanos, en virtud que señala que el ordenamiento jurídico de los mismos no protege actualmente todas las creaciones del intelecto del hombre que han sido enumeradas anteriormente, y por ende tampoco brinda las condiciones óptimas para poder proteger todas aquellas creaciones que resultan de la actividad intelectual en los terrenos de la industria, el comercio, la ciencia, las obras literarias y artísticas. A virtud de esta señalización ejemplifica que en el sistema de patentes se excluyen de esta protección las teorías científicas, los descubrimientos, los métodos matemáticos, de publicidad y de negocio, y los métodos médicos de diagnóstico, terapéuticos y

quirúrgicos para el tratamiento, tanto de personas como de animales, que aunque son creaciones del intelecto humano son excluidos de la protección de la propiedad intelectual.

Sin embargo a pesar de la crítica que se le hace al ordenamiento jurídico, es importante mencionar que en las legislaciones de los países centroamericanos sí se les otorga a los bienes inmateriales un nivel de protección a cada uno de ellos, dependiendo siempre a que campo pertenecen, al igual que sí se establecen los requisitos necesarios para poder optar a dicha protección, así como aquellas circunstancias que se necesitan como prerrequisito para el ejercicio y la tutela de los derechos que se ampara, los cuales serán explicados determinadamente en el capítulo tercero de la presente investigación.

En esta línea se puede concluir que los derechos que la propiedad intelectual se asimilan a cualquier otro derecho de propiedad en general, ya que estos permiten al creador, o al titular de una patente, marca o derecho de autor a gozar de los beneficios que derivan de su obra o de la inversión realizada en relación con una creación.¹⁰ Esos derechos están consagrados en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica lo siguiente: “... 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*”.

Como se ha ido mencionado la Propiedad Intelectual protege en términos generales todos aquellos bienes inmateriales, pero ¿A qué se refiere con éste término? Cabanellas define a los bienes inmateriales como aquellos que no existen sino intelectualmente, los no tangibles ni visibles.¹¹

Por otro lado Manuel Ossorio lo define como “*Bien inmaterial el que no cae generalmente bajo la apreciación de los sentidos; así, los derechos establecidos sobre*

¹⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? En página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en línea: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf Página 3, Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.

¹¹ Bienes inmateriales. Diccionario enciclopédico del derecho usual (Guillermo Cabanellas), Volumen 1, Argentina, Heliasta S.R.L., 1981, 20ª edición, página 486.

los objetos materiales todos los derechos, abstracción hecha de las cosas sobre las que recaigan.”¹²

En esta línea se entiende como bienes inmateriales todos aquellos productos del intelecto y conciencia humana (ideas, creaciones, pensamientos, concepciones), es decir que no tienen una existencia material, por lo que no pueden ser apreciada por los sentidos del ser humano, sin embargo son capaces de manifestarse hacia el exterior, de una manera difundirle o repetible, los cuales son objeto de protección por la ley.

Para entender adecuadamente la noción de bien inmaterial anteriormente descrita, debe distinguirse la creación de la misma (*corpus mysticim*), del vehículo en que se materializa (*corpus mechanicum*).¹³ Esto quiere decir que, hay que separar las ideas, que son los productos del intelecto y creación humana, de aquellos medios por medio del cual se materializan estas ideas, por ejemplo una máquina puede representar materialmente un invento, sin embargo esta puede ser vendida, deteriorada o destruida, pero el invento del cual se origina sigue sin ser alterado.

1.1.2. Clasificación de la Propiedad Intelectual.

Desde las épocas históricas más remotas, la doctrina jurídica utilizó la expresión de propiedad intelectual para aludir a la protección de la creatividad humana, esto es, una forma diferenciada del concepto de propiedad, de aquella cosa inmaterial o incorpórea a la que se refirió Cicerón.¹⁴ Como ya se ha mencionado anteriormente, el Estado de Guatemala es el encargado de proteger todo aquel esfuerzo creador e inventivo del hombre, protección que abarca obras literarias y artísticas, así como símbolos utilizados en el comercio y la industria, es decir dependiendo de la naturaleza que posean las creaciones del intelecto humano, la Propiedad Intelectual protege dos diferentes ramas: la primera se refiere al Derecho de Autor y Derechos conexos, que abarca principalmente la protección de todos aquellos frutos que emanan de la inteligencia del ser racional, como lo son las obras literarias, científicas o artísticas, así como los derechos de interpretación y ejecución de los artistas, fonogramas y las producciones

¹² Bien inmaterial. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (Manuel Ossorio), Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2001, 28ª Edición, página 128 y 127 y 128.

¹³ Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial. Colombia, Baker & McKenzie, 2001, páginas 20.

¹⁴ Goldstein, Mabel. Derecho de autor y sociedad de la información. Argentina, Ediciones La Rocca, 2005, página 59.

de los organismos de radiodifusión; mientras que la segunda clasificación se refiere a la protección de todos aquellos signos distintivos, e invenciones que son utilizados en el comercio o industria, como lo son las patentes, marcas, denominaciones de origen, y modelos de utilidad.

A pesar que todas las invenciones enumeradas anteriormente provienen de un mismo conjunto de derechos denominado Propiedad Intelectual, cada una de las ramas mencionadas, determina cómo proteger una creación humana, invención o cualquier acto que se pretenda aplicar la protección en el estado en que se encuentre según la legislación de cada país y por ende corresponde a la parte pública otorgar y garantizar dicha protección, creando para el efecto instituciones especializadas en este tema.¹⁵ Es por esto que el Estado de Guatemala, como el encargado de proteger y garantizar los derechos que emanan de la Propiedad Intelectual crea al Registro de la Propiedad Intelectual, como la entidad especializada en conocer estos temas, encargada de determinar y establecer cómo es que se protegerán las invenciones del intelecto humano, según la legislación guatemalteca.

i. Propiedad Industrial.

Ricardo Metke Méndez en su libro de lecciones de Propiedad Industrial establece que *“la propiedad industrial es una rama del derecho comercial que estudia el régimen de las invenciones industriales y de los signos distintivos como bienes mercantiles del empresario. Hace parte igualmente de la disciplina de la competencia, en cuanto los derechos de la propiedad industrial constituyen posiciones privilegiadas que permiten excluir legítimamente a terceros de ciertos sectores de la actividad económica, particularmente en los casos de las patentes de invención y de las nuevas creaciones en general.”*¹⁶

Por otro lado Astudillo Gómez establece que la propiedad industrial está *“integrada por normas que le confieren al hombre el derecho de excluir a cualquier otro y por supuesto*

¹⁵ Guerra López, Silvia Vanessa. Análisis de ineficacia al invocar el derecho de prioridad al momento de solicitar la inscripción de una marca proveniente del extranjero en el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala. Guatemala, 2015, tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, página 2.

¹⁶Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial. Colombia, Baker & McKenzie, 2001, páginas 19 y 20.

a sus competidores, del aprovechamiento económico de sus creaciones aplicables en la industria y el comercio. Cuenta ésta a su vez, con diferentes categorías de derechos. Así los nuevos productos y procesos con altura inventiva, que tengan una aplicación técnica en la industria pueden ser objeto de una patente.

Por su parte, los signos distintivos con los cuales comerciantes individualizan bienes y servicios (marca) son también objeto de derecho de propiedad industrial.¹⁷

Con base a los concepto anteriores se puede establecer que la propiedad industrial va encamina a proteger todos aquellas invenciones industriales y signos distintivos que son utilizados especialmente en el comercio y la industria, estableciendo de esta forma los parámetros a que está sujeta esta protección, al igual que establece qué características deben de cumplir los bienes que deseen ser protegidos, los cuales serán explicados más adelante. La Ley de Propiedad Industrial en su artículo 17, le da la naturaleza de bienes muebles a todos aquellos bienes inmateriales que son protegidos por la Propiedad Industrial. Es importante hacer mención que la propiedad industrial le confiere al titular del derecho la facultad de excluir a terceros del uso de sus invenciones, ya que el beneficio económico de una invención o signo distintivo le corresponde exclusivamente al titular.

De igual forma en el ordenamiento jurídico guatemalteco la propiedad industrial abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, entre otros. El artículo 1 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, establece que el objeto de la propiedad industrial es la protección, estímulo y fomento de la creatividad intelectual, aplicado en el campo del comercio y de la industria, en especial lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos empresariales.

ii. Derecho de Autor y Derechos Conexos.

¹⁷ Astudillo Gómez, Francisco, Raiza Andrade y otros. Biotecnología y Propiedad Intelectual. Venezuela, Livrosca, 1999, página 112.

En cuanto al concepto se puede decir que: “*El derecho de autor, incluyendo en dicho término los llamados derechos conexos, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.*”¹⁸

El derecho de autor encuadra todos aquellos derechos que tienen los creadores sobre sus propias obras literarias y artísticas, que pueden ser libros, música, pintura, escultura, películas, base de datos, programas informáticos, entre otros. Da la potestad a los titulares evitar que se comercialice sin su previa autorización su obra, de esta forma los derechos morales y patrimoniales que se derivan, les pertenece únicamente al titular o al creador de la misma.

En una contraposición a lo establecido anteriormente, indica Juan Antonio Llobet Colom, en su libro de derecho de autor, que éste último por sus características, es un derecho específico inclasificable tanto dentro de los derechos reales, pese a que entra en la esfera de los derechos patrimoniales, como dentro de los derechos inmateriales, pues no es de naturaleza personal exclusivamente. Constituye, por tanto, una disciplina jurídica *sui generis*.¹⁹ Sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 42, reconoce al derecho de autor como un derecho humano inherente a la persona humana, indicando que el titular del mismo gozará con *exclusividad* la propiedad de su obra o invento, por lo tanto si clasifica como dentro de los derechos reales e inmateriales.

Para Astudillo Gómez el derecho de autor le confiere al creador de una obra literaria, artística o científica la facultad de divulgarla al público o reproducirla. No confiere derecho alguno sobre los conceptos ideológicos o técnicos contemplados en las obras protegidas, como tampoco sobre el aprovechamiento industrial o comercial de dichos

¹⁸Registro de la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual.. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? Guatemala, Disponible en línea: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.

¹⁹Llobet Colom, Juan Antonio. El derecho de autor. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982, página 3.

conceptos.²⁰ Por lo tanto lo que pretende proteger el derecho de autor es la forma en que ha sido plasmada la idea, que en este caso se le denomina *obra*, no la idea en sí, y por ende no puede proteger el aprovechamiento que la da el comercio y la industria a las ideas, es decir que, varias personas pueden expresarse respecto a una misma idea de diferentes formas, y cada una de estas formas constituye una obra protegida. Tampoco protege procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

De esta cuenta la legislación guatemalteca en el artículo 24 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que quedan protegidas la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, pero no serán objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni tampoco el aprovechamiento que le de la industria y el comercio a las mismas.

Muchas legislaciones alrededor del mundo no suelen contener un contenido detallado de las obras que son protegidas por el Derecho de Autor. Sin embargo en términos generales, entre las obras más habituales objeto de protección se encuentra:

- a. Las obras literarias como las novelas, los poemas, las representaciones escénicas, las obras de referencia, los artículos periodísticos;
- b. Los programas informáticos y las bases de datos;
- c. Las películas, las composiciones musicales y las coreografías;
- d. Las obras artísticas como los cuadros, los dibujos, las fotografías y las esculturas;
- e. La arquitectura; y
- f. Los anuncios, los mapas y los dibujos técnicos.²¹

Los derechos que se reconocen en el marco del derecho de autor y los derechos que gozan estos son: morales y patrimoniales.

²⁰ Astudillo Gómez, Francisco, Raiza Andrade y otros. Biotecnología y Propiedad Intelectual. Venezuela, Livrosca, 1999, página 112.

²¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Derecho de Autor. Disponible en línea <http://www.wipo.int/copyright/es/> Fecha de consulta 13 de marzo de 2016.

Derecho Moral: para Llobet Colom el derecho moral nace simultáneamente con la creación de la obra, éste está perpetuamente ligado con el nombre del autor. Es inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible.²²

*“Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.”*²³ La naturaleza inherente de este derecho impide que el mismo sea susceptible de una cesión o venta, pues el mismo supone que nunca podrá ser considerado como algo impersonal y transmisible mediante actos inter-vivos.²⁴

De conformidad con los conceptos anteriores se puede establecer que el derecho moral a que se refiere el derecho de autor, conlleva todos aquellos derechos que tiene el autor de una obra, determinados por la ley, y que son de naturaleza irrenunciable, inalienable, e imprescriptible, durante toda la vida de este y aún después de su fallecimiento, por lo tanto no pueden ser transmitido de ninguna manera por actos entre vivos. El artículo 19 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, establece cuales son las facultades que invoca los derechos morales siendo estos:

- a. Exigir la mención de su nombre o seudónimo como el autor de la obra, en todas aquellas reproducciones y utilizaciones de la misma.
- b. Oponerse a cualquier modificación que sufriese la obra, sin que este haya dado su consentimiento previo de forma expresa.
- c. Conservar su obra en el anonimato, o disponer por testamento que así permanezca después de su fallecimiento. La publicación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después del fallecimiento del autor.

²²Llobet Colom, Juan Antonio. El derecho de autor. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982, página 3.

²³ Ministerio de Educación Cultura y Deporte. Derechos de la Propiedad Intelectual. España. Disponible en línea: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedad-intelectual/la-propiedad-intelectual/derechos.html>
Fecha de consulta: 13 de marzo de 2016.

²⁴Llobet Colom, Juan Antonio. El derecho de autor. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982, página 3.

- d. Modificar en cualquier momento su obra, esté o no publicada.
- e. Retirar la obra, aun cuando la misma ya haya sido divulgada, siempre y cuando indemnice los daños y perjuicios al titular de los derechos patrimoniales.
- f. Retirar en cualquier momento su obra del comercio, siempre y cuando se indemnice a la persona que posea los derechos de explotación.

En esta misma línea el artículo 6 bis del Convenio de Berna establece que “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

Entre las facultades que concede el derecho moral al autor se encuentran:²⁵

- a. Derecho de divulgación: mediante este derecho el autor de una obra puede decidir el momento en que será publicada su obra u oponerse a la publicación de la misma.
- b. Derecho al anonimato y al seudónimo: todo autor tiene derecho a permanecer en el anonimato, es decir que su nombre sea desconocido por el público, o bien identificarse bajo otro nombre artístico, que sería el seudónimo, que tiene la misma validez que el nombre civil propio.
- c. Derecho de inédito: este se refiere al derecho que todo autor tiene sobre su obra no publicada, ya que no es necesaria la publicación de la misma para que ésta sea protegida y reconocida.
- d. Derecho de integridad: este derecho se refiere a que el editor o el adquirente de una obra no podrá hacer alteraciones a ésta sin que haya autorización del propio autor, y en caso de que éste faltase, de sus herederos o legatarios, media vez no haya disposición testamentaria en contrario.
- e. Derecho de retracto: esta facultad concede al autor una vez su obra sea publicada o haya cedido el derecho para la edición, es decir, en todo momento,

²⁵Llobet Colom, Juan Antonio. El derecho de autor. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982, página 5

éste puede retractarse del mismo, y concede al autor la facultad de modificarla, editarla o ampliarla. Sin embargo al hacer uso del derecho de retracto, el autor deberá de indemnizar al cesionario con quien hubiese celebrado el contrato de edición por los perjuicios causados debido a la falta de las obligaciones contractuales adquiridas.

- f. Derecho de colección: el Convenio de Berna establece en su artículo 2 bis que sólo el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección los libros, folletos, discursos políticos, informes en los debates judiciales, conferencias, alocuciones, sermones y demás de la misma naturaleza.
- g. Derecho de retirada: esta facultad concede al autor de una obra la posibilidad de retirarla, en cualquier momento, de la circulación, previa indemnización a quien corresponde de la misma, e incluso concede la posibilidad de suspender la explotación de la obra e impedir la utilización de ésta.
- h. Derecho de continuidad: se refiere a la facultad de dar seguimiento a la actividad económica por parte del autor a todas las enajenaciones que sea objeto su obra.
- i. Derecho a elegir a los intérpretes de la obra: aunque en la actualidad ésta faculta no se utiliza, el autor como se ha mencionado con anterioridad tiene el derecho a oponerse a cualquier modificación o alteración que se realiza a su obra, sin embargo la calidad de una persona o grupo de personas no deberá determinar el criterio del autor, sino éste último debe de interesarse en la fidelidad e integridad de la misma, o en su caso la calidad de adaptación, traducción o dramatización.
- j. Derecho a la divulgación de la obra póstuma: después de la muerte del creador de una obra intelectual, los herederos de éste le suceden en el derecho de divulgación de las mismas, pudiendo incluso ejercitar el derecho sobre las obras póstumas.

Derecho Patrimonial: los derechos patrimoniales son las facultades que se otorgan al autor para la explotación económica de su obra. Debido a que las posibilidades de explotación son infinitas, las modalidades previstas en las leyes de la región tienen carácter enunciativo y cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas. A diferencia de los

derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser objeto de comercio y están sujetos a un plazo de protección.²⁶ El derecho patrimonial le confiere al titular del derecho de una obra, la facultad de usar directa y personalmente la obra, o bien ceder de una forma parcial o total sus derechos sobre la misma, por lo tanto la persona que ejerce los derechos patrimoniales no necesariamente es el autor de la obra. También faculta al titular a autorizar o prohibir la utilización y explotación de terceras personas. El artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, enumera las facultades que otorgan los derechos patrimoniales a sus titulares siendo estas las siguientes:

- a. Reproducir y fijar parcial o totalmente la obra en cualquier tipo de material.
- b. Traducir la obra a cualquier idioma.
- c. Adaptar, arreglar o transformar la obra según sea el caso.
- d. Dar a conocer al público la obra, de manera directa o indirecta, por cualquier medio o procedimiento que se pudiese conocer.
- e. Distribuir al público el original o copias de la obra.
- f. La importación y exportación de la obra.

Dentro de las facultades que las leyes de derecho de autor de la región centroamericana consideran que forman parte de los derechos patrimoniales se incluyen las siguientes:²⁷

- a. El derecho de reproducción: otorga la facultad al autor de autorizar o prohibir que su obra sea fijada en algún material, con la finalidad que se puedan reproducir copias o ejemplares de ella. Esta fijación puede ser permanente o temporal, la cual se puede fijar en papel, discos compactos, cintas digitales, entre otras.
- b. El derecho de adaptación o transformación, este derecho se refiere a la facultad que tiene el titular de una obra a que de la misma surjan otras obras, como por

²⁶ Registro de la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual. Guatemala. Disponible en línea: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> página 6, fecha de consulta 13 de marzo de 2016.

²⁷ Loc. Cit.

ejemplo cuando una obra literaria es adaptada para realizar una obra cinematográfica.

- c. El derecho de traducción: consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea traducida a un idioma diferente al original.
- d. El derecho de arreglo, este derecho faculta al autor de una obra musical a autorizar que su obra sea ejecutada por otros instrumentos distintos a aquellos que originalmente fue compuesta.
- e. El derecho de comunicación, se refiere a la potestad que tiene el autor de autorizar o no el acceso de terceros a su obra por todos aquellos medios que permite la ley, distinto al de distribución de ejemplares, como por ejemplo la radiodifusión , la cinematografía o la televisión.
- f. El derecho de distribución, faculta al autor a escoger la modalidad a través de la cual se pondrá a disposición del público su obra.
- g. El derecho de importación, faculta al autor a prohibir que en determinados lugares se importen ejemplares de su obra.
- h. El derecho de seguimiento o “droit de suite”, el cual consiste en que al autor de una obra de arte tiene derecho a recibir un porcentaje del precio total de venta, de cada venta que sufriese su obra, en Guatemala la ley reconoce el diez por ciento.

Los derechos patrimoniales se caracterizan específicamente ya que cada una de las facultades señaladas con anterioridad, son independientes una con otra, y pueden ser objeto de explotación mediante diferentes formas de materialización, como por ejemplo cuando se ha otorgado la autorización del autor en forma exclusiva a un tercero para reproducir una obra, no limita el derecho que tiene el autor para autoriza o prohibir la transformación de su obra, ya que se tratan de facultades diferentes.

1.2. Antecedentes históricos.

El origen del registro en general surge por la necesidad de crear un sistema que proteja la propiedad que tienen las personas en cuanto a sus bienes. A un inicio se utilizó de una manera meramente administrativa con el fin de llevar una cuenta a cada titular, sin propósito de publicidad. Sin embargo se vio la necesidad de hacerla pública al momento que era imposible determinar el estado de los bienes, es decir, no se sabía la situación verdadera de estos, si poseían cargas o no, por lo que de esta manera se dio seguridad al tráfico jurídico.²⁸Luis Carral y De Teresa en su libro de Derecho Notarial y Derecho Registral cita a Ehrenberg en cuanto el concepto de registro estableciendo que “El registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico.”.²⁹

En esta línea se puede determinar que el Estado con el ánimo de otorgar y garantizar seguridad al tráfico jurídico, se vio en la necesidad de crear entidades administrativas encargadas de velar por el mismo, como lo son los Registro Públicos, de esta forma las inscripciones y anotaciones realizadas en los mismos, protegen los derechos adquiridos por sus titulares. A través de la publicidad registral que otorgan estas entidades se logra dar una “apariencia” a las situaciones jurídicas, dándole de esta forma publicidad a cualquier constitución o transformación de las mismas.

Carral y De Teresa de la misma manera cita a Ortega Lorca el cual establece que el registro es un tratado complementario de la institución de dominio, refiriéndose al registro de la propiedad inmueble como “un mecanismo, oficina, o centro público llamado a dar la alerta o voz enunciativa de cómo en la práctica se encuentra distribuido dicho dominio y cuáles son las modificaciones a que se halla sujeto, para conocimiento de todos los que, no habiendo intervenido en el otorgamiento o formalización de los actos adquisitivos o extintivos del primero... necesitan para su conveniencia, de un punto de partida seguro y de plena garantía de las transacciones en que piensen entrar”.³⁰ Propiamente en materia de la propiedad intelectual, el

²⁸ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 2015.

²⁹ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 2015.

³⁰ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 2016

Registro de la Propiedad Intelectual es la entidad administrativa encargada de dar ese punto de partida que demuestra de una manera segura y da garantía de las transacciones que se pudiesen efectuar en los bienes inmateriales inscritos.

Para poder entender de una mejor manera las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, se hace necesario determinar los antecedentes de esta institución y como ha ido evolucionando, las funciones y características de la misma conforme las distintas regulaciones que la van determinando, estableciendo como sus principales antecedentes históricos los siguientes:³¹

En mayo de 1886 en el Ministerio de Fomento se crea la primera oficina de patentes, mediante legislación especial sobre propiedad industrial, según decreto 148 de la Asamblea Legislativa. Posteriormente el 31 diciembre de 1924, mediante el decreto 882, fue creada la oficina de marcas y patentes, la cual veinte años después pasa a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo, mediante decreto número 28, de fecha 4 de diciembre de 1944.

Tras la separación del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía en el año de 1956, la oficina de marcas y patentes forma parte de este último ministerio, según el decreto 1117. Por un período aproximado de seis meses, el Registro de la Propiedad Industrial suspendió sus actividades, del 13 de enero del año 1983, renovándolas el 29 de julio del mismo año, bajo el acuerdo ministerial número 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la entrada en vigor de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decreto 33-98, el Registro de la Propiedad Industrial deja de llamarse así, para denominarse Registro de la Propiedad Intelectual.

1.3. Registro de la Propiedad Intelectual.

La palabra registro se puede definir como la anotación o inscripción que se realiza sobre algún objeto, aludiendo de esta manera a los libros en donde se realizan estas

³¹ Registro de la Propiedad Intelectual. *Guía General del Usuario*. Guatemala, Registro de la Propiedad Intelectual.

anotaciones. Sin embargo también se puede referir a la entidad encargada de realizar dichos asientos, anotaciones o inscripciones de las cosas.³²

Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales define al registro como “oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades”. Y al Registro de la Propiedad Intelectual como: “la organización administrativa en que cada país asegura la propiedad intelectual de los autores, editores, traductores y causahabientes en cuanto a obras literarias, científicas o artísticas. Abarca también las películas cinematográficas, las fotografías, las obras musicales o coreográficas, al igual que los seudónimos. Como datos genéricos en las obras más peculiares registradas, que exigen el depósito de varios ejemplares, se encuentran los del título de la obra, nombre y apellido del autor, del editor y del impresor, número de ejemplares y precio de la obra.”.³³ Como ya se ha explicado anteriormente, la propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas: la propiedad industrial y los derechos de autor y derechos conexos, y es el Registro de la Propiedad Intelectual el encargado de velar por la protección, estímulo y fomento de estos derechos, al igual que es la entidad encargada de realizar los asientos, anotaciones o inscripciones de los bienes inmateriales que desean ser protegidos.

El artículo 90 del Acuerdo Gubernativo 89-2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, establece que: “El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Intelectual”³⁴, de igual forma el artículo 70 del Acuerdo Gubernativo 233-2003, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece que “El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía que tiene a su cargo, entre otras funciones, el organizar y administrar un registro de derecho de autor y derechos conexos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras,

³²Bográn, María Teresa. *Derecho registral en Centroamérica y Panamá*. Costa Rica, Escuela Judicial de Costa Rica, 1996, Página 19.

³³Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Página

³⁴Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la ley de propiedad industrial*. Acuerdo gubernativo No. 89-2002

actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.”³⁵ De esta forma las facultades que ejerce el Registro de la Propiedad Intelectual están amparadas por la ley, y por tanto las funciones que efectúa este tendrán que limitarse a lo estipulado por la normativa legal. Actualmente el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala es una dependencia administrativa del Ministerio de Economía, y es la entidad encargada de proteger, estimular y fomentar la creatividad del intelecto humano, así como la inscripción y registro de los derechos de propiedad industrial y de derechos de autor y derechos conexos.

El acuerdo gubernativo número 182-2000, en su artículo 29, establece lo anteriormente descrito, al indicar que: “Registro de la Propiedad Intelectual. El Registro de la Propiedad Intelectual es la dependencia encargada de promover la observancia de los derechos de la propiedad intelectual, así como de la inscripción y registro de los mismos; le corresponde desarrollar las funciones que la ley le asigne.”

1.4. Estructura y organización del Registro de la Propiedad Intelectual.

El artículo 91 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establecen la organización del registro indicando que éste último estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus atribuciones por uno o más subregistradores, quienes tendrán facultades para obrar por delegación de aquel.

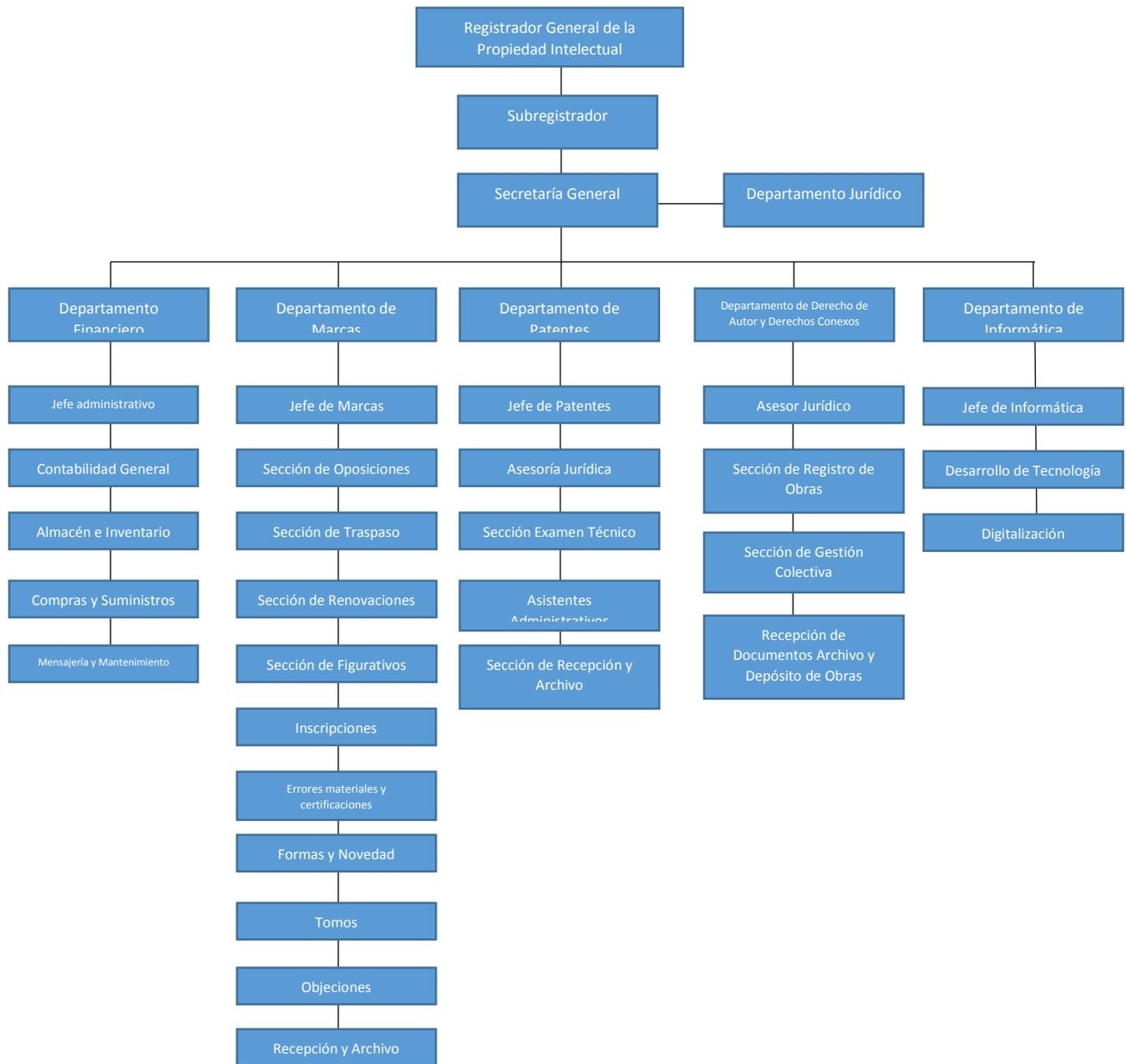
Para una mayor eficacia el Registro se ha organizado en varios departamentos, siendo estos: a) Departamento de marcas y otros signos distintivos. b) Departamento de patentes y diseños industriales. c) Departamento de derecho de autor y derechos conexos. Y d) Departamento administrativo.

De igual forma, por delegación de ley, cada departamento tiene la facultad de asesorarse en profesionales técnicos, cuando lo estimen necesario, para el mejor cumplimiento de sus funciones. El departamento administrativo le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del registro, de esta manera se le atribuyen las funciones

³⁵Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la ley de derecho de autor y derechos conexos*. Acuerdo gubernativo 233-2003

financieras, de recursos humanos y de recursos de informática y sistemas. Las funciones específicas de estos departamentos serán descritos en el segundo capítulo del presente trabajo de grado. A continuación se muestra un organigrama para ilustrar de una mejor manera la estructura y organización del Registro de la Propiedad Intelectual.³⁶

³⁶ Tomado en base a la Página del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala.



1.5. Funciones del Registrador.

El artículo 92 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial enumera las funciones que tendrá el Registrador a su cargo, las cuales son:

- a. Realizar las resoluciones correspondientes a todos aquellos asuntos que son sometidos a su conocimiento, requiriendo si es necesario documentos adicionales a los interesados.
- b. Todas las inscripciones y anotaciones que se realicen en los asientos registrales deben de llevar la firma y sello del Registrador.
- c. Emitir los títulos o certificaciones que respaldan la inscripción registral de la titularidad de los derechos, así como reponer estos en caso de extravío o destrucción.
- d. En caso que sea requerido por autoridades de una jerarquía superior, éste deberá realizar los informes y dictámenes necesarios sobre los asuntos que se encuentran bajo su competencia.
- e. El Registrador es el encargado del buen funcionamiento del Registro, por lo que está a su cargo dirigir todas las actividades laborales del mismo.
- f. Realizar el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo.
- g. Autorizar todas aquellas publicaciones que se realicen sobre la propiedad intelectual en el Registro.
- h. Emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades.
- i. Determinar las medidas disciplinarias que deberán aplicarse a los funcionarios y empleados administrativos de la institución.
- j. Cualquier otra actividad que se estime necesaria para una buena y eficaz administración, de esta forma mejora el funcionamiento del establecimiento.

CAPÍTULO 2.

OBJETO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.1. Objeto del Registro de la Propiedad Intelectual.

El Estado a través del Registro de la Propiedad Intelectual protege, estimula y fomenta todas aquellas creaciones que se originan del intelecto humano, garantizando de esta manera la certeza jurídica en el ámbito de Propiedad Intelectual, de esta manera incentiva la creatividad de las personas, mediante el reconocimiento de los derechos de los creadores, inventores e industrias que promueven el progreso como país, con el fin de ser reconocida como una institución confiable nacional e internacionalmente.

2.2. Funciones del Registro de la Propiedad Intelectual.

2.2.1. Departamento de marcas.

Este departamento es el encargado de llevar un control de todos los expedientes de trámite de solicitudes que pretenden adquirir, modificar y dar mantenimiento a los derechos que recaen sobre los signos distintivos, en el que se pueden encontrar las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de publicidad, y denominaciones de origen.

Estas funciones son realizadas a través de las distintas secciones que posee el departamento, en el cual se pueden encontrar:³⁷ recepción, escaneo e ingresos de datos, forma y novedad, inscripciones, traspasos (enajenaciones, licencias de uso, cambios de nombre y cancelaciones), renovaciones, errores materiales, certificaciones, constancias, anotaciones judiciales, elementos figurativos y archivo.

Para entender de una mejor manera la función que realiza este departamento se hace necesario, determinar los conceptos básicos de los bienes inmateriales que se pretenden proteger en éste ámbito, por lo mismo se puede establecer que:

- i. Signo distintivo

³⁷ Registro de la Propiedad Intelectual. Guía General del Usuario. Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala.

Se entiende como signo distintivo cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen.³⁸ También se considera como signo distintivo las expresiones o señales de publicidad. Un signo distintivo, como su nombre lo indica, se utiliza para distinguir un producto o servicios de los demás de su misma especie.

La ley de propiedad industrial de Guatemala en su artículo 4 define lo que es un signo distintivo abarcando todos los puntos anteriormente descritos, sin embargo también define el signo distintivo notoriamente conocido, refiriéndose a cualquier signo que es conocido por el sector pertinente del público, o en los círculos especialmente de las empresas, que se utilizan para identificar determinados productos, servicios o establecimientos y que han adquirido ese conocimiento por su uso común en el país, o como consecuencia de la promoción del signo, cualquiera que sea la manera por la que haya sido conocido.

De esta cuenta se puede determinar que los signos distintivos son los medios utilizados en el comercio y en la industria para diferenciar aquellos productos y servicios propios de los demás que se encuentran en el mercado; es una forma que utilizan los titulares de estos productos y servicios para acercarse al público, vender, y evitar confusión en los consumidores respecto a sus competidores. Muchas veces es considerado como un instrumento que facilita una comunicación entre el oferente y el consumidor, de manera que éste último pueda diferenciar el producto de sus semejantes en un mercado, gracias a aquel.

ii. Marca

La normativa legal guatemalteca define a la marca como: todo signo que sea apto para distinguir los productos o servicios producidos, comercializados o prestados por una persona individual o jurídica, de otros productos o servicios idénticos o similares que sean producidos, comercializados o prestados por otra.³⁹

³⁸ Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Signos distintivos, República Dominicana, Disponible en: <http://www.onapi.gov.do/signosdistintivos.html> fecha de consulta: 16/04/2016.

³⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000. Artículo 4.

Por otro lado se puede definir a la marca como *“cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apta para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.”*⁴⁰ Con base a los conceptos anteriores se puede determinar que las marcas por lo general son representaciones de carácter gráfico cuyo objetivo principal es representar un producto frente a un mercado, con la intención de atraer al público, de manera que éste último prefiera el producto que representa sobre los demás que son similares.

Sin embargo no cualquier signo puede considerarse como marca, ya que existen limitaciones a las mismas, de esta cuenta la ley 22.362 Marcas y designaciones de Argentina, en su artículo 2 establece que no podrán considerarse como marcas y por ende no son objeto de registro: los nombres, palabras y signos que constituyan la designación necesaria o habitual del producto o servicio a distinguir, o que sean descriptivos de su naturaleza, función, cualidades u otras características; al igual que todas aquellas palabras que hayan pasado al uso general de la población antes de su solicitud, así como el color natural o intrínseco de los productos o un solo color aplicado sobre los mismos.

En la misma línea a que hace referencia el párrafo anterior, la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, en su artículo 20 establece los parámetros de inadmisibilidad de las marcas, destacando los siguientes: No podrán ser objeto de marca: i) Los que no tenga suficiente aptitud distintiva de los demás productos o servicios; ii) Las marcas que consistan en la forma usual o corriente del producto; iii) Las que consistan en un signo que en el lenguaje corriente sea una designación usual del productos; iv) Las marcas que consistan en un color, una letra o un dígito aisladamente considerado; entre otras.

Existen diferentes tipos de marcas, estas pueden ser de fábrica, que como su nombre lo indica es el distintivo que el fabricante utiliza en sus productos característicos de su industria; también se encuentran las marcas colectivas, cuyo titular es una persona jurídica que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca, es decir, esta

⁴⁰ Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Signos distintivos, República Dominicana, Disponible en: <http://www.onapi.gov.do/signosdistintivos.html> fecha de consulta: 16/04/2016.

marca identifica a un producto como procedente de determinado país o región; y las marcas de certificación, las cuales se registran para identificar mercancías o servicios que cumplen un determinado estándar de calidad, cualidad, reputación, controlado y que son imputables a su origen geográfico.

El licenciado Mauricio Jalife Daher en su libro de Marcas indica que no es necesario que una marca esté registrada para considerarse como tal, ya que desde que el momento en que un producto o servicio es distinguido por medio de un signo, ya sea a través de palabras, figuras o una combinación de ambas de una forma tridimensional, se considera que existe la Marca.⁴¹

Sin embargo, por otro lado menciona este mismo autor que la inscripción en el Registro de la marca constituye un reconocimiento oficial de que ese signo reúne los elementos necesarios para ser considerado como marca, al igual que por el registro de la misma se obtiene la ventaja de que el titular obtenga el derecho al uso exclusivo, el cual consiste en que el titular es la única persona que puede emplear lícitamente la marca en el país, oponiéndose a cualquier utilización no autorizada que realice un tercero.⁴²

En el sistema de registro guatemalteco es recomendable inscribir la marca, para que la misma goce de la protección que brinda el Registro de la Propiedad Intelectual, de esta manera el titular de la marca no se ve limitado en los derechos de disponer de esta libremente. La ley guatemalteca le otorga a este signo distintivo la naturaleza de un bien mueble, el cual cuando es registrado en el Registro de la Propiedad Intelectual se obtiene la propiedad del mismo, probándolo mediante certificación que extiende el mismo registro.

El artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala enumera que signos pueden considerarse como marcas, siendo estos: palabras o conjunto de palabras, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, grabados, viñetas, orlas, líneas y franja y combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Este mismo artículo señala que también

⁴¹JalifeDaher, Mauricio. Marcas, Aspectos legales de las marcas en México. 5ta Edición, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2000, página 5.

⁴²JalifeDaher, Mauricio. Marcas, Aspectos legales de las marcas en México. 5ta Edición, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2000, página 8.

las marcas pueden consistir en sonidos y olores, en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos, sus envolturas o empaque, en el medio de expendio de los productos o los servicios correspondientes.

Por lo tanto se puede concluir que una marca es todo aquel signo que distingue productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra, y que le da características especiales al producto que representa. Estos signos pueden ser denominativos, figurativos, mixtos, tridimensionales, sonoros u olfativos.

iii. Nombre comercial

Se puede definir como nombre comercial al *“signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.”*⁴³Por tanto las empresas mercantiles por medio del nombre comercial que estas posean se distinguen de las otras en el campo del comercio.

La Ley de Propiedad Industrial en Guatemala lo define como un signo denominativo o mixto, por medio del cual se distingue una empresa o establecimiento mercantil, o una entidad. El mismo cuerpo legal de su artículo 71 al 76 regula lo referente al nombre comercial de lo cual se puede destacar lo siguiente:

- a. El derecho exclusivo que posee el titular de un nombre comercial se adquiere desde su primer uso público en el comercio, media vez tenga relación con el giro o actividad ordinaria de la empresa, establecimiento o entidad que identifica. En caso que dicha entidad permanezca cerrada por más de seis meses o cierre sus instalaciones este derecho se pierde.
- b. Para proteger los derechos que son otorgados al titular de un nombre comercial, la legislación guatemalteca indica que no es necesaria su inscripción en el Registro.

⁴³ Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. ¿Qué es un nombre comercial?, España, disponible en: http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqSignos01.html fecha de consulta: 16/04/2016.

- c. No se puede inscribir como nombres comerciales aquellos que no puedan diferenciarse notoriamente de otro usado anteriormente por empresario dedicado a la misma actividad mercantil; el que es contrario a la moral y al orden público; los que causen dudas en los medios comerciales o en el público sobre la naturaleza de las actividades que realiza la empresa que se identifica con el mismo; al igual si causa duda respecto a los productos o servicios que la empresa produce o comercializa.
- d. El titular de un nombre comercial podrá actuar contra cualquier tercero que sin su autorización use en el comercio un signo distintivo igual al nombre comercial protegido.
- e. El nombre comercial únicamente podrá transferirse junto con la empresa o establecimiento que emplea el nombre comercial, o con cierta parte de esta.

iv. Expresión o señal de publicidad

Una expresión o señal de publicidad se refiere, según la legislación guatemalteca, a toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.⁴⁴

Por lo que se entiende que una expresión o señal de publicidad es toda palabra, o combinaciones de palabras, originales y características, que se emplea con el fin de atraer la atención de los consumidores o público sobre uno o varios productos, servicios, empresas o entidades mercantiles.

La protección que confiere el registro de una expresión o señal de publicidad abarca en su conjunto la expresión, por lo tanto no se extiende a sus elementos que la conforman de forma separada.

v. Denominación de origen.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industria, Decreto 57-2000, artículo 4.

La ley guatemalteca lo define como todo nombre, expresión, imagen o signo que designa o evoca un región, localidad, o un lugar determinado, que identifica a un producto originario de esa región, localidad o lugar determinado, cuando su calidad o características se deban fundamentalmente o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realice dentro de la zona geográfica delimitada.⁴⁵

De esta cuenta se entiende que una denominación de origen se refiere al nombre o indicación geográfica, ya sea de un país o región determinada, que indica que un producto es originario de dicho lugar, y que por las características de la producción o transformación de sus habitantes, cumple con ciertas características y/o reputación que lo hacen diferenciarse de productos de similar naturaleza que provienen de otra región.

Una vez inscrita una denominación de origen en el Registro, solamente las personas individuales o jurídicas, que hayan sido autorizadas y que cumplan con el pliego de condiciones que estuviese sujeto el signo distintivo y la normativa de uso y administración, podrán usarla en sus productos.⁴⁶ De esta manera se mantiene la reputación de todos aquellos productos que son amparados a través de este signo distintivo.

2.2.2. Departamento de patentes.⁴⁷

Toda aquella tecnología que se encuentra en los documentos de patente, es ingresada a este departamento del Registro de la Propiedad Intelectual, que tiene como finalidad el ingreso, análisis y clasificación de la misma, con el objetivo de implementar un banco de datos que faciliten la realización del estudio de fondo; de igual forma lleva a cabo la difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos.

También realiza la función del trámite de carácter técnico y administrativo, de todas aquellas solicitudes que ingresan al Registro para inscribir patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, solicitudes de registro de dibujos y diseños industriales, desde su ingreso, dándole seguimiento durante todo el proceso de

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industria, Decreto 57-2000, artículo 4.

⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industria, Decreto 57-2000, artículo 87.

⁴⁷ Registro de la Propiedad Intelectual. Guía General del Usuario. Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala.

inscripción hasta la obtención del título que ampara el derecho o la certificación respectiva.

Entre los conceptos básicos que comprende este departamento, y de esta forma entender de una mejor manera la función que tiene el mismo, se hace necesario indicar que bienes son susceptibles de registro, tal como:

i. Patente.

La ley de Propiedad Industrial indica el significado de una patente, estableciendo que *“se refiere al título que es otorgado por el Estado que ampara el derecho que tiene un inventor o titular de una invención.”*⁴⁸

Por tanto la patente es el documento expedido por el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Economía y el Registro de la Propiedad Intelectual por medio del cual se acredita un derecho que posee el inventor sobre determinada creación.

ii. Invención.

Entiéndase como invención toda creación producto del intelecto y actividad del ser humano que pretende transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, de esta manera puede ser aprovechado y satisfacer las necesidades del hombre.

La legislación guatemalteca determina los requisitos indispensable para que una invención sea susceptible de ser patentable, los cuales son: novedad, nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial.⁴⁹

- a. Entendiéndose la novedad como: cuando la invención no se encuentra en el estado de la técnica, es decir, que por ningún motivo el mismo haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, al igual que no exista otra solicitud de patente presentada ante el Registro, cuya fecha de presentación o prioridad fuese anterior a la de la solicitud en consideración.

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industria, Decreto 57-2000, artículo 4.

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industria, Decreto 57-2000, artículo 94, 95 y 96.

- b. Por otro lado el nivel inventivo se refiere a que para una persona capacitada en la materia, el invento no resulta obvio ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.
- c. Y la aplicación industrial se entiende que el objeto del invento puede ser producido o utilizado y tenga una utilidad específica, sustancial y creíble en cualquier tipo de industria o actividad productiva.

iii. Modelo de Utilidad:

Se refiere a toda mejora o innovación que se puede aplicar a algún objeto, ya sea en su forma, configuración o disposición de sus elementos, de tal manera que le aporte de manera significativa algún efecto de carácter técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.

La normativa legal de Guatemala indica que para que sea objeto de patente un modelo de utilidad es necesario que cumpla con los requisitos de: aplicación industrial y que tenga novedad, explicados con anterioridad.

iv. Diseños industriales:

Comprende tanto los dibujos como los modelos industriales, entendiéndose como dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial o artesanal, dándole de esta manera una apariencia particular y propia.

Por otro lado, los modelos industriales se refieren a toda forma tridimensional que establece un patrón para la fabricación de un producto industrial, de tal manera que le da un aspecto único, sin ánimos de tener funciones técnicas.

El requisito mínimo para que sea protegido un diseño industrial por el Registro de la Propiedad Intelectual, es que el mismo posea novedad.

2.2.3. Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Todo autor de una obra, así como los titulares de los derechos conexos y patrimoniales de los mismos, y los causahabientes, mediante este departamento se les garantiza la

protección, seguridad y certeza jurídica de sus derechos. De igual forma se otorga a las obras, actos y documentos la adecuada publicidad a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.

De igual forma se hace necesario establecer los conceptos básicos de los bienes inmateriales que son objeto de protección en este departamento, los cuales son:

i. Derecho de autor.

Como ya se ha explicado anteriormente este término, en el capítulo primero del presente trabajo, se entiende como derecho de autor todos aquellos derechos que tienen los creadores sobre sus propias obras literarias y artísticas, que pueden ser libros, música, pintura, escultura, películas, base de datos, programas informáticos, entre otros. Da la potestad a los titulares evitar que se comercialice sin su previa autorización su obra, de esta forma los derechos morales y patrimoniales que se derivan, les pertenece únicamente al titular o al creador de la misma.

En la legislación guatemalteca el autor es la persona física que realiza la creación intelectual, de tal forma que solo las personas naturales pueden ser autoras de una obra.

ii. Derechos conexos.

Los derechos conexos brindan protección a todas aquellas personas que sin ser autoras de la obra, contribuyen a la creación u organización de poner a disposición del público la misma. Entre estas personas encontramos a los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

El Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en su artículo 3 establece la definición del artista intérprete o ejecutante, refiriéndose a: *“todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.”*

De igual forma en el mismo artículo antes indicado se determina a qué se refiere un productor de fonograma indicando que es: “*la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.*”

Por otro lado los organismos de radiodifusión se refieren a aquella persona que realiza la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

2.3. Principios registrables.

Los principios registrables explican el contenido y la función que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual, establecen las directrices del sistema en que debe basarse el mismo, de tal manera que van estableciendo de una manera indirecta, junto con la aplicación de la ley, los criterios registrales aplicables a cada caso en concreto.

Indica Carral y De Teresa que los principios registrales se utilizan como una guía, economizando preceptos y facilitan el entendimiento de la materia, convierten una investigación jurídica en científica.⁵⁰ De esta forma los principios registrales ayudan al operador a entender de una mejor manera el bien inmaterial que es objeto de registro, por lo tanto al momento en que se realiza el examen de forma y de fondo, se está realizando un estudio científico del mismo.

2.3.1. Principio de publicidad.

El registro público, en el presente caso sobre la propiedad intelectual, se crea con el fin de dar seguridad jurídica a los titulares de los bienes inmateriales, frente a terceros, de esta manera se da publicidad de la propiedad, al igual que los gravámenes o limitaciones que estos posean.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, indica que el principio de publicidad puede apreciarse desde dos puntos de vista: el material y el formal.⁵¹

La publicidad material se refiere a aquellos derechos que el titular obtiene por la inscripción, siendo estos: que se presume su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad que se tiene frente a otro que no se encuentre inscrito, es decir, que los

⁵⁰ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 241.

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 2000, página 77.

actos que están sujetos a registro tienen efectos ante terceros desde su inscripción en los registros.

Por otro lado la publicidad formal se refiere a la posibilidad de hacer consultas directamente a los libros, folios y los asientos registrales, así como obtener las certificaciones o constancia de las inscripciones que pueden solicitarse al registro.⁵²

Americo Atilio Cornejo en su libro de derecho registral, indica que la publicidad registral *es aquella publicidad jurídica que se obtiene por medio de un órgano específico denominado registro.*⁵³ Este autor en su obra cita a Hernández Gil, el cual indica que la publicidad únicamente se adquiere por medio de los órganos públicos registrales dispuestos para ese fin específico.

De esta cuenta se puede establecer que el principio de publicidad registral otorga seguridad jurídica frente a terceros, que se origina en virtud de la inscripción de un derecho en el registro público, a los titulares de los bienes inmateriales, de esta forma determina quién es el propietario y por ende a quien le corresponde todos los derechos que la ley concede.

2.3.2. Principio de inscripción.

Por este principio se entiende todo aquel asiento que se hace en el registro público o también se puede entender como el acto de inscribir.

Los derechos que se adquieren extra registralmente, indica Nery Muñoz, adquieren mayor firmeza y protección al momento en que son inscritos, por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que el registro les da, por lo que este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos.⁵⁴ Cuando un derecho se encuentra protegido por un asiento registral, se toma como válido, pues el mismo ya ha sido calificado y ha cumplido con todos los requerimientos para considerarse como tal, por ende se presume que los mismos son exactos y en consecuencia tienen fuerza probatoria, salvo prueba en contrario.

⁵² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. México, Editorial Porrúa. 2000, página 77 y 78.

⁵³ Atilio Cornejo, Americo. Derecho registral. Argentina, Editorial Astrea, 1994, página 6.

⁵⁴ Muñoz, Nery Roberto. Derecho registral inmobiliario guatemalteco. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 22.

Por lo tanto el principio de inscripción da firmeza y protección a los derechos que poseen los titulares de los bienes inmateriales desde el momento que estos son inscritos.

2.3.3. Principio de especialidad, especialización o determinación.

Este principio exige determinar con precisión el bien objeto de inscripción, los derechos del mismo, así como la persona que puede ejercer los derechos, es decir el titular.⁵⁵

Indica Pérez Fernández Del Castillo que este principio *“tiene como finalidad determinar perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos.”*⁵⁶ *Exige que los derechos publicados por el Registro estén debidamente definidos y precisados respecto a su tutelaridad, naturaleza, contenido y limitaciones.”*⁵⁷

También es denominado de determinación, porque la publicidad registral exige determinar de una forma precisa el bien objeto de los derechos.

De esta cuenta se puede determinar que el principio de especialidad también denominado como principio de determinación establece que al momento en que se quiera registra un bien en el registro de bienes inmateriales, obliga a especificar el bien objeto de registro, los derechos que este ampara, así como la persona titular del mismo.

2.3.4. Principio de legalidad o calificadora.

Indica Nery Muñoz, que este principio consiste en que todo documento que ingresa al Registro de la Propiedad Intelectual, para trámite de inscripción debe de ser examinado por el Registrador, o las personas que se delegue esta función, en cuanto a sus elementos, existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos. A esta función se le llama calificadora.⁵⁸

⁵⁵ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 244.

⁵⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 2000, página 71.

⁵⁷ Muñoz, Nery Roberto. *Derecho registral inmobiliario guatemalteco*. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 24.

⁵⁸ Muñoz, Nery Roberto. *Derecho registral inmobiliario guatemalteco*. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 28.

Por otro lado el principio de legalidad se refiere a aquel examen, validación y calificación que hace el Registrador a los bienes que desean ser inscritos, con el fin de que únicamente sean objeto de registro las solicitudes válidas.⁵⁹

Es por lo anterior que este principio impide que en el registro se ingresen títulos inválidos o imperfectos, de esta manera existe una concordancia del mundo real con el mundo registral, por lo tanto se presume que todo aquello que haya sido registrado es legal, exacto y válido.

También abarca la idea de que todo accionar que realice la administración pública ha de ser el resultado de la aplicación de la ley. Es la plena vigencia del ordenamiento jurídico, por encima de la voluntad del funcionario, que debe sujetarse estrictamente a la ley. De igual forma esta legalidad también debe de ser abarcada por los particulares que pretenden inscribir o anotar en el Registro documentos, los cuales debe de cumplir con todos aquellos requisitos exigidos por la ley para su registración.⁶⁰ En el caso de Guatemala, toda solicitud de registro, inscripción, calificación, examen de bienes inmateriales debe de estar estrictamente apegada a la normativa legal.

2.3.5. Principio de prioridad.

Este registro va a encaminado al “*prior tempore, prior jure*”, que puede interpretarse como “*primero en registro, primero en derecho*”. Se refiere a la prioridad que tiene un documento y el derecho contenido en él inscrito o anotado preventivamente, tomando en cuenta la fecha de presentación, con la hora, minutos y segundos. De esta cuenta la fecha en que se presenta un documento al registro va a determinar la preferencia y rango del documento que se ha ingresado al mismo.

Este principio pretende lograr la armonía entre los diversos derechos que recaigan sobre un mismo bien, mediante un sistema de graduación de preferencia.⁶¹ Nery Muñoz lo define como “*aquel por virtud del cual el acto registrable que primero ingresa al Registro se antepone, o deviene de rango superior, a cualquier otro acto registrable,*

⁵⁹ Muñoz, Nery Roberto. Derecho registral inmobiliario guatemalteco. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 29.

⁶⁰ Atilio Cornejo, Americo. Derecho registral. Argentina, Editorial Astrea, 1994, página 201.

⁶¹ Muñoz, Nery Roberto. Derecho registral inmobiliario guatemalteco. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 33.

que incompatible o perjudicial al ya inscrito, no hubiere tenido todavía acceso al Registro, aunque fuese de fecha anterior.”⁶²

Por lo que se puede apreciar que este principio tiene vital importancia en el derecho registral, ya que su adecuada aplicación garantiza con mayor certeza la utilidad de la presentación de documentos al Registro de la Propiedad Intelectual, de esta manera causará una mayor agilidad en el tráfico de bienes inmateriales.

Con base a lo anterior se puede establecer que este principio se refiere a que el acto registral que primeramente ingrese a un registro se antepone de una manera preferente, con efectos excluyentes o de rango superior, a cualquier otro acto que no se hubiese presentando al registro con anterioridad.

2.3.6. Principio de rogación.

Carral y de Teresa indica respecto de este principio que el registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos registrales. De esta forma es necesario que alguien se lo solicite, por lo que la actuación de la parte interesada es lo que se denomina como “principio de rogación”.⁶³

Por otro lado Pérez Fernández Del Castillo indica que las inscripciones que se realizan en el Registro de la Propiedad se realizan a instancia de parte y por ende nunca podrá actuar el Registro de oficio. Este principio está ligado al consentimiento que tienen los interesados, pues en la mayoría de los casos la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral.⁶⁴

Por lo que se puede concluir que los derechos que afecten la sustancia jurídica de los bienes inmateriales, se deben inscribir en el Registro a petición de la parte interesada y no de oficio o por decisión del registrador, por lo que se establece que este principio está estrechamente ligado al consentimiento, ya que en la mayoría de las inscripciones, la solicitud la realiza el titular del derecho, por tanto la actividad que desempeña el

⁶² Muñoz, Nery Roberto. Derecho registral inmobiliario guatemalteco. Guatemala, INFOCONSULT Editores, página 34.

⁶³ Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976, página 247.

⁶⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 2000, página 77 y 78.

registrador es rogada, ya que aunque él tenga conocimiento de la existencia jurídica de un acto que es susceptible de inscripción, si el interesado no ha acudido al registro, éste no puede proceder con la inscripción de oficio.

2.3.7. Principio de tracto sucesivo.

También es conocido como principio de tracto continuo. Este principio establece que todas aquellas inscripciones de actos o hechos que afecten un derecho de propiedad intelectual deben de inscribirse en sucesión unos de otros, de esta manera se logran generar consecuencias jurídicas.

Este principio se refiere a que únicamente las personas que aparecen inscritas en el Registro como titulares de los bienes inmateriales, pueden constituir, transferir o cancelar los derechos correspondientes de los mismo; de esta manera se obliga al Registro a mantener los asientos registrales relacionados unos con otros de forma ininterrumpida, asegurando por tanto la seguridad al tráfico jurídico.

2.3.8. Principio de fe pública registral.

Este principio va encaminado a que la persona, física o jurídica, que aparece en los asientos registrales como el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, debe de ser considerado como tal, con solo la prueba del asiento extendido a su favor.

De igual forma se refiere a aquella garantía que tiene un tercero de buena fe, al momento que adquiere los derechos sobre un bien que está debidamente inscrito en el Registro, pues se considera como tal, debido a que si consta en el Registro, se considera como válido y exacto, pues se presume que se ha adquirido de conformidad con la ley.

De esta cuenta se puede establecer que todo acto asentado, inscrito o anotado en los asientos registrales, son documentos públicos que tienen la presunción de veracidad y exactitud, y hacen plena prueba.

2.4. Materia registrable.

Como ya se ha establecido anteriormente, la propiedad intelectual es el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano que es objeto de protección. Esta se

divide en dos grandes ramas que son la propiedad industrial y el derecho de autor y los derechos conexos.

Dentro de la propiedad industrial los bienes inmateriales que son objeto de registro se puede encontrar:

- i. Marca, que a su vez puede ser de fábrica, colectiva o de certificación.
- ii. Expresión o señal de publicidad.
- iii. Nombre comercial.
- iv. Emblema.
- v. Indicaciones Geográficas o Denominación de origen.
- vi. Patentes de invención.
- vii. Modelos de utilidad.
- viii. Diseño industrial.

Por otro lado dentro de la rama de derecho de autor y derechos conexos se pueden encontrar:

- i. Obras literarias
- ii. Obras dramáticas y dramático musical, coreografías y pantomimas.
- iii. Obras audiovisuales.
- iv. Obras bellas artes, que abarca dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, arquitectura, fotografías o arte aplicado.
- v. Programas de ordenador.
- vi. Fonogramas
- vii. Composiciones musicales

- viii. Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos, obras relativas a la geografía, topografía, arquitectura o a la ciencia.
- ix. Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales.
- x. Antologías, diccionario y similares.
- xi. Compilaciones.
- xii. También son susceptible de registro las Sociedades de gestión colectiva.

Los requisitos para inscripción, al igual que el procedimiento del mismo, de los bienes inmateriales anteriormente descritos serán explicados en el capítulo 3 de este trabajo de investigación.

2.5. Recursos (medios de impugnación).

El artículo 13 de la Ley de Propiedad Industrial establece lo relativo en cuanto a los recursos administrativos, indicando que, contra las resoluciones definitivas del Registro, se podrá interponer el recurso de revocatoria, el cual se tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 94 establece que contra las resoluciones que emite el Registro podrán interponerse los recursos administrativos que están previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin embargo contra las providencias de mero trámite no cabra recurso alguno.

CAPÍTULO 3.

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA INSCRIBIR BIENES INMATERIALES.

De conformidad con el derecho constitucional, el Derecho de Petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 28 de la Carta Magna guatemalteca, el cual indica: “Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolver conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días...”. En este sentido el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra obligado, por mandato constitucional, a recibir y darle trámite y por ende resolver las solicitudes que se le presentan y por ningún motivo puede rechazar una solicitud de inscripción de un bien inmaterial, sin antes haber conocido y analizado la solicitud.

Tanto la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, así como la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, en sus artículos segundo, de ambos cuerpos legales, establecen que cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera puede adquirir y gozar de los derechos que ambas leyes otorgan, en consecuencia, toda persona es capaz de dirigir solicitudes al Registro de la Propiedad Intelectual, sin importar su naturaleza o su nacionalidad.

De igual forma ambas leyes establecen que todas aquellas personas nacionales de cualquier otro Estado, gozan de un trato nacional, que es un trato no menos favorable del que reciben los guatemaltecos, para poder adquirir, mantener, defender y ejercer sus derechos; media vez dicho Estado esté vinculado por un tratado o convenio internacional debidamente aprobado y ratificado por la República de Guatemala.

De esta manera se hace necesario establecer los procedimientos de las principales solicitudes que se presenta al Registro de la Propiedad Intelectual, que dirigen tanto guatemaltecos como nacionales de otros Estados, de los cuales el Registro tiene que realizar un determinado procedimiento de inscripción dependiendo de la naturaleza del bien inmaterial que se desea inscribir, encontrado entre los principales bienes objeto de

registro: signo distintivo, patente de invención, y la inscripción de una obra y demás actos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

3.1. Procedimiento de inscripción de un signo distintivo en el Registro de la Propiedad Intelectual.

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Propiedad Industrial, toda solicitud inicial que pretenda inscribir un signo distintivo nuevo deberá cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en lo que resulte pertinente, además de los requisitos específicos que indica dicho cuerpo legal, las cuales deberán ser tramitadas y resueltas por el Registro de Propiedad Intelectual. Por ende, dichas solicitudes deben de cumplir con: Designación de la autoridad administrativa competente para conocer las solicitudes, nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar para recibir notificaciones, leyes bajo la cual fue constituida, designación en términos claros y precisos del signo distintivo que se desea registrar, así como el lugar y fecha.

De igual forma el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que al momento que el solicitante actúe en representación legal de otra persona, se debe de acreditar la personería con que se actúa en el escrito inicial y cuando el solicitante o titular del derecho tenga su domicilio o sede fuera del país, podrá ser representado únicamente por un mandatario domiciliado en Guatemala, que deberá ser necesariamente un abogado colegiado activo, facultándolo para el efecto con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a lo referente a los mandatos judiciales, ya que deberá de representar al mandante en todos aquellos asuntos y acciones que estuviesen relacionados con la adquisición, mantenimiento y protección de los derechos de propiedad industrial.

Sim embargo existe una excepción a la regla anterior, la cual el mismo artículo 7 del Decreto 57-2000, indica que en casos graves y urgentes determinados de esta manera por el propio Registro, podrá aceptarse la actuación de un abogado como gestor oficioso en los casos extraordinarios, como lo son: Presentación y contestación de oposiciones; cuando el cumplimiento de un acto se ve determinado por un plazo que ha

fijado el Registro o la propia ley y se pueden afectar derechos del titular; y en la presentación de solicitudes de registro y renovación de algún signo distintivo. Sin embargo, la propia ley establece que al momento que se actúe mediante un gestor oficioso, éste último deberá de prestar garantía suficiente que responda por las consecuencias de sus actos, en caso de que el interesado titular no aprobare lo que se ha realizado en su nombre, o bien, así mismo se estipula en el cuerpo normativo que no será necesaria dicha garantía si el gestor presenta una fianza vigente, que deberá ser extendida por una afianzadora legalmente constituida y que la misma estuviese a favor del Registro de la Propiedad Intelectual.

3.1.1. Solicitud de inscripción.

Previo a presentar la solicitud de registro es recomendable que se realice una búsqueda de antecedentes para validar que el signo distintivo que se desea inscribir no sea semejante a otras que ya estuviesen inscritas, de esta forma se evita que la solicitud sea objetada y por ende se evita incurrir en gastos innecesarios.

Ésta búsqueda de antecedentes se realiza a través de un formulario, que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 862-2000, el cual contiene el arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Propiedad Industrial, tiene un valor de cinco quetzales (Q.5.00), adicionados al arancel establecido para la búsqueda retrospectiva de signos distintivos. La tasa varía según el signo distintivo que se desea investigar, como por ejemplo si en caso fuera un signo distintivo denominativo, la tasa es de cien quetzales (Q.100.00); si es un signo distintivo gráfico, la tasa asciende a la cantidad de doscientos quetzales (Q.200.00), de igual forma si fuera un signo distintivo mixto el valor es de doscientos quetzales (Q.200.00), por otro lado si se desea que se emita un listado de todas aquellas marcas registradas o que estén en proceso de inscripción que corresponden a un mismo titular, la tasa es de un mil quetzales (Q.1,000.00).

Una vez realizada la búsqueda de antecedentes se puede proseguir con ingresar la solicitud de inscripción de un signo distintivo, mediante formulario que se deberá de llenar con todos los datos enunciados anteriormente, el cual se encuentran en forma electrónica en la página del Registro de la Propiedad Intelectual, y únicamente los que

han creado un usuario podrán descargarlo. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales indican que toda solicitud de registro deberá contener los datos de identificación general del interesado, y en caso que fuera una persona jurídica, deberá acreditar la representación legal que se ejercita y el lugar de su constitución. Es en esta solicitud donde se debe de indicar si se está invocando el derecho de prioridad, señalando para el efecto: el país o la oficina regional en donde se presentó la solicitud originariamente; en qué fecha fue presentada; y si es posible el número de la solicitud prioritaria.

Una vez completa la documentación, se presenta la misma junto a la solicitud de inscripción, y el Registro de la Propiedad Intelectual deberá asignarle un número de expediente, con el cual se podrá identificar la solicitud dentro del sistema del propio Registro, anotando al mismo tiempo la fecha y hora de la presentación, de lo cual es de suma importancia ya que al momento que hayan dos solicitudes de inscripción del mismo signo distintivo, se le dará un trato preferencial al que haya sido presentado con anterioridad, aplicando el principio de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

Los requisitos esenciales que se deben de presentar junto con la solicitud de inscripción, y sin estos no se le podrá dar trámite a la misma, son los que se estipulan en el artículo 24, los cuales consisten en:

- a. Los datos necesarios que pueden identificar al interesado o la persona que está actuando en representación del mismo, así como se debe de señalar lugar para recibir notificaciones.
- b. Se debe de indicar con precisión la marca que se desea registrar, adjuntando el material necesario con el cual se pueda distinguir todas aquellas características propias del signo distintivo.
- c. Se debe de indicar todos aquellos productos y servicios que abarcará la marca.
- d. El comprobante de pago de la tasa respectiva, establecida para cada signo distintivo.

En la solicitud inicial se deberá describir de una manera clara la marca que se pretende inscribir, indicando si es nominativa, figurativa o mixta, indicando la forma de la misma, y los colores especiales si fuera el caso, de igual forma se deberá indicar el número de

clase a que pertenece de conformidad con la Clasificación de Niza, el país de origen de la marca y en caso que la marca estuviese constituida por un elemento denominativo en otro idioma, deberá de acompañarse de una traducción, la cual indica la ley que puede ser simple.

3.1.2. Derecho de prioridad.

Cuando se invoca el principio de prioridad descrito en el capítulo segundo del presente trabajo, se deberá indicar en la solicitud inicial el país o la oficina regional en la cual se presentó la solicitud prioritaria, mencionando la fecha de presentación y el número de solicitud prioritaria, si fuere el caso, de esta forma se deberá acompañar certificación del documento con el cual se acredite lo anterior. El artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial establece todo lo relativo al derecho de prioridad, siendo importante destacar que el mismo deberá de ser presentado por escrito; y en una misma solicitud pueden invocarse varias prioridades, que pueden basarse en solicitudes presentadas en dos o más Estados diferentes, que sea parte de un tratado o convenio al cual el Estado de Guatemala estuviese vinculado, en cuyo caso se tomará en cuenta la fecha de prioridad que sea más antigua.

Así mismo la ley de Propiedad Industrial indica que el plazo de vigencia del derecho de prioridad es de seis meses, que se empiezan a contar a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud prioritaria, que podrá invocarse en la nueva solicitud o en cualquier momento, hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

3.1.3. Examen de forma.

Una vez asignado un número de expediente a la nueva solicitud, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá con el examen de forma, estableciendo si cumple con los requisitos exigidos por la propia Ley de Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 5, 22 y 23, y si el Registro encontrare que la solicitud no cumple con algunos de ellos, la suspenderá y requerirá al interesado que subsane el error u omisión, dentro del plazo de un mes. Si el previo interpuesto no fuere subsanado en el plazo estipulado, se tendrá por abandonada la solicitud, la cual tiene efectos de pérdida de la prelación y

de oficio el Registro archiva la solicitud, de conformidad con el artículo 12 de la ley en mención.

3.1.4. Examen de fondo o también llamado de novedad.

Si la solicitud cumple con los requisitos de forma o si se ha subsanado el error, a que se hace mención en el párrafo anterior, el Registro proseguirá con el examen de fondo, que deberá ajustarse a lo establecido para el efecto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales establecen la inadmisibilidad de los signos distintivos por razones intrínsecas y por derechos de terceros, respectivamente. Entre los casos de inadmisibilidad de un signo distintivo por razones intrínsecas, destacan los siguientes:

- a. Cuando no posea suficiente aptitud distintiva, en comparación a lo que ya se encuentra registrado, cuando pretende identificar productos o servicios similares.
- b. Cuando consiste en una forma usual o corriente del producto, que no muestre innovación alguna.
- c. Que consista en un signo que en el lenguaje corriente sea una designación usual o corriente del producto. Un ejemplo de ello sería que en Guatemala al “hotdog” en el lenguaje coloquial normalmente es conocido por la palabra “shuco”, por lo tanto, no podría ser objeto de Registro.
- d. Cuando el signo distintivo consista en un simple color, letra o dígito aisladamente considerado.
- e. Cuando consista en elementos que ofendan o ridiculicen a personas, sus ideologías o su religión.

Entre los casos de inadmisibilidad de un signo distintivo por derechos de terceros, destacan los siguientes:

- a. Si el signo distintivo es idéntico o similar a una marca registrada con anterioridad, por un tercero, cuando represente a los mismos productos o servicios, o bien cuando el signo distintivo representa productos o servicios diferentes, debido a

que puede haber una confusión por parte de los usuarios, al asociar la nueva marca con la que ya se encuentra inscrita.

- b. Si el signo puede causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o un emblema que es utilizado por una empresa con anterioridad.
- c. Si el signo afecta el derecho de personalidad de un tercero, específicamente cuando se utiliza el nombre, apodo, imagen, entre otros, de una persona que es distinta a la que solicita la inscripción del signo distintivo, a menos que haya autorización de la tercera persona o de sus herederos, en caso de que haya fallecido.
- d. Cuando el signo distintivo consiste en una reproducción o imitación total o parcial de una marca notoria de un tercero, aunque la misma no haya sido inscrita en el país, y pueda producir confusión ante los usuarios.
- e. El signo distintivo puede servir para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

En el examen de fondo se deben de observar en todo momento las reglas para calificar la semejanza a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial. Si en la solicitud de inscripción de un signo distintivo, se encontrase que el mismo contempla alguno o varios de los casos de inadmisibilidad, el Registro notificará al solicitante, otorgándole el plazo de dos meses para que se pronuncie al respecto, y si en caso no contestase a la solicitud efectuada por el Registro, en ese tiempo, se tendrá por abandonado el trámite.

Si el examen de fondo cumple con todos los requisitos establecidos para el efecto o si se subsana el requerimiento descrito con anterioridad, el Registro emitirá el edicto correspondiente, el cual deberá ser publicado por una sola vez en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual.

El edicto, de conformidad con el artículo 26, deberá contener:

- a. El nombre y domicilio de la persona que lo solicita, o del representante del solicitante, si así fuese el caso.
- b. La fecha en que se presenta la solicitud.

- c. El número de la solicitud o del expediente.
- d. La marca exacta como se solicitó su inscripción, y en el caso que esta sea sonora u olfativa, se deberá especificar tal aspecto junto con una descripción de la misma. Se debe de hacer constar en el mismo edicto de que en el Registro existe soporte material en caso que la marca fuese sonora, para cualquier consulta que tuviese alguna persona interesada.
- e. Enumeración de todos aquellos productos o servicios que ampara la marca, y a que clase corresponden estos.
- f. La fecha y firma del Registrador o del funcionario que se designe para el efecto.

Es importante mencionar que a partir de las nuevas reformas que sufrió la propiedad intelectual, al momento de utilizar el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual, más bien conocido como BORPI, no es necesario presentar las publicaciones cómo era requerido cuando se utilizaba el Diario Oficial, de esta manera el interesado se puede evitar cualquier inconveniente con la solicitud de inscripción, sin ser declarada abandonada por no presentar las publicaciones físicas del edicto.

3.1.5. Oposición.

Dentro del plazo de dos meses a partir de la primera publicación, cualquier persona interesada podrá interponer su oposición a la inscripción de un signo distintivo, la cual deberá indicar sus fundamentos de hecho como de derecho en que se basa, acompañando todos aquellos medios de prueba que sustenta su pretensión, ajustándose a lo establecido, en lo que fuera pertinente, a los artículos 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si se presentare oposición en el plazo estipulado en el párrafo anterior, se dará audiencia al solicitante de la inscripción de la marca por el plazo de dos meses, para que presente su contestación a la oposición, llenando todas las formalidades que fueron establecidas para la oposición. Si es necesario recibir medios de prueba por el opositor o el solicitante, el Registro decretará la apertura a prueba por el plazo de dos meses. El Registro de la Propiedad Intelectual deberá resolver de una forma razonada, valorando las pruebas aportadas; si fuese el caso de que se hubiesen presentado dos o más oposiciones, el Registro deberá de resolverlas en forma conjunta.

Si la resolución a que se refiere el párrafo anterior fuere favorable para el solicitante de la inscripción de un signo distintivo y estuviese firme, o bien transcurrido el plazo de oposición no se hubiese presentado oposición alguna, el Registro ordenará al solicitante a realizar el pago previo de la tasa respectiva, que se deberá de realizar dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese notificado la resolución que ordena el registro, y en caso de no hacerlo se declarará como abandonada la solicitud. Una vez efectuado este pago, se procederá a inscribir la marca y a emitir el certificado correspondiente que emitirá para el efecto el Registro.

3.1.6. Vigencia, renovación y modificación de un registro.

Es importante mencionar que el registro de un signo distintivo tiene vigencia por diez años, los cuales empiezan a contar desde el momento de su inscripción, y se podrá prorrogar por períodos iguales, desde el momento de su vencimiento.

Para poder renovar el registro de un signo distintivo existen dos alternativas, la primera solicitando la renovación un año antes al vencimiento de la misma, y la segunda sería en un período de gracia que otorga la ley, dentro de los siguientes seis meses a su vencimiento, sin embargo, en esta última opción se deberá pagar una multa que determinará el propio Registro.

La solicitud de renovación de un signo distintivo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá contener necesariamente:

- a. Nombre del titular, así como el nombre del representante legal en el país, si fuese el caso;
- b. Documento con el cual se acredita la representación legal que se ejercita;
- c. El número de registro del signo distintivo, así como la identificación de la marca que el mismo acoge;
- d. Comprobante de pago de la tasa respectiva, y si fuese aplicable, el comprobante del pago del recargo.

Cumpliendo los requisitos anteriores, el Registro está obligado a asentar la renovación del signo distintivo sin más trámite, haciendo la anotación respectiva en la inscripción de la misma. La renovación de un signo distintivo no será objeto de examen de fondo,

ni deberá ser publicado de ninguna forma. Al titular de la marca se le deberá entregar un certificado en donde se acredite la renovación.

De igual forma es importante hacer mención que si el titular de un registro de un signo distintivo desea dividir el mismo, lo podrá hacer en cualquier momento, con el fin de que del registro inicial se devenguen dos o más registros que ampararán productos o servicios diferentes, pero conservarán la fecha del registro inicial, esto último con el propósito de que los derechos del titular no se vean afectados. La solicitud de división de un registro deberá contener, por mandato de ley, firma legalizada por Notario del titular o representante legal de la marca, indicando detalladamente qué productos o servicios amparará cada registro fraccionario.

El Registro procederá a cancelar la inscripción original, y cada uno de los nuevos registros deberá identificarse con un número distinto, sin embargo, siempre deberá hacerse referencia al registro original.

3.2. Procedimiento de inscripción de una patente de invención en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Como ya se ha mencionado anteriormente, una invención es una creación humana que transforma la materia o la energía que provee la naturaleza, y que es aprovechado por los seres humanos para satisfacer sus necesidades. Para que una invención sea objeto de protección del Registro de la Propiedad Intelectual, la misma deberá contener novedad, nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial, características que ya fueron explicadas en el capítulo segundo del presente trabajo de tesis.

El derecho para obtener la patente sobre la invención, corresponde al inventor, y en caso la misma hubiese sido inventada por dos o más personas, la ley prevé que el derecho corresponderá en común. El derecho que tiene cualquier persona sobre determinada patente es transferible a cualquier título, y en caso de que dos personas, independientes una de la otra, creasen la misma invención, tendrá el derecho a patentarla el que presente primero la solicitud al Registro, o bien el que invoque el derecho de prioridad con fecha más antigua, aplicando nuevamente el principio de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

La Ley de Propiedad Industrial regula que todas aquellas invenciones efectuadas en ejecución de un contrato, el cual consiste en realizar una investigación determinada, el derecho de adquirir la patente sobre la invención le corresponde a la persona que ha solicitado la realización de la investigación en virtud del contrato, salvo que ambas partes hayan pactado lo contrario. De igual forma este principio es aplicado a las invenciones que se deriven de las investigaciones en virtud de contratos laborales.

Sin embargo, cuando un empleado, que no estuviese obligado por un contrato laboral a realizar actividades inventivas, realizase una invención en el campo de su empleador, o bien que haya utilizado los medios que éste último le provee para efectuar la invención, deberá, por imperativo de la ley, comunicarle la noticia de que se ha realizado una invención, y si el patrono se lo pide, tendrá que remitirle toda la información oportuna al respecto. El patrono durante los dos meses siguientes a dicha notificación deberá pronunciarse al respecto si está interesado o no en la invención y de ser afirmativo, le corresponde el derecho de patentarla y por ende adquirir la propiedad del invento, siempre y cuando al trabajador se le otorgue una remuneración equitativa al valor económico en que se calcula el invento, o también estipula la ley que se le puede otorgar una participación en las ganancias, regalías o rentas que son productos de la comercialización de la invención.

El titular de una patente de invención tiene el derecho a que su nombre figure en los documentos y publicaciones oficiales de la misma, a menos que éste de manera expresa manifieste que no desea ser mencionado. Un ejemplo que se puede mencionar de este derecho es que, en el logo de la cerveza modelo aparece la firma de Pablo Diez, quien es el creador y fundador de esta cervecería.

3.2.1. Solicitud de patente.

Entrando propiamente al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para que se otorgue una patente de invención, se puede establecer que la solicitud de una patente podrá presentarla una persona física o jurídica, la cual deberá contener:

- a. Los datos generales de identificación del interesado, o de su representante legal, acreditando con los documentos pertinentes la representación que se ejercita.

- b. Si fuese una persona jurídica la solicitante, se deberá indicar el lugar en donde la misma fue constituida.
- c. El nombre de la invención, así como el nombre y dirección de la persona que la realizó dicho invento.

En caso que Guatemala esté relacionada con un tratado o convenio internacional del cual una solicitud internacional también se encuentra relacionada, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá, de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, reconocer todos aquellos efectos derivados del registro de la misma. Sin embargo, para este tipo de solicitudes, se seguirá un procedimiento específico que determinará el Organismo Ejecutivo a sugerencia del Ministerio de Economía.

Es importante que a la solicitud inicial se adjunten los siguientes documentos, en lo que fuese pertinente:

- a. El comprobante de pago de la tasa establecida para el efecto.
- b. La descripción detallada del invento, así como un duplicado de la misma.
- c. Todas aquellas reivindicaciones que se pretendan realizar, con su duplicado.
- d. Dos juegos de dibujo del invento.
- e. Un resumen de la invención, el cual consiste en una síntesis de la misma, así como de su uso principal, acompañado de su duplicado. Sin embargo, este resumen no tiene efectos de poder registrar el alcance de la protección que es conferida por la patente, por lo que el Registro está en su pleno derecho de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, que completen el resumen presentado.
- f. En caso de que el solicitante no fuese el propio inventor, se deberá acreditar el título por virtud del cual se adquirió ese derecho de registrar la patente.

Todos los documentos indicados con anterioridad, al igual que la solicitud de inscripción son recibidos por el registro, el cual le asigna un número de expediente, con el cual se podrá estar dando seguimiento al mismo, anotando la fecha y hora de su presentación. De igual forma el Registro de la Propiedad Intelectual al momento que recibe toda esta documentación garantiza que los mismos serán confidenciales por un plazo máximo de

dieciocho meses, que se empezará a contar desde el momento en que se presentó la solicitud de patente o desde la fecha en que se invoca la prioridad.

Los requisitos esenciales que se deberán adjuntar a toda solicitud inicial, sin perjuicio de los enumerados anteriormente, y que, si son cumplidos, el Registro no podrá rechazar la solicitud son:

- a. Se deberá de indicar con claridad que se está solicitando una patente.
- b. Que se identifique con claridad al inventor, al solicitante o al representante de este, si fuese el caso, indicando el lugar para recibir notificaciones.
- c. Deberá acompañarse un ejemplar de la descripción de la invención, redactada de una forma clara y completa, de modo que un experto en la materia pueda ejecutarla; los dibujos que representan la invención, de manera que sea más fácil entender la misma, y el comprobante de que se ha pagado la tasa establecida.

Dentro de una solicitud de patente, sólo podrá figurar una invención, a menos que las invenciones que se solicitan patentar están estrechamente vinculadas entre sí, de manera que formen un único concepto inventivo.

3.2.2. Derecho de prioridad.

El derecho de prioridad podrá invocarse en la solicitud inicial, por escrito, indicando de manera expresa la fecha y el país de la presentación de la primera solicitud. Cuando hubiesen invocados prioridades múltiples, se tendrá como válida la prioridad de fecha más antigua. Es importante mencionar que, para invocar el derecho de prioridad sobre una invención, se tiene un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a que se presentó la solicitud prioritaria. También podrá invocarse el derecho de prioridad en cualquier momento de inscripción hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Para poder hacer valer este derecho a que hace referencia el párrafo anterior, es necesario que el mismo se acredite mediante copia certificada por la autoridad u oficina competente que hubiese recibido dicha solicitud prioritaria, la cual por mandato expreso de la ley queda dispensa de toda legalización, con el único requisito de que debe de llevar una traducción simple si no estuviese redactada en español.

3.2.3. Examen de forma.

Una vez presentados todos los documentos enunciados con anterioridad, el Registro realizará el examen de forma dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, verificando que la solicitud cumpla con todos los requisitos que exige la ley, y en caso que existan errores u omisiones en la solicitud, el Registro requerirá al solicitante que las cumpla en un plazo que no podrá exceder de tres meses, de lo contrario se tendrá como abandonada la solicitud.

3.2.4. Publicación de la solicitud de patente.

Una vez transcurrido el plazo de confidencialidad, es decir los dieciocho meses contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, o desde la fecha en que se invoca el derecho de prioridad, el Registro emitirá el edicto correspondiente, de tal forma que ordena su publicación. Sin embargo, éste plazo se podrá obviar si el interesado presenta por escrito al Registro, una solicitud donde se ordena la publicación, esto de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Propiedad Industrial.

El interesado tendrá seis meses a partir de que el Registro le entrega el edicto para publicarlo en el Diario Oficial, por una sola vez, y deberá de presentar el ejemplar del diario oficial dentro de los dos meses siguientes de la publicación, y en caso que no cumpliera con estos dos plazos, se tendrá por abandonada la solicitud. El edicto de conformidad con el artículo 115 del Decreto 57-2000, contendrá:

- a. El número asignado a la solicitud;
- b. La fecha en que fue presentada la solicitud;
- c. El nombre y domicilio del solicitante y del inventor;
- d. El nombre del representante legal del solicitante, si fuera el caso;
- e. En caso que se estuviese invocando prioridad se deberá indicar el país u oficina, así como la fecha y número de cada solicitud;
- f. El símbolo o símbolos de clasificación;

- g. El nombre de la invención;
- h. Un resumen de la invención.
- i. Un dibujo representativo de la invención, si existiese, que lo elegirá el propio Registro.
- j. La firma y fecha del registrador, o de la persona encargada.

A partir del día siguiente de la publicación del edicto, o al transcurrir el plazo de dieciocho meses de confidencialidad, lo que ocurra primero, el expediente de la invención podrá ser consultado por cualquier persona interesada con fines de obtener información del mismo.

3.2.5. Observaciones.

La ley otorga un plazo de tres meses, a partir de la publicación, para que toda persona que tenga alguna observación en cuanto a la patentabilidad de una invención se pronuncie al respecto, presentando por escrito al Registro las observaciones del caso, incluyendo la información o documentos que estime necesarios. De esta acción el Registro notificará al solicitante de la patente, concediéndole el plazo de tres meses, para que pueda manifestarse sobre las mismas, presentando la información y documentación que considere pertinentes. La presentación de estas observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud, ni faculta al formulante a ser parte dentro del procedimiento, pero tampoco tendrá impedimento para presentar acción de nulidad contra la patente.

3.2.6. Examen de fondo.

Transcurridos tres meses después de la publicación del edicto, o de notificadas las observaciones, si fuese el caso, el Registro fijará la tasa correspondiente para que se pueda realizar el examen de fondo, la cual el interesado, deberá cancelar dentro del mes siguiente a la notificación de dicho requerimiento de pago, y en caso de no hacerlo, se tendrá por abandonada la solicitud.

Una vez cancelada dicha tasa, el Registro procederá a realizar el examen de fondo determinando si cumple con lo establecido por la ley, sobre todo si la invención posee

novedad, nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial, y también deberá verificar que la misma no encuadre en los supuestos de la materia que no constituye invención, siendo estos, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial:

- a. Los simples descubrimientos;
- b. Las materias o energías en la forma en cómo se encuentra en la naturaleza;
- c. Los procedimientos biológicos como se encuentren en la naturaleza y en los cuales no haya habido intervención por parte del ser humano;
- d. Las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- e. Las creaciones de materia estética, las obras literarias y artísticas;
- f. Los planes, principios, reglas o métodos económicos, de publicidad o de negocio, y los métodos referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o materia de juegos.
- g. Los programas de ordenador aisladamente considerados.

Así mismo, el Registro deberá verificar que la invención que se desea patentar no se encuentre dentro de los supuestos de la materia que está excluida de patentabilidad, siendo estos, de conformidad con el artículo 92 del mismo cuerpo legal:

- a. Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- b. Una invención cuya explotación sea contraria al orden público o a la moral. Se deberá entender que dicha explotación no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por el hecho de estar prohibida por la ley o por disposiciones administrativas;
- c. Una invención cuya explotación afecte la salud o la vida de personas, animales o plantas o el medio ambiente.

El examen de fondo lo podrá realizar el propio personal del Registro, entidades públicas o privadas o por técnicos independientes especialistas en la materia, estos últimos dos pueden ser nacionales o extranjeros. Cuando se realice el examen de fondo de una invención, el examinador deberá tomar en cuenta toda aquella información que el interesado presente junto a su solicitud, así como las observaciones que se hayan aportado al expediente, al igual que el informe de búsqueda que el propio examinador realice, y los exámenes de novedad o patentabilidad efectuados por otras oficinas de la Propiedad Industrial y referidos a la misma materia de la solicitud.

Las dudas que surjan en cuanto a la patentabilidad de una invención, respecto a la falta de novedad o nivel inventivo, serán resueltas tomando en cuenta los siguientes hechos:

- a. El alcance y contenido de la técnica;
- b. Las diferencias entre el estado de la técnica y la reivindicación;
- c. El nivel de destreza común en el arte pertinente;
- d. Factores secundarios, tales como el éxito comercial, necesidades largamente sentidas pero no resueltas, el fracaso de otros y resultados inesperados.

Si el Registro de la Propiedad Intelectual lo estima necesario, para los efectos del examen de fondo podrá requerir al solicitante que presente, dentro de un plazo de tres meses, prorrogable por un mes más a criterio del propio Registro, a partir de la notificación, de todos aquellos documentos que estime necesarios, en copia simple sin necesidad de legalización y con traducción simple, de cualquier material contenido en el expediente administrativo o judicial del extranjero relacionado con la solicitud de trámite, incluyendo:

- a. La propia solicitud;
- b. Los resultados de los exámenes de novedad y patentabilidad;
- c. La patente o cualquier otro título que ampare la protección que se hubiese otorgado;
- d. Toda resolución o fallo por medio de la cual se hubiese rechazado, denegado u otorgado la solicitud de patente;

- e. Toda resolución o fallo en que la patente u otro título de protección concedido haya sido revocado, anulado, invalidado o cancelado.⁶⁵

Al momento de efectuarse el examen de fondo, si el Registro estima que es necesario que la solicitud sea corregida, modificada o dividida, para así poder conceder la patente de invención, el Registro notificará al interesado para que en un plazo de tres meses complemente la información o presente sus comentarios o documentos pertinentes para apoyar dicha solicitud. A petición del interesado, este plazo se podrá prorrogar por tres meses más. Una vez vencido el plazo o la prórroga del mismo, haya o no respondido el solicitante, el Registro deberá resolver la solicitud de patente sin más trámite.

3.2.7. Resolución de la solicitud de patente.

La resolución de una solicitud de patente de invención se puede dar en tres supuestos: a) Que se otorgue la patente; b) Que se otorgue la patente parcialmente; y c) Que se rechace totalmente la solicitud de patente. En caso de las últimas dos opciones, el Registro deberá emitir una resolución indicando los motivos y fundamentos jurídicos del rechazo parcial o del rechazo total. De igual forma si la patente se otorga parcialmente, el Registro ordenará al interesado que presente todas aquellas reivindicaciones que estime oportunas para obtener la aprobación de lo que le ha sido denegado, en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del rechazo parcial. El documento relacionado con las reivindicaciones, deberá plantearse en forma clara, precisa, concreta y completa, observando las normas que para el efecto señala el artículo 111 de la Ley de Propiedad Industrial, siendo estas:

- a. El número de la naturaleza de la invención reivindicada.
- b. Las reivindicaciones se podrán presentarse de forma independiente o dependiente.
- c. Las reivindicaciones dependientes deberán de indicar todas aquellas limitaciones que posean y con cuales otras tienen relación.

⁶⁵Artículo 118. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Propiedad Industrial*. Decreto 57-2000. Fecha de emisión: 31/08/2000. Fecha entrada en vigor: 01/11/2000.

- d. Cuando se presenten varias reivindicaciones, éstas deberán identificarse con números arábigos;
- e. No deberán contener referencia a la descripción a los dibujos, a menos que sea necesario;
- f. En caso de que la solicitud incluya dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de signos de referencias, relativos a las partes correspondientes de esas características en los dibujos, así facilitan la comprensión de las reivindicaciones, debiendo estos signos de referencia colocarse entre paréntesis.

Si por el contrario, se resolviese la solicitud concediendo la patente de invención, el Registro ordenará que se proceda con la inscripción, previa acreditación del pago de la tasa que corresponde, la cual deberá ser cancelada dentro del mes siguiente en que se haya notificado la concesión de la patente.

La inscripción debe contener:

- a. El número del expediente;
- b. La fecha en que se presentó la solicitud;
- c. El nombre y domicilio del solicitante y del inventor;
- d. El símbolo o símbolos de clasificación, cuando así estuviese asignado;
- e. El nombre de la invención;
- f. Un resumen de la invención;
- g. Un dibujo representativo de la invención;
- h. El país, u oficina, fecha y número de solicitudes cuya prioridad se hubiese reclamado;
- i. La firma y sello del Registrador.

3.2.8. Certificado de patente.

Una vez efectuada la inscripción de la patente de invención, se extenderá la certificación correspondiente por parte del Registro, que deberá contener los datos de la inscripción, agregando una copia de la descripción, reivindicaciones, de los dibujos y del resumen. La Certificación de igual forma deberá contener la mención expresa de

que la patente se otorga sin perjuicio del mejor derecho de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante. Es importante hacer mención que la patente de invención tendrá la vigencia por un plazo de veinte años, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de patente.

3.3. Procedimiento de inscripción de una obra y demás actos relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

El derecho de autor es un derecho inherente a la persona humana, que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege, garantizándole al titular del mismo el goce exclusivo de la propiedad de la obra. El Estado de Guatemala al ser parte de tratados y convenios internacionales en materia de Derecho de Autor, debe de promover los mecanismos necesarios para tutelar todos aquellos derechos que poseen los artistas, intérpretes o ejecutantes, de esta manera estimula la creatividad intelectual y difunde las obras artísticas de sus autores.

La ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, establece que el Registro de la Propiedad Intelectual, es la entidad administrativa que tiene como objetivo principal garantizar la seguridad jurídica de los derechos de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales, así como dar una publicidad adecuada a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los interesados.

De conformidad con esta ley, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual puede ser de una obra publicada o sin publicar, y el titular puede ser una persona física o jurídica, dependiendo siempre del bien inmaterial que se desea registrar. De igual forma establece el cuerpo normativo que toda aquella obra y producción protegida por la ley, constituye un registro declarativo y no constitutivo de derechos, por lo tanto, si se omitiere registrar alguna obra, no se perjudica la protección que tiene su autor sobre la misma y por tanto le confiere todos los derechos que garantiza la ley. Sin embargo, el hecho de registrar una obra le otorga un respaldo jurídico a la misma, puesto que se presumen ciertos los hechos y actos que lleva aparejados, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

De conformidad con el artículo 5 de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, únicamente las personas naturales pueden ser las autoras de una obra, pues el ser humano es el único que tiene la capacidad racional de poder realizar obras de su intelecto. Sin embargo, personas jurídicas, así como el propio Estado si pueden ser titulares de determinados derechos que le corresponden a los autores, en los casos específicos que determina la ley.

Una obra es considerada como una creación que se realiza en materias literarias, científicas o artísticas, cuyo único requisito para ser considerada como tal, es que sea una creación intelectual original. De conformidad con el Decreto 33-98, a las personas que se le considerará autores de las obras dependerá de la situación en particular, como por ejemplo en las obras que figure el nombre o seudónimo de una persona, ésta será considerada la autora de la misma, salvo prueba en contrario. Por otro lado, en las obras que se divulguen de forma anónima, al que le corresponden los derechos del autor será al editor de la misma. En una obra audiovisual el autor es el director de ésta; y en una obra que es creada por encargo, o por relación laboral se le considerará autor a la persona natural que realice la nueva creación, sin embargo, los derechos pecuniarios en éste último caso son de quien ha encargado a cuenta de otro la obra.

Junto con el formulario de solicitud de inscripción, el interesado deberá adjuntar una declaración jurada en duplicado, en la cual se consignará, de conformidad con el artículo 106 de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- a. Los nombres y apellidos completos del titular o titulares del derecho de autor, y en su caso, el editor o productor, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio. De igual forma en el Acta Notarial se deberá, preferentemente, consignar los datos del documento de identificación del requirente, y en caso contrario, adjuntar una fotocopia de dicho documento.
- b. El título, descripción y composición detallada de la obra, así como sus datos bibliográficos relevantes: número de páginas, formato, composición, lugar y fecha de la edición, nombre del editor y lugar y fecha de la primera publicación o fijación, en lo que fuere aplicable.

- c. Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia;
- d. Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra, así como la existencia, titularidad o duración del derecho de autor.

Si la declaración jurada presentada al Registro estuviese investida de falsedad, el responsable de la misma deberá de afrontar las consecuencias penales y civiles correspondientes, por la violación de los derechos que protege la ley y la Constitución Política de la República de Guatemala.

De la misma manera junto con la solicitud de registro, se deberá acompañar una copia de la obra y el recibo por medio del cual se acredite que se ha efectuado el pago de la tasa correspondiente, según sea la naturaleza de la obra que se desea registrar, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el cual se estipulan los aranceles aplicables. Asimismo, se deberán observar las siguientes reglas para poder tramitar el registro de una obra:

- a. Si la solicitud es realizada por una persona jurídica, se debe de adjuntar copia del nombramiento o poder que acredite la representación legal que se ejercite; así como el documento de la cesión de derechos.
- b. Cuando se trate de obras ya publicadas, se deberá de adjuntar una copia de la última edición.
- c. Cuando se refiera a la inscripción de obras plásticas, como por ejemplo esculturas, dibujos, planos o maquetas, entre otros, se deberá acompañar fotografías a color de la creación, tomadas en diferentes ángulos.
- d. Cuando se trate de obras audiovisuales los interesados deberán acompañar un ejemplar de la obra o bien fotografías de las principales escenas, al igual que se deberá de acompañar un ejemplar del argumento de la obra o en su caso una copia del texto correspondiente.

- e. Cualquier autor podrá solicitar el registro completo de una obra, cuando fuesen varios los autores, y si los mismos actúan en conjunto deberán unificar personería en la solicitud, nombrando para el efecto un representante común. Cuando una misma obra sea inscrita por dos o más personas que no tienen relación entre sí, se le dará prioridad a la primera solicitud presentada, sin embargo, el afectado de esta inscripción posee el derecho de impugnar lo actuado.
- f. Cuando el autor de una obra se identifique con un seudónimo, a la solicitud de registro se acompañará un sobre cerrado en dónde se indiquen todos los datos de identificación del autor, así cuando éste último lo solicite, o bien su causahabiente o por orden judicial, el personal que designe para el efecto el mismo Registro abrirá el sobre, en presencia de dos testigos, con el objetivo de identificar al autor de la obra y establecer la relación que éste tiene con la misma, todo esto deberá dejarse asentado en acta.

En toda solicitud inicial de registro de una obra o derecho de autor, es necesario que se indique con precisión la siguiente información o se adjunten los siguientes documentos, según sea el caso:

- a. Indicar la clasificación de la forma más detallada (inédita o publicada, originaria o derivada, individual o colectiva, etc.)
- b. En caso de que fuese obra extranjera, se deberá indicar el país de origen.
- c. Año en que fue creada, cuando la misma no haya sido divulgada por ningún medio.
- d. Indicar si el solicitante del registro lo está realizando en calidad de autor o de titular del derecho, y si fuese el caso de éste último deberá de adjuntar el documento que ampare la adquisición de ese derecho.
- e. Soporte material que se estime necesario, o ejemplares de la obra.

Es importante hacer mención que toda inscripción y documentos que se encuentren en el Registro son públicos, sin embargo, las obras inéditas y los programas de ordenador solo podrán ser consultadas por su autor, en caso de las primeras, y por su autor, causahabiente, o por mandamiento judicial, en caso de las segundas. Si se diera la situación de alguna controversia con relación a los derechos protegidos por la ley de

Derecho de Autor y Derechos Conexos, la misma deberá ventilarse ante los tribunales de justicia. En lo que fuere aplicable, las disposiciones relativas al registro de obras se aplicarán al registro de las producciones protegidas por los derechos conexos.

La propia ley establece que toda solicitud de inscripción se presume efectuada de buena fe, y se hará de conformidad con los documentos que se acompañen junto a la solicitud. En caso que en una misma solicitud se adjunten varias obras, el Registro las tomará como colección bajo un mismo título, y si no se ha nombrado dicho título, se le dará un plazo de ocho días al interesado para que lo efectúe, en caso contrario el Registro lo hará, identificándolo simplemente como "Colección de Obras".

Las inscripciones y los certificados de inscripción, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán contener:

- a. La naturaleza de la obra o del derecho conexo.
- b. El número de inscripción.
- c. Nombre del autor de la obra, y si el titular de los derechos fuese persona distinta, el nombre del mismo.
- d. Nombre completo del que solicita la inscripción de la obra.
- e. Lugar y fecha.
- f. Nombre y firma del registrador.

CAPÍTULO 4.

CAPITULO FINAL. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

4.1. Presentación

Como parte de la técnica utilizada en el proceso de ejecución del presente trabajo de tesis, se realizó un cuadro de cotejo en dónde se logró la comparación del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, con las entidades afines en los países de: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, Argentina y España, con el propósito de establecer las semejanzas y diferencias que pueden existir en cuanto a su legislación, la entidad administrativa que vela por la protección de los derechos de la propiedad intelectual, las principales funciones que poseen estas entidades, los requisitos para optar al cargo de registrador o puestos similares, los principales bienes inmateriales objeto de registro en cada país, así como los requisitos que se exigen para el registro de marcas, patentes de invención y derechos de autor.

Es por ello que se realizó un estudio meticuloso en el ámbito doctrinal, a pesar que actualmente la rama del derecho registral no contempla instrumentos doctrinales que determinen las bases y los principios de la materia, es por ello que el Registro de la Propiedad Intelectual y las demás entidades afines analizadas, basan su actuar en lo que estipula las legislaciones que posee cada país en materia de Propiedad Industrial y Derechos de Autor y Derechos Conexos, de manera que se pueda constatar todas esas características que diferencian unas normativas de otras.

4.2. Análisis y Discusión de Resultados.

4.2.1. El Salvador

En El Salvador, al igual que en Guatemala, existen dos cuerpos legales que protegen todos los derechos relativos a la propiedad intelectual, tanto en el ámbito de la propiedad industrial, como en el ámbito de derechos de autor y derechos conexos, uno de estos cuerpos normativos es la Ley de Propiedad Intelectual, Decreto número 604, que promueve, fomenta, protege y regula todo lo relativo a los derechos de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial, ésta última únicamente en materia de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales o

comerciales. En materia de marcas, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se registrarán por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto número 868.

La entidad responsable de velar por la protección de los derechos que estas normativas amparan es el Registro de la Propiedad Intelectual de El Salvador, que es una dependencia del Centro Nacional de Registros, el cual es el encargado de tramitar, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Propiedad Intelectual:

- a. Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y
- b. El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos que reconoce la ley.

De igual forma el Registro de la Propiedad Intelectual es el encargado de tramitar todas aquellas solicitudes que le presenten en materia de marcas y signos distintivos, así como los actos jurídicos en donde se dispongan los derechos sobre estos bienes inmateriales.

El artículo 98 de la Ley de Propiedad Intelectual establece las principales funciones del Registro de la Propiedad Intelectual de El Salvador, el cual estipula lo siguiente:

- a. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos por la ley;
- b. Servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios o representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas. Quedará a salvo el derecho de los interesados de recurrir al tribunal competente, cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por el registrador.

- c. Llevar el centro de información relativo las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el registro y de los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos inscritos.
- d. Publicar periódicamente el boletín de los derechos de autor y derechos conexos.
- e. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados, y con oficinas de la propiedad intelectual de otros países.
- f. Supervisar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva.

Para poder optar al cargo público de Registrador de la Propiedad Intelectual en la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es preferente que sea un profesional en el ámbito jurídico, es decir, un Abogado y Notario, sin embargo, la ley también faculta a que profesionales de cualquier otra rama opten por este puesto, ya que contará con registradores auxiliares que serán Abogados y Notarios.

Dentro de los principales bienes inmateriales que son objeto de registro se pueden destacar: a) Obras, obras complejas, obras audiovisuales, programas de ordenador, obras de arquitectura, obras plásticas; b) Derechos conexos: artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, productores de videogramas u obras cinematográficas; c) Entidades de gestión colectiva; d) Invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales; e) Marcas, marcas colectivas, marcas de certificación; f) Expresiones o señales de publicidad comercial; g) Nombres comerciales y emblemas; y h) Indicaciones geográficas.

La legislación salvadoreña, así como la legislación guatemalteca fundamentaron su legislaciones en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, así como en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, los cuales determinan las bases que deberán optar el Estado parte para proteger los derechos inherentes a las personas en cuanto a la propiedad intelectual, de tal manera que estos derechos sean considerados reales y reconocidos a nivel mundial, de conformidad con las exigencias de la actualidad, de

esta forma se fomenta la creatividad del intelecto humano y se fortalece la inversión en el comercio y la industria.

Es importante hacer mención a los requisitos de inscripción de los principales bienes inmateriales que se solicita su registro en el Registro de la Propiedad Intelectual, siendo estos: marca, patente de invención o modelo de utilidad.

En cuanto a la inscripción de una marca y los requisitos que se deberán cumplir para que sea registrada como tal son los que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual indica lo siguiente: “a) Designación de la autoridad a que se dirige; b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del representante legal o mandatario cuando la petición se haga por su medio; c) La marca cuyo registro se solicita, debiendo adherirse un modelo o ejemplar. Cuando la marca estuviese constituida únicamente por un diseño, el solicitante le asignará una forma de identificación. Cuando la marca estuviese constituida por sonidos, la reproducción de la misma deberá ser necesariamente de carácter gráfico, pudiendo efectuarse mediante su representación en pentagrama o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, además deberá anexarse la marca sonora en un soporte material. Cuando la marca estuviese constituida por algún elemento denominativo y éste tuviese significado en un idioma distinto del castellano, se deberá incluir una simple traducción del mismo. d) Una lista que contenga el nombre de los productos o servicios que distinguirá la marca, conforme a la clasificación establecida en el artículo 85 de la Ley, con indicación de la clase a que correspondan; e) Las reservas que se hagan respecto del tipo de letra, color o combinación de colores, diseños o características de la marca, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo, cuando fuese el caso. Las reservas que se formulen sobre elementos que no aparezcan en el modelo carecerán de valor; f) Indicación concreta de lo que se pide; g) Dirección exacta para recibir notificaciones; h) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, apoderado o representante legal.”

Asimismo, el mismo artículo estipula que con la solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse lo siguiente: a) Fotocopia certificada del poder legalmente

otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada en el Registro, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el número del registro. Cuando el interesado presente original del poder, podrá pedir que éste se razone en autos y se le devuelva; b) Quince modelos o ejemplares de la marca; y, c) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley, cuando fuese pertinente”, esto último se refieren a las marcas inadmisibles por razones intrínsecas y marcas inadmisibles por derechos de terceros.

Como se puede observar los requisitos enumerados anteriormente para la presentación de una marca en El Salvador, son similares a los requisitos exigidos por la ley de Guatemala, que se encuentran regulados en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Propiedad Industrial guatemalteca; asimismo ambas normativas se ajustan a las formalidades requeridas anteriormente en el artículo 83 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual ambos países son parte, y que figura como uno de los antecedentes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para El Salvador, y la Ley de Propiedad Industrial para Guatemala.

Sin embargo, como se puede observar en los requisitos exigidos por la República de El Salvador para la inscripción de una marca o signo distintivo, los mismos se han basado en instrumentos que están desactualizados a ésta época, pues la misma indica que se deberá presentar quince ejemplares de la marca que se pretende inscribir, de lo cual se hace poco convencional debido al avance tecnológico que existe actualmente, y el número tan elevado de ejemplares que se requieren hacen incurrir en gastos innecesarios al solicitante, por el contrario en Guatemala el número de ejemplares es menor, pues se indica que se deberán de adjuntar únicamente cuatro reproducciones de la marca cuando la misma sea denominativa con grafía, forma o color especiales, o de las marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; o bien tres ejemplares del soporte material en caso que la marca fuese sonora.

Otro aspecto importante de hacer mención es que en el artículo 10 de la ley de marcas y otros signos distintivos, segundo párrafo, inciso “c”, estipula los documentos que deberán anexarse a la solicitud inicial de inscripción de una marca, indicando que se

deberán adjuntar las autorizaciones correspondientes en los casos previstos en el artículo 8, que se refiere a las marcas inadmisibles por razones intrínsecas, y el artículo 9 que se refiere a las marcas inadmisibles por derechos de terceros, cuando fuese pertinente, creando confusión si en todos los caso que estipulan estos dos artículos podrán existir excepciones a la regla o solo para determinadas situaciones; mientras que en la legislación de Guatemala existe la misma estipulación, sin embargo en ésta normativa si se indica en qué casos específicos existen excepciones a la regla, siendo estos: la reproducción parcial o total de un escudo, bandera, símbolo, emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación, signo oficial de control o de garantía adoptado por cualquier Estado; la reproducción de medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de un galardón con respecto al producto o servicio correspondientes; si la marca afecta el derecho de la personalidad de un tercero o cuando afecta el nombre, imagen o prestigio de una colectividad local, situaciones en las que se deberán de adjuntar los documentos o autorizaciones respectivas para poder inscribir el signo distintivo.

Para poder registrar una patente de invención o un modelo de utilidad, los requisitos que exige la normativa de El Salvador se encuentra estipulados en el artículo 136 de la Ley de Propiedad Intelectual, los cuales son:

- a. Descripción de la invención o del modelo de utilidad, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondieran, un resumen y el comprobante de haber pagado el derecho de presentación establecido.
- b. Se deberá de indicar el nombre y demás datos necesarios relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, y el nombre de la invención o del modelo de utilidad.
- c. El solicitante de una patente podrá ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no fuere el inventor, la solicitud deberá contener una declaración en la que el solicitante justifique su derecho a obtener la patente.
- d. La solicitud de patente deberá indicar el nombre de la oficina, la fecha y número de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido, ante otra oficina de

propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República de El Salvador.

- e. Si la personería para representar a determinado solicitante, titular u otro peticionante ya estuviera acreditada por un poder debidamente inscrito, bastará hacer referencia a esa inscripción.
- f. Podrá admitirse la actuación de un gestor oficioso que reúna los requisitos personales exigidos en el inciso tercero de este artículo, quien rendirá fianza por un monto total suficiente para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre. La fianza se presentará con los documentos que acompañen la solicitud.

Al analizar los requisitos enumerado anteriormente, exigidos por la ley de El Salvador para poder patentar una invención o un modelo de utilidad, en general son bastantes similares a los requisitos exigidos por la ley guatemalteca, aun así se pueden observar ciertas diferencias que incluyen tanto ventajas como desventajas que aporta la ley salvadoreña al ser comparada con la ley guatemalteca, una de las desventajas que destaca es que en las solicitudes de inscripción de una patente de invención o modelo de utilidad en El Salvador, cuando el solicitante no es el inventor, deberá de acompañarse una declaración en donde se justifique por qué se ostentan los derechos sobre la invención, a diferencia de la legislación guatemalteca que en éste ámbito otorga un campo más amplio, pues la misma indica que deberá presentarse cualquier título, que también podrá ser una declaración jurada, por el cual se tienen los derechos de la invención.

Sin embargo, también existen ventajas, de las cuales es importante mencionar la facultad que tiene el solicitante cuando ya ha sido representado por el mismo apoderado en ocasiones anteriores de no adjuntar nuevamente el documento con el que se certifica la representación legal que se ejercita, únicamente basta con hacer mención de dicha situación, facultad que es muy útil ya que en casos de urgencia no se hace necesario depender de dicho documento para poder actuar ante el Registro.

En materia de derechos de autor es importante resaltar que la ley salvadoreña, en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que el plazo de protección de

una obra será durante toda la vida del autor y setenta años a partir del día de su muerte; por el contrario la legislación de Guatemala establece que la protección de una obra, tanto en el ámbito de derechos morales, como los derechos patrimoniales del autor, serán durante toda la vida de éste y setenta y cinco años después de su muerte, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 y 43 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

4.2.2. Honduras

En la República de Honduras la entidad encargada de velar por la protección y resguardo jurídico de los derechos de propiedad intelectual es la Dirección General de Propiedad Intelectual de Honduras, DIGEPIH, que pertenece al Registro Unificado de la Propiedad, la cual administra y atiende todo lo relativo a estos derechos de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 499-E de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Decreto No. 12-99E de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales son los dos cuerpos normativos que regulan ésta materia en territorio hondureño.

La Dirección General de la Propiedad Intelectual de Honduras está formada por dos grandes departamentos, la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial y la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, y dentro de sus principales funciones destacan: 1. Registra y protege los derechos de propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos con el fin de garantizar el patrimonio intelectual de los inventores y creadores; 2. Promueve y fomenta la actividad inventiva de la población emprendedora nacional, facilitándole el acceso a nuevas tecnologías existentes que son de libre utilización a nivel mundial; 3. Contribuye a la protección de los derechos del consumidor al combatir y/o sancionar a los fabricantes y comerciantes que venden productos falsificados utilizando marcas notoriamente conocidas en el mercado nacional; 4. Desarrolla campañas de difusión de los derechos de propiedad intelectual a efecto de que el sector público, empresarial e intelectual se informe sobre los alcances de los derechos de propiedad intelectual frente a los desafíos de la globalización; y 5. Contribuye al mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en el sector empresarial del país.

En virtud de estas facultades que posee la Dirección General de Propiedad Intelectual el Estado de Honduras, a través de ésta autoridad administrativa, cumple con el mandato constitucional que ordena su carta magna garantizando de plena manera los derechos de propiedad que tienen las personas y las empresas sobre los bienes inmateriales, creando un sistema que brinda un ambiente seguro para los usuarios, generando en éstos confianza, que se ve reflejada en la inversiones que realizan tanto los nacionales como los extranjeros en el país; de igual forma es una institución promotora de la innovación, desarrollo y tecnología que ayuda al mejoramiento de los servicios de la industria y del comercio, ya que como la entidad representativa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en territorio hondureño incentiva a la creatividad de los inventores y autores, desarrollando de esta manera una cultura de industria dentro de la República de Honduras.

El artículo 125 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos desarrolla las actividades específicas de la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, entre las cuales se encuentran: 1. Promover y divulgar el conocimiento y práctica del derecho de autor, de los derechos conexos y servir de órgano de información y operación con los Organismos Nacionales e Internacionales; 2. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que rige la materia; 3. Llevar, vigilar y conservar el registro del derecho de autor y de los derechos conexos; 4. Informar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, de los contratos sobre los derechos de autor y derechos conexos, para los efectos consiguientes; 5. Intervenir en forma conciliatoria en los conflictos que se susciten: a) Entre autores, los diferentes titulares de derechos y usuarios; y, b) Entre las asociaciones de autores; 6. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como asociaciones, cooperativas, mutualistas u otras similares; y, 7. Conocer administrativamente de los reclamos por violaciones a la presente Ley e imponer las sanciones que en ésta se establecen.

Es primordial la función que ejercita ésta oficina administrativa al dar a conocer la importancia que tienen los derechos de autor y derechos conexos, así como los efectos de registro de los mismos, ya que éstos tienen un alto impacto en la cultura y en la

economía del país, y muchas veces en países como Honduras o Guatemala, el acceso a la información es muy difícil, y la mayoría de las persona no conocen los derechos que poseen debido a que la ignorancia, en países en vías de desarrollo, existe en niveles muy altos, y en consecuencia a ésta última muchos derechos se ven vulnerados; y los afectados, en la mayoría de los casos, no presentan acciones legales que les reivindiquen sus derechos, por lo tanto crear un ambiente que brinda protección y seguridad jurídica a la creatividad intelectual de los humanos es de suma importancia, deteniendo de esta manera el comercio ilegal en el ámbito nacional genera pérdidas millonarias para El Estado, y sobre todo para los tutelares de los bienes.

Para poder optar al cargo de Registrador o funcionario con capacidad de realizar o autorizar actos estrictamente registrales, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Propiedad, establece que deberá contar con los siguientes requisitos: a) Ser hondureño por nacimiento; b) Ser abogado debidamente colegiado; c) Tener por lo menos cinco años en el ejercicio profesional; y d) Ser de reconocida honorabilidad.

Las estipulaciones anteriores se basan en lo establecido por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ya que es uno de los fundamentos en que se ampararon estas leyes al momento de ser creadas, y al establecer que uno de los requisitos sea ser abogado es fundamental, porque estos profesionales son los que conocen las leyes y manejan los requisitos que las mismas establecen para garantizar la protección de los derechos. De igual forma es importante resaltar la característica que deberá tener el registrador de ser de reconocida honorabilidad, ya que al momento de ejercer éste cargo público se la está invirtiendo de jurisdicción, pues los actos e inscripciones que realice se tomarán como ciertos y reales.

Dentro de la materia objeto de registro en la Dirección General de Propiedad, se puede indicar que la Ley de Propiedad Industrial de Honduras tiene como objetivo, entre otras cosas, la regulación de todo lo concerniente a las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales. Por otro lado, la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, tiene como objeto la regulación, entre otras cosas, de las obras literarias y

artísticas, los derechos conexos, que incluyen a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión.

Los requisitos para inscripción de una marca, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Propiedad Industrial de Honduras, y que deberán adjuntarse a la solicitud inicial, son: 1. Veinte (20) ejemplares de la reproducción de la marca, indicando la lista completa de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca, la clase internacional y adjuntando los timbres de ley correspondientes. 2. Una completa descripción de la marca, en la que se determine con claridad y precisión la parte esencial o su principal signo distintivo y se inserten traducidas al español las leyendas y menciones que contengan escritas en otro idioma; 3. El documento de mandato; y, 4. Certificado de origen cuando reivindique la prioridad. El solicitante podrá ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y deberá acompañar los documentos relativos.

Los requisitos exigidos por la legislación hondureña, al igual que como se pudo observar en la legislación salvadoreña, exige un elevado número de ejemplares de la marca que se desea registrar y con los avances tecnológico que existen actualmente se hace innecesario tantas reproducciones de la misma, sin mencionar que es un gasto innecesario que tiene que hacer el solicitante, ya que, con dos ejemplares, tanto físicos como electrónicos podrán bastar para solicitar su inscripción. Por otro lado la Ley de Propiedad Industrial de Honduras exige que se indique con precisión la clasificación internacional de la marca, lo cual es fundamental ya que ésta clasificación internacional es la que comúnmente se conoce como la Clasificación de Niza, la cual tiene como fin determinar que productos o servicios va a proteger una marca, y cada país que es parte del Arreglo de Niza (1961) deberá de aplicarla obligatoriamente, ya sea como sistema principal o como sistema subsidiario, de esta forma se tiene un mayor control de lo que protege determinada marca tanto en el ámbito de registro nacional como en el internacional. Guatemala de igual forma utiliza esta clasificación internacional, y junto a la solicitud inicial deberá indicarse la clase a que pertenece determinada marca.

Asimismo, se exige que cualquier frase o leyenda que posea la marca, que no se encuentre en el idioma español, deberá de ser traducirla, sin necesidad de que sea una

traducción jurada, con una simple traducción de la misma bastará, esto va encarrilado a que el derecho de la propiedad intelectual va de la mano con el derecho mercantil, el cual es poco formalista por la naturaleza que tiene el comercio.

El artículo 80, en su segundo párrafo indica que: "...Si dos (2) o más personas solicitaren simultáneamente el registro de la misma marca para los mismos productos o servicios, se concederá el registro a la persona que estuviese usando la marca en Honduras, sin interrupción, desde la fecha más antigua salvo que se trate de una marca notoriamente conocida cuyo usuario hubiese adoptado de mala fe.". A diferencia de la legislación guatemalteca que se utiliza el principio de primero en tiempo primero en derecho, en la legislación hondureña se le concede la marca a la persona que durante más tiempo la ha utilizado, por tanto la hora de presentación de solicitud de un signo distintivo no tiene tanta importancia, como en otros países que si se utiliza el principio registral en mención.

Por otro lado, los requisitos exigidos para la protección de una patente de invención se encuentran regulados en el artículo 35 del mismo cuerpo legal, en el que se establece que en la solicitud inicial se deberá de indicar todos los datos de identificación del interesado, del inventor, o del mandatario si fuese el caso, y también el nombre del invento. Se deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente o el título que se haya obtenido del mismo invento que se pretende registrar en Honduras, es decir hacer mención del derecho de prioridad, y si en caso éste no existiere se deberá mencionar de forma expresa ésta situación. Toda información que se encuentre en la solicitud o en los documentos que se anexan a ésta será confidencial hasta el momento de su publicación. En cuanto a ésta última estipulación, en Guatemala la confidencialidad de la solicitud de inscripción de una patente, así como de toda la documentación que se adjunta es de dieciocho meses y cualquier persona interesada podrá consultar la invención únicamente si ha transcurrido dicho plazo, o al día siguiente después de su publicación, lo que ocurra primero, mientras que en Honduras únicamente podrá consultarse la patente media vez sea publicada.

En el artículo 45 de la Ley de Propiedad Industrial se enumeran los requisitos que deberán cumplirse al momento de solicitar la inscripción de una invención, los cuales consisten en: 1. El nombre y la dirección del solicitante; 2. El país de nacionalidad o domicilio del solicitante y cuando éste fuese una persona jurídica, el lugar de su inscripción constitutiva; 3. El nombre de la invención; 4. El nombre y la dirección del inventor cuando no fuese el mismo solicitante; 5. El nombre y la dirección del representante o apoderado en el país cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país; 6. La fecha, el número y la oficina de representación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el país; y, 7. La firma del solicitante o su representante.

De igual forma en el artículo 46 de la misma normativa, se indica la documentación que deberá ser anexada, la cual se refiera a: 1. La petición misma; 2. Dos ejemplares de la descripción; 3. Dos o más ejemplares de las reivindicaciones; 4. Dos o más dibujos cuando fuesen necesarios para comprender la invención; los dibujos se considerarán parte integrante de la descripción; 5. Dos resúmenes; y 6. Los poderes que fueran requeridos.

Estos documentos que se mencionan en el párrafo anterior son fundamentales al momento de solicitar el registro de la patente, ya que ayudarán al personal del Registro a calificar la invención, verificando que la misma posea las características de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Sin embargo, el Registro de la Propiedad Intelectual no podrá rechazar la solicitud de patente si se cumplen con los siguientes requisitos esenciales: 1. Una indicación expresa que se solicita la concesión de una patente de invención; 2. Los datos de identificación del solicitante; y 3. Un documento que contenga la descripción de la invención, todo esto de conformidad con el artículo 47 del instrumento legal.

4.2.3. Nicaragua

En territorio nicaragüense la entidad administrativa encargada de velar por la protección de los derechos de la propiedad intelectual es el Registro de la Propiedad Intelectual de

Nicaragua, el cual pertenece al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. En Nicaragua los cuerpos normativos que regulan todo lo referente a la propiedad intelectual son tres: la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 312; la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 380; y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, No. 354; dividiendo de ésta manera la propiedad industrial, a diferencia de Guatemala que únicamente contempla un cuerpo legal que vela y protege todo lo relativo a ésta.

Dentro del Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua existe la oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la cual de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tiene las siguientes funciones: "...1) Promover la creación intelectual nacional. 2) Estimular, fomentar y difundir el Derecho de Autor y los Derechos Conexos. 3) Fortalecer la protección a las manifestaciones culturales. 4) Tener a su cargo el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos. 5) Actuar como árbitro en las controversias cuando así lo soliciten las partes involucradas. 6) Promover la cooperación internacional en la materia. 7) Velar y tener a su cargo el control de las sociedades de gestión colectiva."

En materia de propiedad industrial, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro de las principales funciones que el Registro posee, se encuentran: 1) Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, título de obtentor, depósito o registro de los derechos de autor y derechos conexos, y las demás que otorgan las leyes de propiedad intelectual. 2) Administrar las Leyes y Reglamentos que conforman el marco jurídico de la propiedad intelectual en Nicaragua. 3) Designar peritos para que emitan los dictámenes técnicos previstos por las leyes de propiedad intelectual. 4) Efectuar la publicación legal por medio del diario oficial, así como difundir la información derivada de las patentes, registro, autorizaciones y publicaciones concedidas y de cualesquiera otra referentes a los derechos de propiedad intelectual. 5) Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad intelectual, así como el alcance de las disposiciones contenidas en las diferentes leyes de propiedad intelectual. 6) Participar en la formación de recursos humanos especializados en las

diversas disciplinas de propiedad intelectual, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización del personal profesional, técnico y auxiliar.

Las funciones enumeradas anteriormente que posee el Registro de la Propiedad Intelectual en Nicaragua, tanto en materia de derechos de autor, como en materia de propiedad industrial es fundamental para garantizar los derechos de todos aquellos autores e inventores que tienen sobre sus creaciones, ya que el Estado de Nicaragua a través de ésta entidad administrativa cumple su función ante el pueblo nicaragüense como responsable de la promoción del interés común, velando por la seguridad jurídica y justicia sobre los intereses de su ciudadanos, siempre apegados al Derecho, para velar la vigencia de los Derechos Humanos.

El artículo 127 de la carta magna de Nicaragua establece “La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.” El Estado de Nicaragua por mandato constitucional está obligado a apoyar la cultura nacional en todas las expresiones que ésta posea, ya sea de carácter colectivo o individual, pues la misma Constitución Política promueve la libre creación, investigación y difusión de las artes, ciencias y letras, ya que es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura a través de la creatividad de sus habitantes.

El artículo 130 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que: “... El Registro de la Propiedad Intelectual estará dirigido por un Registrador que será Abogado.” Por lo tanto, el único requisito que exige la ley de Nicaragua para optar al cargo de Registrador es que sea un profesional del derecho, el cual será auxiliado por un máximo de dos Registradores suplentes, que deberán tener la misma calidad que el Registrador, los cuales sustituirán al Registrador en caso de enfermedad, licencias, ausencias, u otros hechos análogos.

Dentro de los principales bienes inmateriales objeto de registro en Nicaragua encontramos: las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas, los derechos

conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, organismos de radio difusión, las invenciones, los dibujos y modelos de utilidad, diseños industriales, secretos empresariales, marcas y demás signos distintivos.

Dentro de los requisitos que exige la ley nicaragüense, artículo 38 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, para poder inscribir una obra se encuentra: 1) Junto al formulario de solicitud inicial, que dependerá de la obra que se desea registrar, se deberá acompañar el nombre del autor, artista o del productor, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad, y la fecha de fallecimiento del autor o del titular de los derechos, si fuese el caso, así como razón o denominación social del solicitante. 2) El título de la obra en su idioma original, y si no fuese éste el español, una traducción simple. También deberá indicarse los títulos anteriores que hubiese tenido. 3) Se deberá indicar cualquier información que ayude a identificarla, indicando si se trata de una obra inédita o una ya publicada, si es originaria o derivada, individual o colectiva, etc. 4) Si se solicita el registro de una obra extranjera, deberá indicarse el país de origen. 5) Indicar el año de creación de la misma y si ya ha sido publicada, la fecha de su primera publicación. 6) Documentos que prueben la representación legal o transferencia de derechos, si se actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato. 7) Redactar la petición en términos claros y precisos, y 8) Señalar lugar para recibir notificaciones, así como acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente. De igual forma se deberán adjuntar dos ejemplares o reproducciones de la obra.

Para una obra literaria se deberá acompañar además de los requisitos anteriores: 1) Nombre, razón social del editor, y del impresor, así como la dirección de estos. 2) Número de edición y tiraje. 3) Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y todas aquellas características fundamentales que faciliten su identificación.

Cómo se puede observar los requisitos que exige tanto la legislación nicaragüense, como la legislación guatemalteca (artículo 106 del Decreto 33-98), para poder inscribir una obra son muy similares, pues ambos países están dispuestos a crear todas aquellas políticas necesarias para detener cualquier forma de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, creando para el efecto nuevas modalidades, que

incluyen utilización de sistemas modernos, que permitan la protección jurídica de los derechos que tienen los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, etc.

Sin embargo a pesar del parecido de ambas normativas, difieren en ciertos aspectos, como lo es el plazo de protección de los derechos de los autores, que en la legislación guatemalteca los derechos patrimoniales que éstos poseen son por toda su vida y hasta setenta y cinco años después de su muerte (artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala), mientras que en la legislación de Nicaragua el plazo estipulado es durante toda la vida del autor hasta setenta años después de su muerte (artículo 27 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, No. 312).

En materia de propiedad industrial, se encuentra el procedimiento de registro de una patente de invención, para la cual la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, y Diseños Industriales, establece que podrá solicitar su registro cualquier persona natural o jurídica que haya realizado la invención, y si en caso no fuese el inventor el que solicita el registro deberá adjuntarse la documentación oportuna con que se demuestre cómo se adquirió el derecho a la patente. La solicitud inicial deberá indicar:

- a) Petición de concesión de la patente, indicando todos los datos de identificación del solicitante, inventor, así como el nombre de la invención;
- b) Una descripción clara y precisa del invento;
- c) Las reivindicaciones que fuesen necesarias;
- d) Los dibujos que se consideren necesarios para entender de una mejor forma la invención;
- e) Un resumen técnico del invento;
- f) Indicar el lugar para recibir notificaciones;
- g) La firma de quien solicita el Registro;
- g) El poder o documento con el que se acredite la representación legal que se ejercita, si aplica;
- h) El comprobante de pago de la tasa establecida;
- e i) Si se desea invocar el derecho de prioridad, se deberá indicar la fecha, el número de expediente y la oficina en donde fue presentada la solicitud.

El artículo 90 de la Ley No. 354, establece las formalidades que deberán aplicarse al derecho de prioridad, en las cuales se indica que éste derecho deberá invocarse, mediante declaración jurada, en la primera solicitud o dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo de prioridad aplicable, situación que es similar a lo que se establece en Guatemala, en cuanto a sus requisitos, únicamente difiere en el plazo de presentación, pues la misma en territorio guatemalteco podrá invocarse junto a la

solicitud o en cualquier momento hasta en un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad, asimismo la normativa no indica la forma en que deberá presentarse, mientras que en Nicaragua si se especifica que será mediante declaración.

El plazo de protección de una patente de invención en Nicaragua, es igual al de Guatemala, de veinte años, los cuales se empiezan a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud para ambos Estados.

Por otro lado, en materia de marcas y otros signos distintivos los requisitos que exige la ley nicaragüense para registrar estos bienes inmateriales se encuentran regulados en el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el cual establece lo siguiente: “Artículo 9. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una marca se presentará ante el Registro y comprenderá lo siguiente: 1) Un petitorio que incluirá: 1.1) Nombre y dirección del solicitante; 1.2) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando fuese una persona jurídica; 1.3) Nombre del representante legal, cuando fuera el caso; 1.4) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando se hubiera designado; la designación será necesaria si el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país; 1.5) La marca cuyo registro se solicita, si fuese denominativa sin grafía, forma ni color especiales; 1.6) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, con indicación del número de cada clase; y, 1.7) La firma del solicitante o de su apoderado. 2) Una reproducción de la marca en cuatro ejemplares cuando ella tuviera una grafía, forma o color especiales, o fuese una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color. 3) El poder o el documento que acredite la representación, según fuera el caso. 4) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, cuando fuese pertinente; 5) El nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere. 6) El comprobante de pago de la tasa establecida.”.

Por otro lado, el artículo 87 del mismo cuerpo legal establece: “Artículo 87. Representación. Cuando el solicitante o el titular de un registro previsto en esta Ley tuviera su domicilio fuera del país, deberá ser representado por un mandatario que sea abogado domiciliado en el país. Si la personería del mandatario ya estuviera acreditada en el Registro, en la solicitud solamente se indicará la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta. En casos graves y urgentes, calificados por el Registro, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado, que dé garantía suficiente, que también calificará dicha entidad, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre. El plazo para presentar el poder para actuar dentro del trámite será de dos meses contados a partir de la notificación de la admisión de la agencia oficiosa.”.

Como se puede observar los requisitos exigidos para la inscripción de una marca en Nicaragua son muy similares a los que se establecen en las demás legislaciones centroamericanas, sin embargo, existen requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en los demás cuerpos normativos, como solicitar que se indique la residencia y el nombre del Estado en donde el interesado tenga algún establecimiento industrial o comercial real, así como solicitar que dentro de los dos meses siguientes de aceptada la gestión oficiosa se presente el poder que le otorgue las facultades para actuar como tal, en Guatemala por ejemplo únicamente se tiene que presentar la garantía que responda por los resultados del asunto o bien que se extienda una fianza a favor del Registro, artículo 7 del Decreto 57-200.

4.2.4. Costa Rica

En la República de Costa Rica existen dos entidades administrativas que velan por la protección de la Propiedad Intelectual, el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ambos adscritos al Registro Nacional. La normativa legal que se va aplicar en territorio costarricense es: la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683; la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978; y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867.

Entre las principales funciones del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos se encuentran: “La inscripción de las obras literarias y artísticas, de los demás actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, así como la divulgación del derecho de autor y los derechos conexos.”. Por otro lado entre las funciones que posee el Registro de Propiedad Industrial se encuentran: “La inscripción de todo lo relacionado con marcas de ganado, patentes de invención, dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad, nombres comerciales, marcas comerciales, expresiones o señales de publicidad comerciales, y otros signos distintivos”.

Para garantizar a los costarricenses el goce de sus derechos como autores e inventores de los bienes inmateriales, el Estado de Costa Rica crea estas dos entidades que incentivan a todos aquellos nacionales y extranjeros a la creatividad intelectual, esto de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica establece que: “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”.

Entre los requisitos que se exigen para poder optar a cargo de Registrador en Costa Rica únicamente la legislación de éste país establece que deberá de ser licenciado en derecho, esto de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ser abogado hoy en día es un papel fundamental en la sociedad ya que muchos cargos públicos exigen ésta calidad, por tanto, la administración del Gobierno recae en estos profesionales, ya que son los que mejor conocen de las leyes, así como los derechos y obligaciones que tienen las personas ante una sociedad.

Entre los principales bienes inmateriales que se solicita su registro en Costa Rica se encuentran: en materia de derechos de autor y derechos conexos: obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas. En materia de propiedad industrial: invenciones, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, marcas, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Para poder inscribir un bien inmaterial en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 103 de la Ley No. 6683: “Artículo 103. Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos: 1) El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado. 2) El nombre, los apellidos y el domicilio del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades. 3) El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad. 4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo. 5) El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento. 6) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar. Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.”. Estos requisitos exigidos por la ley de Costa Rica son similares a los que se exigen en la ley de Guatemala, el plazo de protección de todos aquellos derechos es durante toda la vida de su autor y hasta setenta años, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 6683.

Por otro lado, los requisitos exigidos para la inscripción de una marca, son los que se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley No. 7978, en el cual se indica lo siguiente: “Artículo 9. Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente: a) Nombre y dirección del solicitante. b) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica. c) Nombre del representante legal, cuando sea el caso. d) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país. e) La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial. f) Una reproducción de la marca en el número de ejemplares que determine el reglamento de esta ley, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o

color especial, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él. g) Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano. h) Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase. i) Los documentos o las autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 7 y los incisos f) y g) del artículo 8 de la presente ley, cuando sea pertinente. j) El comprobante de la tasa establecida.”.

Las leyes en materia de propiedad intelectual en países centroamericanos como lo es Guatemala y Costa Rica, cumplen con un papel fundamental en cuanto a la administración y protección de los derechos que ostentan los titulares de los bienes inmateriales, ya que a través de éstas se desarrollan todos aquellos procedimientos que se requieren para garantizar el cumplimiento efectivo de todos aquellos compromisos que los Estados han adquirido al ser parte de tratados y convenios internacionales, ya que no existen documentos o manuales que indiquen los procesos registrales.

Por último, los requisitos exigidos para la concesión de una patente de invención por el Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Industriales y Modelos de Utilidad, de conformidad con el artículo 5, destacan los siguientes: 1. La solicitud de patente se dirigirá al Registro y contendrá una petición de concesión de la patente, el título de la invención y los datos relativos al solicitante, al inventor, mandatario, cuando procediere. 2. El título de la invención 3. Nombre, nacionalidad, estado civil, número de documento de identidad, así como la dirección del domicilio del solicitante. Si el solicitante fuese persona jurídica, se deberá indicar el lugar de su constitución y, en su caso, el lugar de su inscripción o incorporación y su domicilio. Si fuese una persona jurídica inscrita en Costa Rica, se indicará también el número de cédula de persona jurídica. 4. Cuando el inventor no fuere el solicitante, se indicará el nombre, la nacionalidad y la dirección del domicilio de este. 5. La solicitud contendrá el nombre y medio para recibir notificaciones, el cual podrá ser vía fax, telegrama, dirección electrónica o apartado registral. 6. Descripción de la invención, las reivindicaciones, los dibujos que correspondieren y un resumen, los cuales se

presentarán en un ejemplar impreso y un ejemplar en formato digital. En caso de que el solicitante así lo desee, podrá presentar solamente la solicitud impresa y el resto de la documentación en formato digital. 7. Acompañar el comprobante de haber pagado la tasa correspondiente.

Es importante destacar que, en Costa Rica, a diferencia de los demás países centroamericanos, se están utilizando medios que aprovecha la era tecnológica con la cual se cuenta en estos días, ya que las notificaciones físicas pueden ser cambiadas por formas más simples y efectivas que tienen el mismo fin, como lo es el fax o mediante una dirección electrónica, de esta manera los procedimientos serán más rápidos y eficientes. De igual forma toma conciencia, de cierta manera, con el sostenimiento del medio ambiente, porque en vez de solicitar un número elevado de ejemplares, da la opción de presentar únicamente el formulario de solicitud en físico y todos los demás documentos podrán presentarse de forma electrónica, de esta manera se ayuda a reducir la contaminación al medio ambiente.

4.2.5. Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 84 establece que: “El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.”. El Estado de Panamá es el encargado de propiciar el desarrollo de la creatividad intelectual de todos sus habitantes, creando para el efecto los sistemas que estime necesarios para el resguardo de los derechos e intereses de todos los artistas e inventores. En éste país centroamericano las entidades administrativas que resguardan los derechos de la propiedad intelectual son: la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, DIGERPI, así como de la Dirección General de Derecho de Autor, las cuales pertenecen al Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

La legislación aplicable en territorio panameño en materia de propiedad intelectual son la Ley No. 35 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad intelectual, y sus reformas; así como la Ley No. 64 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Entre las principales funciones que poseen la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, así como la Dirección General de Derecho de Autor, se destacan las siguientes: 1. Cumplir y hacer que se cumplan todas aquellas disposiciones estipuladas en las leyes y sus reglamentos. 2. Llevar el registro de la propiedad industrial y de los derechos de autor y derechos conexos, en los términos que prevén las leyes. 3. Determinar los requisitos que deben de llevar la inscripción y el depósito de los bienes inmateriales. 4. Servir de árbitro, cuando las partes así lo decidiesen, o llamarlos a conciliación en los conflictos que se presenten por motivos de goce y ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual reconocidos por las leyes de la República de Panamá. 5. Decretar medidas preventivas, de oficio o a solicitud de la parte interesada, tales como la suspensión de cualquier acto de comunicación pública no autorizados; la incautación de todos aquellos ejemplares reproducidos ilícitamente. 6. Promover la ejecución forzosa de todas aquellas resoluciones que han sido emitidas, así como las que imponen el cobro de las multas impuestas, ante la autoridad judicial competente. 7. Aplicar las sanciones administrativas previstas por las leyes en materia de propiedad intelectual. 8. Cuando se tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito en contra de los derechos de la propiedad intelectual, deberá presentar la denuncia correspondiente. 9. Administrar el centro de información de las obras, interpretaciones, producciones, marcas, invenciones, modelos de utilidad, etc. 10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de intelectuales, así como la protección de estos. De igual forma sirven como órganos de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.

Entre los principales bienes inmateriales que son objeto de registro se encuentran: las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, las marcas de productos o servicios, las marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, nombres comerciales, señales y expresiones de propaganda, obras literarias, artísticas y científicas, así como todo lo relativo a los derechos conexos.

Los requisitos de inscripción de una patente de invención en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Ley No. 35, el cual indica lo siguiente: “Para obtener una patente debe presentarse, a

través de abogado, una solicitud de patente en un formulario que para tal efecto suministrará la DIGERPI, acompañada de una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos correspondientes, un resumen, un poder, la designación de un domicilio en la República de Panamá para los solicitantes con domicilio en el extranjero, para efectos de las notificaciones administrativas o judiciales, así como del comprobante de haber pagado la tasa y el derecho de presentación establecidos. La solicitud debe indicar el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del inventor, el nombre y la dirección del mandatario y el nombre de la invención. El solicitante de una patente de invención puede ser persona natural o jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud deberá acompañarse del convenio de cesión respectivo, o de cualquier otro documento que justifique debidamente el derecho del solicitante a obtener la patente...”.

Como se puede observar los requisitos exigidos para registrar una patente de invención por la ley panameña, así como la entidad administrativa, son muy similares a los que se exigen en las demás legislaciones centroamericanas, sin embargo, destaca que al inicio del artículo anteriormente citado, se establece que las solicitudes únicamente podrá hacerse a través de un abogado, situación que no es considerada en las legislaciones de los demás países analizados, por lo tanto poder optar a la inscripción y registro de una invención, necesariamente tendrá que hacerse a través de un estudioso del derecho, debido a que estos profesionales son los que han estudiado la leyes en materia de propiedad industrial y conocen todas aquellos requisitos exigidas por las mismas, así como sus respectivo reglamentos, por ende el registro de una invención es más rápido y eficiente.

En cuanto a materia de marcas el artículo 102 de la Ley No. 35, establece los requisitos para poder registrar las mismas, los cuales comprenden: “Para obtener el registro de una marca, se elevará por medio de abogado una solicitud en un formulario que para tal efecto suministrará la DIGERPI, que incluirá lo siguiente: 1. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Adicionalmente, cuando se trate de una persona jurídica, lugar de constitución y datos de inscripción si corresponde; 2. Nombre y domicilio del apoderado legal y, cuando corresponda, la referencia de inscripción en el Registro de

Poderes; 3. La designación de un domicilio en la República de Panamá para los solicitantes con domicilio en el extranjero, para efectos de las notificaciones administrativas o judiciales que guarden relación con la marca; 4. Denominación y/o diseño de la marca, tal como será usada en el mercado; 5. Los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca, conforme al Arreglo de Niza, con indicación del número de la o las clases; 6. La reivindicación de un derecho de prioridad cuando proceda conforme a convenios internacionales ratificados por la República de Panamá”.

La ley por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial de Panamá indica que el derecho al registro de una marca se adquiere por su uso, sin embargo, la exclusividad se adquiere por el registro de la misma. De igual forma en el mismo cuerpo normativo se estipula que tendrá preferencia aquella persona que haya utilizado la marca en el comercio desde la fecha más antigua, o, cuando una marca no se estuviese utilizando, el registro se le otorgará a la persona que primero presente la solicitud que corresponde, o quien invoque el derecho de prioridad más antiguo, aplicando de esta manera el principio de primero en tiempo primero en derecho.

Por último en cuanto a materia de derechos de autor y derechos conexos, el reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 48 establece lo siguiente: “Para efectuar la inscripción en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos de las obras literarias, científicas y artísticas, el interesado deberá presentar la solicitud pertinente mediante los formularios elaborados para tal efecto por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en los cuales se consignará la siguiente información: 1. El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y seudónimo si fuere el caso, así como la fecha de fallecimiento del autor o del titular de los derechos. ... 2. El título de la obra en su idioma original y de los anteriores si los hubiese tenido, y cuando corresponda, de su traducción al español. 3. Indicar si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación. 4. El país de origen de la obra, si se trata de una obra extranjera. 5. Año de creación o realización y de ser el caso, de su primera publicación. 6. Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y, de ser el caso, razón social del solicitante, si éste actúa en nombre del

titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda. 7. Cuando se trate de un titular de derechos patrimoniales diferente al autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso aportando el documento mediante el cual adquirió tales derechos.”.

Gracias a la capacidad de razonar que tiene el ser humano, cualquier persona es capaz de crear, y la persona que crea alguna obra, sea ésta literaria, artística o musical, es considerado un autor. La Dirección General de Derecho de Autor de la República de Panamá es la autoridad administrativa encargada del registro y depósito de cualquier obra, cuyo objetivo es proteger los derechos que tienen los autores sobre sus creaciones, de esta manera fomenta la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales que tienen todos aquellos habitantes del país.

4.2.6. México

En los Estados Unidos Mexicanos la Propiedad Intelectual se va a regir por dos cuerpos normativos que son: la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor. De igual forma existen dos entidades encargadas de velar por la protección de la Propiedad Intelectual, una de ellas es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual entre sus principales funciones se encuentran, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial: “I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto; II. Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y

proponer políticas para fomentar su desarrollo; III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;...”.

La segunda entidad encargada es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Cultura, y cuyas principales atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales destacan: “I. Proteger y fomentar el derecho de autor; II. Promover la creación de obras literarias y artísticas; III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor; IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.”

Como se puede observar en las distintas atribuciones que poseen ambas instituciones, todo lo relativo a la propiedad industrial se le relaciona con el desarrollo tecnológico, ya que a través de las creaciones que realizan las personas contribuyen a que exista un avance en el uso de la tecnología tanto en la industria como en el comercio de cada país, ayudando de esta forma que ambas ciencias vayan creciendo, trayendo beneficios a la economía de la nación; mientras que a los derechos de autor se les relaciona más con la cultura de determinado territorio, ya que a través de las obras que realizan las personas se ve reflejada la ideología cultural que tienen los habitantes de un Estado. Sin duda la protección de ambos aspectos de la propiedad intelectual favorece la calidad de los servicios y bienes, así como la creatividad del pensamiento humano, creando de esta forma un bienestar necesario para los habitantes de una sociedad.

Para poder optar al cargo de Director General de ambas entidades se deberán cumplir con los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera

otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la misma Ley.

Entre los bienes inmateriales que con mayor frecuencia se solicita su registro dentro de estas dos instituciones, se encuentran: otorgar patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen, obras literarias o artísticas, sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, etc.

Para poder obtener la patente de una invención en México, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de la Propiedad Industrial de México, el cual indica lo siguiente: “Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo. La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.”

De igual forma se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual estipula que: “Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos: I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares; II. Utilizar las formas oficiales, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios electrónicos o de almacenamiento de datos, conforme al Acuerdo que el Instituto emita al efecto. En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo; III.

Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio; IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional; V. Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro; VI. Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente; VII. Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción; VIII. Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y IX. Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.”.

Los requisitos que exige la ley mexicana para la concesión de una patente de invención, son similares a los que establece la ley guatemalteca y las demás normativas de los países centroamericanos, sin embargo, es importante destacar que dentro de los requerimientos se exige el pago de la tasa correspondiente del examen de forma y fondo desde el principio de la solicitud, situación que se ve un poco complicada ya que al momento que una solicitud de patente no pase el examen de forma o la misma sea archivada, la devolución de esos honorarios puede complicarse al interesado.

En cuanto a la inscripción de una marca el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que: “Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos: I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca; IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y V. Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”. Por otro lado el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 56 indica lo siguiente: “En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados en el artículo 113 de la Ley, deberá indicarse: I. Cuando se conozca, el

número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este Reglamento; II. Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva; III. Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso, y IV. Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso.”.

La ley de México señala que se tiene que indicar con precisión cuando fue la fecha del primer uso de la marca, pues la misma no podrá ser modificada posteriormente, de lo contrario, si no se hace mención, se tendrá como no usada la marca. Asimismo, se debe de indicar los establecimientos o negocios que tienen alguna relación con el signo distintivo. De igual forma la ley establece que se debe de individualizar cuales leyendas o figuras que sean parte de la marca, no serán objeto de reserva, requisitos que se diferencian de las solicitudes que se presentan en Guatemala. La normativa legal mexicana establece que con el solo hecho de que el solicitante presente el registro de determinada marca, se está reservando el uso exclusivo de la misma, tal y como se encuentra en el ejemplar que se adjunta a la solicitud inicial.

En cuanto a la solicitud de registro de una obra, el artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece las disposiciones comunes de registro y reserva, indicando lo siguiente: “Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen. La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley, en este Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso.” Y el artículo 54 del mismo cuerpo normativo establece: “En caso de no ser necesaria la forma oficial, el escrito deberá contener: I. Nombre del solicitante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos; III. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; IV. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos; V. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición; VI.

Comprobante de pago de derechos, y VII. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.”.

Como se puede observar los requisitos que se exigen para el Registro de una obra en los Estados Unidos Mexicanos, no difieren mucho de lo que se exige en Guatemala, sobre todo que ambas legislaciones buscan que al momento de que se solicite el registro de un derecho de autor, se pueda reconocer fácilmente quien es el autor, el solicitante, el tipo de la obra, etc., de ésta manera la protección a la creatividad intelectual de las personas es más eficiente, pues las instituciones encargadas crean los sistemas necesarios para brindar seguridad jurídica a estos bienes inmateriales.

4.2.7. Argentina

En Argentina las principales leyes que rigen la Propiedad Intelectual son: Ley No. 24.481, sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; Ley No. 22.362 de Marcas y Designaciones; y la Ley No. 11.723 sobre el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, las primeras dos regulan lo concerniente a la propiedad industrial, mientras que la última regula todo aquello relativo a los derechos de autor y derechos conexos.

En este país sudamericano existen dos entidades encargadas de velar por la protección de la propiedad intelectual, las cuales son: el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, INPI, que es una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, que pertenece al Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos; y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que pertenece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.

Entre las principales atribuciones del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, se encuentran: “a) La actuación administrativa en materia de reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes y la conservación y publicidad de la documentación; b) Difundir en forma periódica la información tecnológica, objeto de registro, sin perjuicio de otro tipo de publicación que considere pertinente. Para este fin contará con un banco de datos

propio, con conexión a bancos internacionales en la materia y oficinas de la propiedad industrial extranjeras; c) Proponer la adhesión de nuestro país a los convenios internacionales que aún no haya suscrito, y en general favorecer el desarrollo de las relaciones internacionales en el campo de la propiedad industrial; d) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la propiedad industrial en el orden nacional e internacional; e) Mantener relaciones directas con organismos y entidades nacionales e internacionales que se ocupen de la materia. f) Emitir dictámenes sobre cuestiones referidas a la propiedad industrial requeridas por autoridades del PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION.”.

Como se puede observar los principales fines de esta entidad son promover actividades que den a conocer la propiedad industrial en un ámbito nacional, protegiendo los intereses de los argentinos de conformidad con los Tratados y Convenio Internacionales que han sido adoptados por el país. Asimismo, vela por emitir resoluciones que respondan a las solicitudes de concesión, explotación y transferencia de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, al igual que llevar un registro riguroso de las marcas, modelos y diseños industriales, etc.

La Dirección Nacional del Derecho de Autor tiene como principal función crear un sistema que proteja al autor desde que crea su obra, de manera que custodia las obras inéditas y registra las obras que ya han sido publicadas, trayendo beneficios a los autores, pues una vez registrada una obra adquiere certeza de que la misma existe, en determinado tiempo, quien es su autor, cuál es su título, así como cuál es su contenido.

La Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, No. 24.481, establece que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial será dirigido por un directorio formado por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos propuestos por el Ministerio de Economía, Obras, y Servicios Públicos, y otro a propuesta del Ministerio de Salud y Acción Social. Estos tres miembros elegirán quien será el presidente, vicepresidente y el vocal del Directorio, los cuales durarán cuatro años en estos cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Entre los principales bienes inmateriales que se solicita su registro tanto en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, como en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se pueden encontrar: obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o industria, planos, fotografías, invenciones, modelos de utilidad, marcas y demás signos distintivos. Es importante hacer mención que en materia de derechos de autor se protege la forma de expresión de las ideas, procedimientos, métodos de operación, pero no se protegen esas ideas, procedimientos o métodos de operación.

Para poder obtener un patente de invención se deberá de dirigir una solicitud por escrito al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad de Argentina, el cual estipula que: “Para poder obtener una patente, el solicitante deberá completar, dentro de los PLAZOS que en cada caso se especifiquen en la Ley o en esta Reglamentación, la siguiente información y documentación: a) una solicitud de patente en la que deberá constar: 1) una declaración por la que se solicita formalmente una patente de invención; 2) nombre completo del o de los solicitantes; 3) número del documento de identidad y nacionalidad del o de los solicitantes o datos registrales cuando fuera una persona jurídica; 4) domicilio real del o de los solicitantes; 5) domicilio especial constituido del solicitante; 6) nombre completo del inventor o de los inventores, si correspondiere; 7) domicilio real del inventor o de los inventores, si correspondiere; 8) título de la invención; ... b) Una descripción técnica de la invención, encabezada por el título de la patente, coincidente con el que figura en la solicitud, que deberá contener: 1) una descripción del campo técnico al que pertenezca la invención; 2) una descripción del estado de la técnica en ese dominio, conocida por el inventor, indicando preferentemente los documentos que lo divulgaron; 3) una descripción detallada y completa de la invención, destacando las ventajas con respecto al estado de la técnica conocido, comprensible para una persona versada en la materia; 4) una breve descripción de las figuras incluidas en los dibujos, si los hubiere. c) una o más reivindicaciones; d) los dibujos técnicos necesarios para la comprensión de la invención a que se haga referencia en la memoria técnica; e) un resumen de la descripción de la

invención; f) las reproducciones de los dibujos a escala reducida que servirán para la publicación de la solicitud; g) certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando correspondiere; h) constancia del pago de los aranceles de presentación de la solicitud; i) copias certificadas de la prioridad o prioridades invocadas en la solicitud.”.

Como se puede observar dentro de los requisitos legales que se exigen para poder conceder una patente de invención por parte de la autoridad administrativa de Argentina se hace mención que se debe de juntar una descripción del estado de la técnica que fuese conocida por el inventor, indicando cuales son los documentos por medio del cual se divulgó la invención, media vez dicha divulgación haya ocurrido dentro del año previo a la fecha en que se presentó la solicitud de registro, pues de este modo no se afecta la novedad de un invento, situación que en Guatemala es similar, regulado en el artículo 94 del Decreto 57-2000, ya que es importante recordar que para que una invención sea patentable deberá contener novedad, nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial.

Para poder inscribir una marca en Argentina, se deberá cumplir con los requisitos y formalidades que para el efecto señala la Ley de Marcas, No. 22.362, la cual estipula que deberá presentarse una solicitud por cada clase en que se solicite el registro de la marca, en donde se deberá incluir el nombre del solicitante, su domicilio real y su domicilio especial, una descripción de la marca, así como se deberá indicar los productos y/o servicios que va a distinguir la misma.

Y por último los requisitos exigidos por la normativa legal de Argentina para poder registrar una obra, son los que estipula el artículo 9 del Reglamento de la Ley sobre Propiedad Intelectual, el cual indica lo siguiente: “Al solicitarse la inspección de una obra, el peticionario formulará una declaración fechada y firmada en forma legible, con los siguientes enunciados: a) Título de la obra. b) Nombre del editor, del impresor y del autor. c) Lugar y fecha de aparición. d) Números de tomos, tamaño y páginas de que consta e) Número de ejemplares. f) Fecha en que se terminó el tiraje. g) Precio de venta de la obra. En los casos de impresiones, sólo se declarará el número de ejemplares, de la edición y la fecha del depósito de la primera edición.”. Es importante

mencionar que para el registro de una obra inédita, la ley estipula que es suficiente la presentación de un solo ejemplar, presentando copia escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras.

4.2.8. España

Las principales normativas que regula lo concerniente a la propiedad intelectual en España son: la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo No. 1/1996; la Ley de Patentes No. 24/2015; la Ley de Marcas No. 17/2001. En base a estos cuerpos legales es que funcionan las dos entidades que velan por la protección de los bienes inmateriales, uno de ellos es el Registro de la Propiedad Intelectual, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura, y Deporte; la segunda entidad es la Oficina de Patentes y Marcas, OEPM, que pertenece al Registro de la Propiedad Industrial, adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el cual es una entidad del derecho público, con personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa para realizar las atribuciones que la ley le otorga.

Entre las principales funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 4, del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, Real Decreto 281/2003, se encuentran: “Corresponden al registro central las siguientes funciones: a) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Comisión de Coordinación de los Registros. b) Elevar consultas a la Comisión de Coordinación de los Registros, así como solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de sus sesiones. c) Redactar la memoria anual del registro general y elaborar estadísticas conforme a los datos facilitados por los diferentes registros. d) Emitir informes de carácter técnico cuando sea requerido para ello por juzgados, tribunales y otros organismos públicos, o sean solicitados por la Comisión de Coordinación de los Registros, dentro del ámbito de sus competencias. e) La certificación y demás formas de publicidad de los derechos, actos y contratos inscritos en el registro central. f) El archivo y la custodia de los documentos y materiales depositados.”.

Asimismo, el mismo cuerpo legal establece en su artículo tercero lo siguiente: “Corresponden a los registros territoriales las siguientes funciones: a) La tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción y anotación, así como, en su caso, la

cancelación y la práctica de las que procedan. b) La certificación y demás formas de publicidad de los derechos, actos y contratos inscritos en el registro territorial respectivo. c) Elevar consultas a la Comisión de Coordinación de los Registros, así como solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de sus sesiones. d) La emisión de informes de carácter técnico cuando sean requeridos para ello por juzgados, tribunales y otros organismos públicos, o sean solicitados por la Comisión de Coordinación de los Registros, dentro del ámbito de sus competencias. e) El archivo y la custodia de los documentos y materiales depositados.”.

Como se puede observar por medio de las funciones que tiene, tanto el Registro Central, como los Registros Territoriales se crea un mecanismo administrativo por medio del cual se vela la protección de los derechos de la propiedad intelectual de los autores y todas aquellas personas que son titulares de las obras, producciones o interpretaciones, ya que al momento de que se solicita la inscripción registral de un bien inmaterial, supone una protección más efectiva de estos derechos, debido a que se crea una prueba suficiente de la existencia de los mismos, ya que es importante recordar que el registro de una obra es voluntario, por ende no es obligatoria la inscripción de un bien inmaterial para obtener los derechos sobre el mismo de propiedad intelectual, ni tampoco para obtener la protección que la ley otorga a todos aquellos autores y demás titulares.

Por otro lado, la Oficina de Patentes y Marcas, de conformidad con el artículo 2, de la Ley 17/1975, sobre creación del Organismo Autónomo, Registro de la Propiedad Industrial, establece que las principales funciones de esta entidad son: “El Registro de la Propiedad Industria tendrá a su cargo la realización de la actividad administrativa que al Estado corresponde en materia de propiedad industrial conforme a la legislación y convenios internacionales en vigor, y será el instrumento de la política tecnológica en este campo atribuyéndosele de manera especial: 1) Las actuaciones administrativas encaminadas al reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, invenciones, creaciones de forma y signos distintivas, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes, las anotaciones para constancia y la conservación y publicidad de la documentación. 2)

Difundir eficazmente de forma periódica la información tecnológica objeto de registro, sin perjuicio de otro tipo de publicaciones especiales que parezcan aconsejables.3) Aplicar, dentro de su competencia, los convenios internacionales vigentes en materia de propiedad industrial, proponiendo, en su caso, la adhesión de nuestro país a aquellos que no hayan sido aún suscritos, y, en general, facilitar el desarrollo de las relaciones internacionales en este campo. 4) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y a la más adecuada protección de la propiedad industrial, tanto en el orden nacional como en el internacional y mantener relaciones directas con cuantos Organismos y Entidades españolas o extranjeras se ocupen de estas materias. 5) Informar sobre los proyectos de Ley y demás disposiciones de carácter general que hayan de dictarse en materia de propiedad industrial y emitir dictámenes sobre cuestiones referentes a la misma cuando para ello sea requerida por las autoridades, tribunales o Entidades oficiales ...”.

La Oficina Española de Patentes y Marcas busca proteger y fomentar la creatividad y el intelecto humano, así como el uso de la innovación tecnológica en España, otorgando para el efecto los títulos correspondientes en materia de Propiedad Industrial, de igual forma vela por crear un sistema que permita un intercambio de bienes y servicios con los demás países de manera que se pueda acceder a la información de los signos distintivos registrados de una manera más simple y rápida.

Los bienes inmateriales que con mayor regularidad se solicita su registro en estas dos entidades, están: marcas, nombres comerciales, invenciones, diseños industriales, obras literarias, artísticas o científicas, etc.

En materia de Derechos de Autor los requisitos exigidos por la legislación española, se encuentran regulados en el artículo 12 del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, el cual estipula que: “1. Las solicitudes de inscripción de los derechos, actos y contratos a que se refiere el artículo 1 se presentarán en modelo oficial y deberán contener las siguientes menciones, así como acompañarse de los documentos que se indican: a) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y, en su caso, cualquier otro medio de contacto, así como fotocopia del documento nacional de identidad (o de otro documento acreditativo de dicha identidad si se tratase de

extranjeros) del titular o titulares de los derechos de propiedad intelectual y, en su caso, del solicitante si es persona distinta. Tratándose de personas jurídicas habrán de aportarse, además de los indicados datos identificativos, en cuanto procedan, el título que acredite su personalidad jurídica y el código de identificación fiscal. b) El objeto de propiedad intelectual. c) La clase de obra, actuación o producción. d) El título de la obra, actuación o producción. e) En caso de que la obra, actuación o producción hubiera sido divulgada, su fecha de divulgación. f) Una copia de la obra, actuación o producción en los casos previstos en el artículo 14. g) El lugar y la fecha de presentación de la solicitud. h) La firma del solicitante o de su representante legal. i) El justificante, en su caso, del abono de la tasa correspondiente. 2. Los ejemplares identificativos de las obras, actuaciones o producciones se presentarán, debidamente encuadernados y paginados, en soporte papel, incluyendo el título y nombre y apellidos del autor o titular originario, salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 13. No obstante, el registro podrá admitir soportes diferentes al papel cuando la clase o extensión de la obra, actuación o producción o las condiciones de archivo lo hicieran necesario.”.

Como se puede observar los requisitos que exigen las leyes de España no difieren mucho de lo que se estipula por la normativa guatemalteca, de esta manera en ambos países la identificación de las obras, actuaciones o producciones, que son objeto de la Propiedad Intelectual, es mucho más eficaz y eficiente. Los asientos registrales que se realizan en el Registro de la Propiedad Intelectual de España se basan en el principio de publicidad registral, así como en el principio de presunción que los derechos que se encuentran inscritos pertenecen a su titular y son ciertos en la forma en que se encuentran asentados, salvo prueba en contrario.

En el caso de inscripción de una marca, los requisitos que se deberán cumplir son los estipulados en el artículo 12 de la Ley de Marcas, en el cual se indica que: “Requisitos de la solicitud. 1. La solicitud de registro de marca deberá contener, al menos: a) Una instancia por la que se solicite el registro de marca. b) La identificación del solicitante. c) La reproducción de la marca. d) La lista de los productos o servicios para los que se solicita el registro. 2. La solicitud dará lugar al pago de una tasa, cuya cuantía vendrá

determinada por el número de clases de productos o servicios del nomenclátor internacional establecido en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 que se soliciten. 3. La solicitud de marca deberá cumplir los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.”.

El reglamento para la ejecución de la ley 17/2001, (Ley de Marcas), de igual forma indica las formalidades requeridas para la inscripción de una marca, las cuales en términos generales se refieren a: a) Petición; b) Datos de identificación del solicitante; c) Lugar para recibir notificaciones, que necesariamente deberá ser una dirección postal en España; d) La reproducción de la marca; e) Una lista de los productos o servicios para los que se solicite el registro del signo distintivo; f) Una declaración cuando se invoque el derecho de prioridad; y g) La firma del solicitante o su representante legal.

Una solicitud de registro, tanto en España como en Guatemala, en sí funciona como un conjunto de documentación que es esencial no solo para obtener la protección de los derechos que ostenta el solicitante sobre el bien inmaterial, sino también para determinar y limitar, frente a terceros, todos aquellos elementos que constituyen el derecho solicitado.

Y por último para poder inscribir una patente de invención en la Oficina Española de Patentes y Marcas, se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley de Patentes de Invención, en el cual se indica lo siguiente: “Requisitos de la solicitud. 1. La solicitud de patente deberá contener: a) Una instancia de solicitud, según el modelo oficial, dirigida al Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas. b) Una descripción de la invención para la que se solicita la patente. c) Una o varias reivindicaciones. d) Los dibujos a los que se refieran la descripción o las reivindicaciones y, en su caso, las secuencias biológicas presentadas en el formato que se establezca reglamentariamente. e) Un resumen de la invención... 3. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano y cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1.c), en las Comunidades Autónomas donde exista otra lengua oficial, tales documentos podrán redactarse en dicha lengua debiendo ir acompañados de la

correspondiente traducción al castellano, que se considerará auténtica en caso de duda entre ambas. 4. La presentación de la solicitud dará lugar al pago de la tasa correspondiente, así como de la tasa por realización del informe sobre el estado de la técnica.”.

Un aspecto importante a resaltar en los requisitos para poder patentar una invención es que se hace mención a las lenguas nativas que existen en determinados territorios españoles, tomando en cuenta la diversidad cultural que existe en dicho país, situación que en Guatemala no se prevé, ya que las culturas indígenas por lo general no son tomadas en cuenta y no existe una inclusión social para ellas.

Conclusiones

1. La importancia que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual recae sobre la protección que se le debe de brindar a todas aquellas personas que tienen algún derecho sobre los bienes inmateriales, siendo estas autoras, creadoras o titulares de las mismas, brindando de esta manera seguridad jurídica y el goce exclusivo de su obra o invento.
2. Para entender de una mejor manera el actuar que tiene el Registro de Bienes Inmateriales en Guatemala, es necesario que se comprendan los principios registrables que éste aplica, ya que a través de estos se crean las directrices del sistema que al mismo tiempo establecen los criterios registrables que se aplicarán a cualquier solicitud que se haga a la institución.
3. El derecho de petición es un derecho constitucional que tienen todos los guatemaltecos, por ende, cualquier solicitud que sea dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual deberá ser recibida y tramitada, y por ningún motivo la misma podrá ser rechazada sin antes haber sido analizada por el personal correspondiente de la institución.
4. La actividad registral que realiza el Registro de Bienes Inmateriales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, fomenta la cultura en el país, puesto que estimulan la creatividad de los guatemaltecos, difundiendo las obras creadas por estos, de tal forma que los derechos de propiedad intelectual sean considerados reales y efectivamente reconocidos ante la ley y por la sociedad.
5. El Registro de la Propiedad Intelectual con su actuar registral en materia de Propiedad Industrial de igual forma estimula la creatividad intelectual fomentando de una manera indirecta la inversión en el comercio y la industria, ya que brinda protección jurídica a todas aquellas personas que quieren adquirir la patente de alguna invención.

6. Para poder entender de una manera más fácil y clara las funciones que ejerce el Registro de la Propiedad Intelectual se hace necesario que el interesado entienda la materia de la propiedad intelectual y los conceptos básicos de ésta, ya que de lo contrario no tendrá claro qué pretensiones son las que le solicita al Registro.
7. El Registro de Bienes Inmateriales de Guatemala, así como las instituciones afines que velan y protegen los derechos de la propiedad intelectual en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, Argentina y España poseen atribuciones muy similares entre sí, reconociendo al derecho de autor y la propiedad industrial como derechos inherentes a la persona humana.
8. Tanto la legislación de Guatemala, como las legislaciones en materia de propiedad intelectual en los demás países analizados poseen ciertas similitudes en cuanto a los requisitos que se exigen para la inscripción de los bienes inmateriales, pues estas normativas buscan tutelar de una forma efectiva los derechos de los inventores, creadores, autores, e intérpretes.

Recomendaciones

1. Que el Estado de Guatemala, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, divulgue y haga llegar a todos sus habitantes la importancia del respeto a los derechos de autor, así como la importancia de registrar en ésta institución todos aquellos derechos que recaen sobre bienes inmateriales.
2. Que el Estado de Guatemala se mantenga actualizado en los concerniente a los mecanismos que fuesen necesarios para poder brindar seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen algún derecho sobre los bienes inmateriales, de tal forma que los mismos tengan el goce exclusivo de su obra o invento.
3. Que el Estado de Guatemala cree los sistemas necesarios que brinden protección y seguridad jurídica a los autores e inventores, de tal manera que los derechos que les corresponden a los mismos sean considerados reales y efectivamente reconocidos, fomentando la creatividad intelectual y la inversión en el comercio y la industria.
4. Al Estado de Guatemala, para que a través de los distintos mecanismos existentes que posee el Registro de la Propiedad Intelectual fomente la cultura y la inversión en el comercio y la industria, de tal manera que brinde un servicio a los usuarios que proteja los intereses que los mismos tienen.
5. Que el Congreso de la República de Guatemala haga las reformas pertinentes en las leyes en materia de Propiedad Intelectual, conforme las actualizaciones que ésta última vaya sufriendo, atendiendo a los constantes avances tecnológicos que existen actualmente.
6. Al Registro de la Propiedad Intelectual para que capacite a su personal administrativo sobre la atención que se le debe de brindar al usuario, especialmente a lo referente del derecho constitucional, el Derecho de Petición, ya que en muchas ocasiones las solicitudes de inscripción de un bien inmaterial son rechazadas sin que hayan sido calificadas por el personal correspondiente.

7. A las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades de Guatemala para que implementen cursos prácticos sobre el derecho registral, ya que en muchas ocasiones se imparte y se conoce la doctrina, pero la misma no se ejercita y como consecuencia de ello existen muchos errores al momento de solicitar el registro de algún bien inmaterial, perjudicando los intereses de los titulares.
8. A la sociedad guatemalteca en general, que, al momento de ser titular de algún derecho sobre propiedad intelectual, solicite el registro de los mismos ya que la inscripción presume ciertos hechos y actos que en ella consten, a pesar que el registro de las obras es declarativo y no constitutivo de derechos.

Referencias

Bibliográficas

1. Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio.
2. Antequera Parilli, Ricardo, Marco Antonio Palacios López y otros. Propiedad Intelectual. Temas relevantes en el escenario internacional. Centroamérica, SIECA USAID, 2000.
3. Astudillo Gómez, Francisco, Raiza Andrade y otros. Biotecnología y Propiedad Intelectual. Venezuela, Livrosca, 1999.
4. Atilio Cornejo, Americo. Derecho registral. Argentina, Editorial Astrea, 1994.
5. Bográn, María Teresa. *Derecho registral en Centroamérica y Panamá*. Costa Rica, Escuela Judicial de Costa Rica, 1996.
6. Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México, Editorial Porrúa. 1976.
7. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (Manuel Ossorio), Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2001, 28ª Edición.
8. Diccionario de Derecho Privado, Ignacio De Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, volumen 2, España, Editorial Labor, S.A., 1961.
9. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas). Volumen 4, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1997, 25ª edición.
10. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas). Volumen 6, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1997, 25ª edición.

11. Diccionario enciclopédico del derecho usual (Guillermo Cabanellas), Volumen 1, Argentina, Heliasta S.R.L., 1981, 20ª edición.
12. Enciclopedia de la Política, Rodrigo Borja. México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
13. Goldstein, Mabel. Derecho de autor y sociedad de la información. Argentina, Ediciones La Rocca, 2005.
14. Jalife Daher, Mauricio. Marcas, Aspectos legales de las marcas en México. 5ta Edición, México, Editorial SISTA, S.A. de C.V., 2000.
15. Llobet Colom, Juan Antonio. El derecho de autor. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982.
16. Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial. Colombia, Baker & McKenzie, 2001.
17. Muñoz, Nery Roberto. Derecho registral inmobiliario guatemalteco. Guatemala, INFOCONSULT Editores.
18. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. México, Editorial Porrúa. 2000.
19. Registro de la Propiedad Intelectual. *Guía General del Usuario*. Guatemala, Registro de la Propiedad Intelectual.

Electrónicas

1. Dirección General de Propiedad Intelectual de Honduras. Funciones, Honduras, Disponible en: <http://www.ip.gob.hn/index.php/propiedad-intelectual/mision-vision-objetivos> fecha de consulta: 26/10/2016.

2. Ministerio de Educación Cultura y Deporte. Derechos de la Propiedad Intelectual. España. Disponible en línea: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/derechos.html> Fecha de consulta: 13/03 2016.
3. Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. ¿Qué es un nombre comercial?, España, disponible en: http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqSignos01.html fecha de consulta: 16/04/2016.
4. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Signos distintivos, República Dominicana, Disponible en: <http://www.onapi.gov.do/signosdistintivos.html> fecha de consulta: 16/04/2016.
5. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? En página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en línea: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf Página 2, Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.
6. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Derecho de Autor. Disponible en línea <http://www.wipo.int/copyright/es/> Fecha de consulta 13 de marzo de 2016.
7. Registro de la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual. Guatemala. Disponible en línea: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf>, fecha de consulta 13/03/2016.
8. Registro de la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual.. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? Guatemala, Disponible en línea:

<https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> Fecha de consulta: 12/03/2016.

9. Registro Nacional de la República de Costa Rica. Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Costa Rica. Disponible en: http://www.registronacional.go.cr/derechos_autor/index.htm Fecha de consulta: 09/11/2016.

10. Registro Nacional de la República de Costa Rica. Registro de Propiedad Industrial, Costa Rica. Disponible en: http://www.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/index.htm Fecha de consulta: 09/11/2016.

Normativa Legal

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683.

2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978.

3. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley No. 6867.

4. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto No. 868.

5. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Propiedad Intelectual, Decreto No. 604.

6. Asamblea Legislativa de la República de Panamá. Ley por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, Ley No. 35.

7. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 312.
8. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 380.
9. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley No. 354.
10. Asamblea Nacional de la República de Panamá. Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 64.
11. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000.
12. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ley de la Propiedad Industrial.
13. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal del Derecho de Autor.
14. Congreso Nacional de la República de Honduras. Ley de Propiedad Industrial, Decreto 12-99-E.
15. Congreso Nacional de la República de Honduras. Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, Decreto No.4-99-E.
16. Consejo de Estado de España. Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo No. 1/1996.
17. Cortes Generales de España. Ley de Marcas, Ley No. 17/2001.
18. Cortes Generales de España. Ley de Patentes, Ley No. 24/2015.

19. Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la ley de propiedad industrial*. Acuerdo gubernativo No. 89-2002
20. Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la ley de derecho de autor y derechos conexos*. Acuerdo gubernativo 233-2003.
21. Presidente de la República de Nicaragua. Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos. Decreto No. 22-200, aprobado el: 03/03/2000; publicado el: 05/05/2000.
22. Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Reunidos en Congreso. Ley del Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley No. 11.723.
23. Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Reunidos en Congreso. Ley que regula el trámite de registro de una marca en Argentina, Ley No. 22.362.
24. Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Reunidos en Congreso. Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Ley No. 24.481.

Otras Referencias

1. Guerra López, Silvia Vanessa. Análisis de ineficacia al invocar el derecho de prioridad al momento de solicitar la inscripción de una marca proveniente del extranjero en el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala. Guatemala, 2015, tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

Anexos

País	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	México	Argentina	España
Legislación que lo regula	Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000; y Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98	Ley de Propiedad Intelectual, Decreto número 604; y la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto número 868.	Decreto No. 499-E de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Decreto No. 12-99E de la Ley de Propiedad Industrial	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 312; la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 380; y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, No. 354	Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683; la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978; y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867.	Ley No. 35 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad intelectual, y sus reformas; así como la Ley No. 64 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.	Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.	Ley No. 24.481, sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; Ley No. 22.362 de Marcas y Designaciones; y la Ley No. 11.723 sobre el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual	Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo No. 1/1996; la Ley de Patentes No. 24/2015; la Ley de Marcas No. 17/2001.
Institución encargada de proteger los derechos de Propiedad Intelectual.	Registro de la Propiedad Intelectual	Registro de la Propiedad Intelectual de El Salvador, que es una dependencia del Centro Nacional de Registros	Dirección General de Propiedad Intelectual de Honduras, DIGEPIH, que pertenece al Registro Unificado de la Propiedad	Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua, el cual pertenece al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio	Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ambos adscritos al Registro Nacional.	Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, DIGERPI, así como de la Dirección General de Derecho de Autor, las cuales pertenecen al Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional del Derecho de Autor	El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, INPI, y la Dirección Nacional del Derecho de Autor.	El Registro de la Propiedad Intelectual, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura, y Deporte; y la Oficina de Patentes y Marcas, OEPM, que pertenece al Registro de la Propiedad Industrial, adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
Funciones de la entidad encargada.	1. Departamento de Marcas: Llevar un control de todos los expedientes de trámite de solicitudes que pretenden adquirir, modificar y dar mantenimiento a los derechos que recaen sobre los signos distintivos. 2. Departamento de Patentes: tiene como finalidad el ingreso, análisis y clasificación de la tecnología que se encuentra en los documentos de concesión de una patente, con el objetivo de implementar un banco de datos que faciliten la realización del estudio de fondo; de igual forma lleva a cabo la difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos. 3. Departamento de Derecho de Autor y derechos conexos: a través de este departamento se garantiza la protección, seguridad y certeza jurídica de los derechos que poseen los autores. De igual forma se otorga a las obras, actos y documentos la adecuada publicidad a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.	a) Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas; b) Servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; c) Llevar el centro de información relativo las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el registro; d) Publicar periódicamente el boletín de los derechos de autor y derechos conexos. e) Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales,.	1. Registra y protege los derechos de propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos garantizando el patrimonio intelectual de los inventores y creadores; 2. Promueve y fomenta la actividad inventiva de la población; 3. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que rige la materia; 4. Desarrolla campañas de difusión de los derechos de propiedad intelectual; y 5. Contribuye al mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en el sector empresarial del país.	1) Promover la creación intelectual nacional. 2) Estimular, fomentar y difundir el Derecho de Autor y los Derechos Conexos. 3) Fortalecer la protección a las manifestaciones culturales. 4) Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, título de obtentor, depósito o registro de los derechos de autor y derechos conexos, y las demás que otorgan las leyes de propiedad intelectual.	Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos: La inscripción de las obras literarias y artísticas, de los demás actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, así como la divulgación del derecho de autor y los derechos conexos. Registro de Propiedad Industrial: La inscripción de todo lo relacionado con marcas de ganado, patentes de invención, dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad, nombres comerciales, marcas comerciales, expresiones o señales de publicidad comerciales, y otros signos distintivos.	1. Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y sus reglamentos. 2. Llevar el registro de la propiedad industrial y de los derechos de autor y derechos conexos. 3. Determinar los requisitos que deben de llevar la inscripción y el depósito de los bienes inmateriales. 4. Servir de árbitro, cuando las partes así lo decidiesen, o llamarlos a conciliación en los conflictos que se presenten por motivos de goce y ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual. 5. Decretar medidas preventivas, de oficio o a solicitud de la parte interesada.	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. I. Coordinarse con las instituciones que tengan por objeto la protección de los derechos de propiedad industrial; II. Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo; III. Otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales. Instituto Nacional del Derecho de Autor. I. Proteger y fomentar el derecho de autor; II. Promover la creación de obras literarias y artísticas; III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor; IV. Mantener actualizado su acervo histórico.	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. a) La actuación administrativa en materia de reconocimiento y mantenimiento de la protección registral; b) Difundir en forma periódica la información tecnológica; c) Proponer la adhesión del país a los convenios internacionales. Dirección Nacional del Derecho de Autor. Crear un sistema que proteja al autor desde que crea su obra, de manera que custodia las obras inéditas y registra las obras que ya han sido publicadas.	Registro de la Propiedad Intelectual. a) La tramitación de las solicitudes de inscripción y cancelación que procedan. b) La certificación y demás formas de publicidad de los derechos inscritos en el registro. Oficina de Patentes y Marcas. 1) Las actuaciones administrativas encaminadas al reconocimiento de la protección registral. 2) Difundir de forma periódica la información tecnológica objeto de registro. 3) Aplicar, dentro de su competencia, los convenios internacionales vigentes en materia de propiedad industrial.
Requisitos para ser registrador	a) Abogado y Notario; b) Colegiado Activo; c) Guatemalteco de origen; d) Tener por lo menos 5 años en el ejercicio profesional.	Preferentemente Abogado y Notario, sin embargo, la ley también faculta a que profesionales de cualquier otra rama opten por este puesto, ya que contará con registradores auxiliares que serán Abogados y Notarios.	a) Ser hondureño por nacimiento; b) Ser abogado debidamente colegiado; c) Tener por lo menos cinco años en el ejercicio profesional; y d) Ser de reconocida honorabilidad.	El artículo 130 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que: "... El Registro de la Propiedad Intelectual estará dirigido por un Registrador que será Abogado."	Ser Licenciado en Derecho, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos	La Ley de Panamá en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como en materia de Propiedad Industrial no estipula los requisitos para poder optar al cargo de Director de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, DIGERPI, así como de la Dirección General de Derecho de Autor.	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.	La Ley de Argentina en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como en materia de Propiedad Industrial no estipula los requisitos para poder optar al cargo de Director del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, así como de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.	La Ley de España en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como en materia de Propiedad Industrial no estipula los requisitos para poder optar al cargo de Registrador de la Propiedad Intelectual o Registrador de la Propiedad Industrial.

Bienes Inmateriales objeto de registro	Marcas, expresión o señal de publicidad, nombre comercial, emblema, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, obras literarias, dramáticas, dramático-musical, audiovisuales, dibujos, pinturas, esculturas, grabados, programas de ordenador, fonogramas, composiciones musicales, ilustraciones, mapas, y sociedades de gestión colectiva.	a) Obras, obras complejas, obras audiovisuales, programas de ordenador, obras de arquitectura, obras plásticas; b) Derechos conexos: artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, productores de videogramas u obras cinematográficas; c) Entidades de gestión colectiva; d) Inventiones, modelos de utilidad, diseños industriales; e) Marcas, marcas colectivas, marcas de certificación; f) Expresiones o señales de publicidad comercial; g) Nombres comerciales y emblemas; y h) Indicaciones geográficas.	En materia de propiedad industrial: patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales. En materia de derechos de autor: obras literarias y artísticas, los derechos conexos, que incluyen a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión.	Obras literarias, artesanales, artísticas o científicas, los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, organismos de radio difusión, las invenciones, los dibujos y modelos de utilidad, diseños industriales, secretos empresariales, marcas y demás signos distintivos.	En materia de derechos de autor y derechos conexos: obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas. En materia de propiedad industrial: invenciones, dibujos y modelos industriales, marcas, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.	Inventiones, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, las marcas de productos o servicios, las marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, nombres comerciales, señales y expresiones de propaganda, obras literarias, artísticas y científicas, así como todo lo relativo a los derechos conexos.	Patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen, obras literarias o artísticas, sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas.	Obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o industria, planos, fotografías, invenciones, modelos de utilidad, marcas y demás signos distintivos.	Marcas, nombres comerciales, invenciones, diseños industriales, obras literarias, artísticas o científicas
Requisitos de Inscripción de Bienes Inmateriales	1. Signos distintivos: a) Los datos necesarios que pueden identificar al interesado y lugar para recibir notificaciones; b) Identificar la marca que se desea registrar, así como sus características. c) Indicar los productos y servicios que abarcará la marca. d) El comprobante de pago de la tasa respectiva. 2. Patentes de Invención: a) Los datos generales de identificación del interesado, o de su representante legal; b) Si fuese una persona jurídica el solicitante, indicar el lugar en donde la misma fue constituida; c) El nombre de la invención, y el nombre y domicilio del inventor. 3. Derechos de Autor: a) Los datos generales del titular b) El título, descripción y composición detallada de la obra, así como sus datos bibliográficos relevantes; c) Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia; d) Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra.	1. Marcas. a) designación de la autoridad; b) datos generales del solicitante; c) ejemplar de la marca; d) lista de productos y/o servicios que distinguirá la marca; e) lugar para recibir notificaciones; f) quince ejemplares de la marca. 2. Patentes de Invención. a) Descripción; b) Datos generales del solicitante; c) Declaración justificando el derecho de obtener la patente cuando no fuese el inventor; d) Todos aquellos documentos que acrediten el derecho de prioridad.	1. Marcas: a) 20 ejemplares, b) descripción de la misma; c) El documento de mandato; d) Certificado de origen cuando se invoque prioridad; e) los servicios o productos que ampara la marca, así como su clasificación internacional. 2. Patentes de Invención: a) Datos generales del solicitante; b) Nombre de la invención; c) Nombre del inventor cuando no fuese el solicitante; d) dos ejemplares de: descripción, resúmenes, reivindicaciones, dibujos; e) Los documentos que validan el derecho de prioridad que se invoca.	1. Marcas. a) datos de identificación del solicitante; b) la marca que su registro se solicita; c) los productos y servicios que ampara; d) cuatro ejemplares de la marca; e) comprobante de pago de la tasa. 2. Patentes de Invención. a) petición; b) descripción del invento; c) reivindicaciones, dibujos, resumen técnico; d) Los documentos que muestren la prioridad. 3. Derechos de Autor. a) datos generales del autor; b) el título de la obra; c) dos ejemplares de la obra.	1. Marcas. a) Datos generales del solicitante; b) La marca cuyo registro se solicita; c) Una reproducción de la marca; e) Traducción al español; f) Listado de los productos o servicios que ampara; g) Pago de la tasa correspondiente. 2. Patente de Invención. a) Datos relevantes del solicitante y del creador; b) Título de la invención; c) Descripción de la invención, las reivindicaciones, dibujos, el resumen. d) Un ejemplar impreso y otro en digital. 3. Derechos de Autor. a) Datos de identificación del autor; b) Título de la obra y todas sus características.	1. Marcas. a) Datos generales del solicitante; b) Representación legal que se ejercita; c) Denominación y diseño de la marca; d) Productos y servicios que distinguirá la marca y la clasificación internacional; e) Los documentos del derecho de prioridad. 2. Patente de Invención. a) se deberá presentar la solicitud a través de un abogado; b) Descripción, dibujos, reivindicaciones, resumen; c) Los datos generales del solicitante; d) Comprobante de pago de la tasa. 3. Derechos de Autor. a) Datos generales del solicitante; b) Petición clara y precisa, junto a los hechos y consideraciones de derecho en que se funde su petición; c) Comprobante de pago de la tasa establecida.	1. Marca. a) Datos generales del solicitante; b) El signo distintivo y sus características, c) Fecha del primer uso; d) Productos o servicios que distinguirá la marca. 2. Patente de Invención. a) Datos generales del inventor y del solicitante; b) Denominación de la invención; c) Comprobante de pago de la tasa establecida. 3. Derechos de Autor. a) Datos de identificación del solicitante; b) Petición clara y precisa, junto a los hechos y consideraciones de derecho en que se funde su petición; c) Comprobante de pago de la tasa establecida.	1. Marca. Presentarse una solicitud por cada clase en que se solicite el registro de la marca, en donde se deberá incluir el nombre del solicitante, su domicilio real y su domicilio especial, una descripción de la marca, así como se deberá indicar los productos y/o servicios que va a distinguir la misma. 2. Patente de Invención. a) Datos del solicitante y del inventor; b) Descripción técnica; c) Reivindicaciones; d) Dibujos, resumen, reproducciones del invento. 3. Derechos de Autor. a) Nombre de la obra, b) Datos de identificación del autor; c) Todas aquellas características que identifiquen a la obra.	1. Marca. a) Identificación del solicitante; b) Reproducción de la marca c) Lista de los productos o servicios que distinguirá la marca; d) Pago de la tasa correspondiente. 2. Patente de Invención. a) descripción de la invención; b) Las reivindicaciones, dibujos, resumen; c) El pago de la tasa correspondiente. 3. Derechos de Autor. a) Datos de identificación del autor; b) Objeto de propiedad intelectual; c) El título de la obra y todas las características que la identifican; d) Una copia de la obra que se desea registrar.